

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXX	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 21 de octubre de 2009.	Núm. Ext. 327
------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

folio 1492

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

folio 1493

REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO.

folio 1494

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO.

folio 1525

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ANEXO NÚMERO UNO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA
FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y EL AYUN-
TAMIENTO DE SAN RAFAEL, VER.

folio 1526

NÚMERO EXTRAORDINARIO

H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.**P R E S E N T A C I Ó N**

Como respuesta a las demandas y exigencias que la sociedad ha venido reclamando para participar en los asuntos del Orden Público e interés general en sus comunidades, obligan a sus autoridades a mantener actualizados los reglamentos que norman la vida municipal.

Ese conjunto de reglas y conceptos que regulan la función municipal en materias, procedimientos y servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, debe asegurar la participación ciudadana y vecinal bajo los principios constitucionales de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Con el instrumento que se presenta, los habitantes del municipio contarán con la herramienta necesaria, para ser posible la participación democrática en el ejercicio de los asuntos de interés general, así como de expresar sus necesidades y demandas sociales, y de vigilar y evaluar la acción de las autoridades municipales, interactuando con sus gobernantes y por lo tanto siendo corresponsables en los asuntos de la vida política y social de su comunidad.

Por lo anterior, los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional 2007-2009 han asumido la responsabilidad histórica de estudiar, discutir y aprobar la compilación de normas reglamentarias que constituyen la base legal cuyo contenido garantiza, en la convivencia civilizada, la tranquilidad y la paz social para todos los habitantes de la ciudad de Coatepec, Veracruz.

Con la plena conciencia de que el derecho debe servir como instrumento para el cambio social y desarrollo armónico de la comunidad, entregamos a los habitantes del municipio de Coatepec, el resultado de un trabajo que pretende mejorar las tareas municipales en la búsqueda del bien común para la convivencia de los coatepecanos.

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el municipio, y tienen por objeto:

- I. Sustentar el desarrollo municipal en los aspectos social, económico, cívico y cultural, con la participación de los ciudadanos;
- II. Abrir canales de comunicación para la participación ciudadana en las acciones de gobierno, con el fin de propiciar la corresponsabilidad entre los habitantes del municipio y las autoridades municipales; y,
- III. Conformar un concepto de ciudadanía basado en el reconocimiento de las obligaciones y derechos que garanticen que la sociedad se exprese libremente en el marco de la ley.

Artículo 2. La participación ciudadana radicará en los principios de:

- I. Democracia: Se refiere a la igualdad de oportunidades de los habitantes del municipio para participar en la toma de decisiones públicas, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de otra especie;
- II. Corresponsabilidad: Compromiso compartido entre los ciudadanos y el gobierno de acatar las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los habitantes a proponer y decidir sobre los asuntos públicos;
- III. Inclusión: El fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar; reconoce desigualdades y promueve un desarrollo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- IV. Solidaridad: Es la disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contraria a todo egoísmo o interés particular. La solidaridad propicia el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, además nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- V. Legalidad: Es la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- VI. Respeto: Es el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas asumidas libremente en torno de los asuntos públicos. Comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del municipio;

- VII. **Tolerancia:** Es la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad. La tolerancia es un elemento esencial en la construcción de consensos; y,
- VIII. **Sustentabilidad:** Se refiere a la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales en torno; para lograr esto es indispensable crear y mantener la armonía entre la sociedad y el medio ambiente.

Artículo 3. Los instrumentos de la participación ciudadana son:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Popular;
- IV. Consulta Pública;
- V. Audiencia ciudadana;
- VI. Asamblea comunitaria, y,
- II. Difusión Pública;

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Comité Comunitario o de Obra:** Estructura organizativa constituida en cada calle donde se aprueba una obra pública, con carácter de auditoría y contraloría social;
- II. **Consejo de Desarrollo Municipal:** Órgano de participación de la comunidad e instrumento de planeación y vigilancia para decidir el destino de los recursos del Fondo para la infraestructura Social Municipal del Ramo 033;
- III. **División territorial del municipio:** Comprende una ciudad, que es la de Coatepec y las congregaciones, colonias, barrios y manzanas circunscritos a la extensión territorial fijada en los documentos legales donde consta su creación. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.
- IV. **Dirección:** La Dirección de Gobernación y Atención Ciudadana de la Secretaría del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.
- V. **Fondo:** El Fondo para la infraestructura Social Municipal del Ramo 033.

VI. **Instrumentos de participación ciudadana:** Medios de los que disponen los ciudadanos para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, así como para recibir información y expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general;

VII. **Junta de Mejoras:** La Junta de Mejoras del municipio de Coatepec, Veracruz, y;

VIII. **Patronatos de vecinos:** Son la primera instancia de organización ciudadana de naturaleza consultiva, promovida por el ayuntamiento para gestionar las demandas de los habitantes del municipio.

Artículo 5. Son autoridades competentes en materia de participación ciudadana:

- I. El presidente municipal;
- II. El edil titular de la Comisión de Participación Ciudadana y Juntas de mejoramiento; y
- III. El secretario del Ayuntamiento.

Artículo 6. La Ley Número 76 del Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regulará los procedimientos participativos de referéndum o plebiscito e iniciativa popular que realice el Ayuntamiento.

Artículo 7. Será improcedente el referéndum o plebiscito, tratándose de actos o decisiones del Ayuntamiento relativos a:

- I. Materias de carácter tributario o fiscal;
- II. El régimen interno del Ayuntamiento;
- III. El Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento;
- IV. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y,
- V. Los demás que determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Será improcedente la iniciativa popular, tratándose de aquellos reglamentos o disposiciones administrativas que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria o fiscal;
- II. Régimen interno del Ayuntamiento; y,
- III. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica

del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 10. La consulta pública será convocada por los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública municipal. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta pública, así como la fecha y lugar de la realización, por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación.

Artículo 11. La consulta pública podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios. El procedimiento y la metodología que se utilicen de harán de conocimiento público.

Artículo 12. Las conclusiones de la consulta pública se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

Artículo 13. Corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, la organización y coordinación de los recorridos, así como participar y apoyar en los demás eventos de trabajo del Ayuntamiento.

Artículo 14. En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al presidente municipal y demás ediles, verbalmente o por escrito, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y podrán plantear alternativas de solución.

Artículo 15. Las medidas que acuerde el presidente municipal, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán llevadas a cabo por la entidad o dependencia competente que señale el propio presidente, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el recorrido.

Artículo 16. La asamblea comunitaria es la forma de participación con que cuentan los integrantes de los comités de obra o comunitarios, y constituye uno de sus órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento.

CAPÍTULO II

Habitantes y Vecinos del Municipio y de los Organismos Auxiliares

Artículo 17. Para los efectos de este precepto, son habitantes del municipio de Coatepec, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Se considera que las personas físicas tienen residencia habitual en el municipio, cuando sean vecinos del mismo o porque tengan establecido su domicilio en el territorio municipal, conforme a lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado.

Se considerarán como de residencia transitoria, las personas físicas que por razones de esparcimiento, recreo, negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Civil vigente en el Estado.

Se consideran como habitantes las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración dentro del territorio municipal. Se reputará a las personas morales como domiciliadas en este municipio, cuando a pesar de residir fuera de él, ejecuten dentro del mismo, actos jurídicos o de cualquier otra índole, en todo lo relacionado a esos actos y para el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno.

Son transeúntes, las personas que se encuentran de paso en territorio municipal por motivos de esparcimiento, negocios, desempeño de una comisión u otro similar. Es obligación de los transeúntes cumplir con las disposiciones de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar las autoridades municipales legalmente constituidas.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz y el Bando de Policía y Gobierno, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

- a) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- b) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- c) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y,
- d) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del estado y disposiciones aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con ellas en el saneamiento del municipio;
- b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;

- c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del municipio;
- d) Bardear los predios baldíos de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio;
- e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- f) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, a las cajas de válvula, a los parques y jardines, a la vía pública y, en general, a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, la conservación y el mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, y cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, así como evitar que deambulen sin vigilancia y cuidado en lugares públicos.
- o) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes a revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
- p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,

- q) Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del estado y disposiciones aplicables.

Artículo 18. La vecindad se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente;
- II. Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses. Se exceptúan de este supuesto las personas que cambien de residencia por el desempeño de alguna comisión oficial, por el tratamiento de alguna enfermedad, por estudio, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria o de sus instituciones o por cualquier otra causa que se justifique ante la autoridad municipal, y
- III. Ausencia declarada judicialmente.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el municipio.

Artículo 19. Constituyen organismos auxiliares, las entidades legalmente constituidas que a continuación se mencionan:

- I. Los consejos o comisiones municipales;
- II. Los jefes de manzana;
- III. Los patronatos de vecinos;
- IV. Los comités comunitarios;
- V. Las asociaciones civiles;
- VI. Las organizaciones municipales;
- VII. La Junta de Mejoras, y,
- VIII. Las demás organizaciones reconocidas por la ley.

Artículo 20. Los consejos, comités o comisiones municipales se integran con ciudadanos representantes de las comunidades, organizaciones sociales y servidores públicos municipales en el marco de su competencia.

Artículo 21. Los consejos, comités o comisiones municipales reconocidos por el Ayuntamiento son:

- I. Consejo de Desarrollo Municipal;
- II. Consejo Municipal de Protección Civil;

- III. Consejo Municipal de Turismo;
- IV. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Consejo Municipal para la Educación;
- VI. Consejo Municipal de Población;
- VII. Consejo de la Crónica Municipal;
- VIII. Comité de Desarrollo Rural Sustentable;
- IX. Comité Municipal de Salud;
- X. Comisión Municipal de Ecología; y,
- XI. Los demás que apruebe el Cabildo.

Artículo 22. Los consejos, comités o comisiones municipales se regirán por un reglamento interior, cuyo proyecto será elaborado por sus integrantes y sometido a la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 23. Los jefes de manzana son auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades establecidas en la Ley Orgánica y en el reglamento interno. Para ser jefe de manzana se requiere tener su domicilio en ella, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

Artículo 24. La junta de mejoras es un organismo auxiliar constituido conforme a la Ley de Juntas de Mejoras del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se integrará y tendrá las funciones y atribuciones que le señala el mismo ordenamiento con el objeto de fomentar la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad para fortalecer la identidad cívica y cultural en el municipio.

Artículo 25. Es obligación de las autoridades municipales establecer canales de comunicación que fomenten la cultura de la participación ciudadana, cumpliendo estrictamente con lo que establece el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Consejo de Desarrollo Municipal

Artículo 26. De conformidad con lo establecido en la Ley número 44 de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables, el Consejo de Desarrollo Municipal tiene como función principal la de ser el órgano de planeación del municipio para la programación, ejecución, control, evaluación y manejo de los recursos y acciones del fondo, así como el espacio de

interlocución y gestión de las comunidades para el desarrollo integral y regional.

Artículo 26. Se constituirá un Consejo de Desarrollo Municipal en cada ejercicio presupuestal, y en su caso, será ratificado. Los cargos de los integrantes del mismo serán honoríficos y podrán ser renunciables o ratificados por causas justificadas, calificadas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Artículo 27. La Dirección, en el ámbito de aplicación del presente reglamento, validará la representatividad de las propuestas para ocupar el cargo de consejeros, mediante consulta a los patronatos de vecinos.

Artículo 28. El Consejo de Desarrollo Municipal estará integrado por:

- I. El presidente municipal, quien actúa como presidente del consejo;
- II. El síndico único y demás ediles;
- III. Los representantes sociales comunitarios;
- IV. Un vocal de control y vigilancia; y,
- V. Un equipo asesor conformado por el secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como secretario técnico del consejo, el tesorero municipal, los directores generales de Obras Públicas y Participación Ciudadana.

Artículo 29. Los órganos de gobierno del Consejo de Desarrollo Municipal son:

- I. Asamblea General;
- II. Presidencia del Consejo;
- III. Vocalía de Control y Vigilancia;
- IV. Ediles y Representantes Sociales Comunitarios;
- V. Equipo asesor, con voz y sin voto;
- VI. Comisiones de Trabajo; y,
- VII. Las demás instancias que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 30. El Consejo de Desarrollo Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los objetivos, programas y acciones del fondo;

- II. Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del fondo;
- III. Seleccionar y aprobar las obras y acciones que se realizarán con cargo al fondo, con base en las propuestas que hagan los comités comunitarios o de obra;
- IV. Participar en el seguimiento, control y evaluación del fondo;
- V. Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;
- VI. Apoyar la planeación del desarrollo municipal;
- VII. Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con la Federación y el estado, tendientes a mejorar las capacidades técnicas de la administración pública municipal y de los comités comunitarios o de obras;
- VIII. Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los comités comunitarios o de obras; y,
- IX. Establecer comisiones de trabajo por actividad, con el fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los comités comunitarios o de obras.

Artículo 31. El Consejo de Desarrollo Municipal se regirá por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV Patronatos de Vecinos

Artículo 32. Los patronatos de vecinos son organismos permanentes de representación ciudadana; tienen como función principal establecer la relación ciudadanía-gobierno, para formular y gestionar las demandas y propuestas ciudadanas.

Artículo 33. En cada calle, colonia, congregación, barrio o unidad habitacional, a solicitud de los vecinos, se integrará un patronato de vecinos, el cual tendrá atribuciones distintas de las funciones y responsabilidades de las autoridades municipales. Los cargos de representación vecinal serán honoríficos y podrán ser renunciables por causas justificadas, calificadas por el Ayuntamiento a petición ciudadana.

Artículo 34. Para ser miembro del patronato de vecinos se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser habitante del municipio;

- II. Residir en la calle, colonia, congregación, barrio o unidad habitacional correspondiente cuando menos un año;
- III. Ser mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos; y,
- IV. Ser una persona honesta y participativa.

Artículo 35. La mesa directiva de cada patronato de vecinos será electa en asamblea y estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 36. La Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Capacitar a los integrantes de los patronatos de vecinos, respecto de los ordenamientos reglamentarios del municipio;
- II. Implementar acciones de información, capacitación y educación, en coordinación con las comisiones edilicias del ramo y las direcciones correspondientes, para promover la participación ciudadana;
- III. Responder a las solicitudes de información que requieran los patronatos de vecinos; y,
- IV. Las demás que le señalen este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los patronatos tendrán como órganos de gobierno a:

- I. La asamblea general; y,
- II. La mesa directiva.

Artículo 38. La Dirección llevará el registro de los patronatos de vecinos que se integren y mantendrá un padrón debidamente actualizado.

Artículo 39. Para efectos de operación, los patronatos de vecinos estarán distribuidos en la división territorial del municipio, incluidas las congregaciones y demás centros de población.

Artículo 40. Los patronatos de vecinos tendrán las siguientes facultades:

- I. Validar los nombramientos de los ciudadanos que los representen ante el Consejo de Desarrollo Municipal;
- II. Representar los intereses de sus vecinos;
- III. Conocer, integrar, analizar, priorizar y gestionar las demandas y las propuestas de los ciudadanos de su calle, congregación, colonia, barrio o unidad habitacional;

- IV. Dar seguimiento a las propuestas y demandas de sus representados;
- V. Participar en la elaboración de un diagnóstico de su calle, colonia, congregación, barrio o unidad habitacional, para que puedan ser tomados en cuenta en la propuesta de obras;
- VI. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes, con el fin de fortalecer su papel como instancia de representación vecinal;
- VII. Promover la participación organizada y la colaboración ciudadana en su entorno;
- VIII. Cooperar con las autoridades municipales en los casos de emergencia; y,
- IX. Las demás que les otorguen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 41. Los patronatos de vecinos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar asambleas vecinales en su calle, congregación, colonia, barrio o unidad habitacional y difundir los acuerdos;
- II. Celebrar sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario. Unas y otras pueden ser convocadas por el Ayuntamiento o por cualquiera de los integrantes de la mesa directiva;
- III. Dar a conocer a los habitantes de su área de actuación los avances de las gestiones realizadas;
- IV. Vincular sus acciones con los agentes municipales o delegados administrativos y sociales de su jurisdicción, quienes las avalarán; y,
- V. Las demás que les otorguen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 42. Son facultades de los miembros de los patronatos de vecinos:

- I. Vigilar que el funcionamiento del patronato de vecinos del cual forman parte se apegue a los preceptos establecidos en el Bando, en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del patronato;
- III. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del patronato; y,

- IV. Las demás que les otorguen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Son obligaciones de los miembros de los patronatos de vecinos:

- I. Cumplir las disposiciones y acuerdos generales del patronato;
- II. Asistir a las sesiones del pleno y de las comisiones del patronato;
- III. Participar en los trabajos y las aportaciones que determine la asamblea; y,
- IV. Las demás que les otorguen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V Comités Comunitarios o de Obra

Artículo 44. Los comités comunitarios o de obra tienen como actividades principales las de auditoría y contraloría social, con el objeto de vigilar, controlar, dar seguimiento a las obras, validarlas y firmar las actas de entrega-recepción de las mismas y todos los documentos relacionados con éstas.

Artículo 45. Se constituirá un comité comunitario o de obra por cada una de las obras aprobadas; estos comités tendrán vigencia durante el tiempo de ejecución de las mismas.

Artículo 46. La mesa directiva de los comités comunitarios o de obra estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal de control y vigilancia.

Artículo 47. Los comités comunitarios tendrán como órganos de gobierno:

- I. La asamblea comunitaria;
- II. La mesa directiva;
- III. El Consejo de Desarrollo Municipal; y,
- IV. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Artículo 48. Los comités comunitarios o de obras tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover entre los ciudadanos beneficiados con obra su participación, según corresponda;
- II. Solicitar la cooperación económica de los vecinos de su calle, congregación, colonia, barrio o unidad habitacional,

para la realización de obra pública de beneficio colectivo, de conformidad con lo establecido en las leyes, reglamentos y acuerdos del Consejo de Desarrollo Municipal;

- III. Depositar en la Tesorería Municipal las cantidades aportadas por los vecinos de la calle, congregación, colonia, barrio o unidad habitacional por concepto de la realización de obra pública, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables;
- IV. Convocar a la comunidad para coadyuvar en el desarrollo y la ejecución de obras, servicios o actividades de interés para la calle, congregación, colonia, barrio o unidad habitacional; y,
- V. Las demás que les otorguen este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 49. La Dirección tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Constituir los comités comunitarios o de obras;
- II. Resguardar las actas constitutivas y de entrega-recepción de obras;
- III. Llevar el registro y control de los comités constituidos durante el ejercicio presupuestal correspondiente;
- IV. Brindar capacitación a los integrantes de los comités comunitarios o de obras;
- V. Crear estrategias de comunicación e información permanente;
- VI. Apoyar en las actividades que realizan los comités comunitarios o de obras, para mejorar su funcionamiento;
- VII. Responder a las solicitudes de información que requieran los comités comunitarios o de obras; y,
- VIII. Las demás que le señalen este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50. Los servidores públicos de la administración pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento y serán responsables, en términos de lo establecido por la Ley Orgánica, el Bando y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 51. Las responsabilidades en que incurran los miembros representantes de los vecinos, integrantes de los conse-

jos, comités, comisiones o cualquier otra organización reconocida por la ley en el desempeño de sus funciones, se regirán por lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, independientemente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO VI Del Recurso de Revocación

Artículo 52. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de revocación establecido en el título IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 53. En las resoluciones y acuerdos que emita la autoridad municipal como resultado de alguno de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado.

TRANSITORIOS

Primero. Se ordena la publicación íntegra del presente Reglamento de Participación Ciudadana de Coatepec, Veracruz, en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Quinto. Las menciones al Código Hacendario se referirán al Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz en tanto entra en vigor el Código Hacendario para el municipio de Coatepec, Veracruz, posteriormente, se referirán a este último.

Séptimo. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 30 días del mes de enero del año dos mil nueve.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y obligaciones.

CAPÍTULO III

De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

CAPÍTULO IV

De la prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos.

CAPÍTULO V

De la prevención y control de la contaminación del suelo.

CAPÍTULO VI

De la fauna en el campo y en las zonas urbanas.

CAPÍTULO VII

De la protección de los animales.

CAPÍTULO VIII

De las áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO IX

Del impacto ambiental.

CAPÍTULO X

De las autorizaciones.

CAPÍTULO XI

De la revocación de las autorizaciones.

CAPÍTULO XII

De las visitas de inspección.

CAPÍTULO XIII

Denuncia ciudadana.

CAPÍTULO XIV

De las infracciones.

CAPÍTULO XV

De las sanciones.

CAPÍTULO XVI

Del recurso de revocación.

TRANSITORIOS

ANEXO

Líneas básicas que se deben atender por parte del Ayuntamiento de Coatepec con la decisiva e imprescindible participación de los grupos organizados de la ciudadanía y las instituciones educativas y de investigación.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º de la Ley 62 del Estado de Veracruz de Protección al Ambiente.

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de las atribuciones del municipio se encuentra la expedición de instrumentos jurídicos para la prevención y control del ambiente, así como también la formulación de la política ecológica a desarrollar por el Honorable Ayuntamiento y sus áreas de la administración pública municipal, tomando en consideración, que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y que por lo tanto es responsabilidad tanto de autoridades como de la sociedad en general, mantener su equilibrio.
- II. Que en virtud de la importancia que tienen los recursos naturales no renovables, debemos de utilizarlos en forma racional y responsable para así evitar su agotamiento, propiciando el aprovechamiento sustentable, asegurando el mantenimiento de los mismos, para brindar a la ciudadanía una mejor calidad de vida.
- III. Una de las principales preocupaciones del Gobierno Municipal actual es el proveer a su población un ambiente sano con los diferentes niveles de gobierno y la sociedad para concertar un equilibrio ecológico y la protección al ambiente a favor de la población de Coatepec, se tiene a bien someter a consideración del Honorable Ayuntamiento el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de aplicación general y de observancia obligatoria en el municipio de Coatepec, Veracruz, y tienen por objeto:

1. Regular y promover las actividades tendientes a proteger el ambiente y los recursos naturales del Municipio de Coatepec,

2. Garantizar el derecho de todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud, bienestar,
3. Establecer las disposiciones necesarias para involucrar a la población en las acciones de limpieza física y sanidad municipal conforme a las normas previstas en este ordenamiento, y
4. Regular las acciones y actividades de la población y las autoridades para asegurar la preservación y conservación del medio ambiente así como el equilibrio ecológico en el territorio del municipio.

Artículo 2. Las disposiciones emanadas de este reglamento establecen las bases para:

- I. Definir los principios ecológicos para su aplicación en el municipio,
- II. La preservación, restructuración, mantenimiento y mejoramiento del entorno así como de los recursos naturales pertenecientes al territorio municipal,
- III. La protección de las áreas naturales de jurisdicción municipal, así como de la biodiversidad,
- IV. Crear los medios para establecer una sinergia entre las diversas secretarías y direcciones de la administración pública municipal, así como la participación correspondiente de la sociedad, en las materias de este ordenamiento,
- V. La prevención y control de la contaminación del aire, el agua y el suelo en el territorio municipal y,
- VI. La reglamentación de las actividades y servicios y la expedición de normas técnicas ecológicas.

Las disposiciones de este reglamento se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley Estatal de Protección Ambiental y en las demás disposiciones legales que contengan cuestiones específicas que se relacionen con las materias del presente ordenamiento.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ambiente:** Conjunto de elementos naturales y artificiales o introducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo;
- II. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad

funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

- III. **Área Verde:** Zonas del Municipio de uso común, públicas o privadas y susceptibles de ser forestadas o reforestadas con especies vegetales;
- IV. **Áreas naturales:** Zonas del territorio Municipal y aquellas sobre las que el Municipio ejerza su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restaurados, sujetos al régimen previsto en el presente Reglamento;
- V. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Coatepec, Veracruz;
- VI. **Biomasa:** Masa o peso total de los seres vivos de un área geográfica, donde interactúan factores ecológicos benéficos para nuestro entorno;
- VII. **Centros de Acopio:** Sitios destinados a la recepción de subproductos previamente recuperados, provenientes de residuos sólidos, con el fin de garantizar su pureza, mediante captación previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección;
- VIII. **Composta:** Abono natural que se produce por la transformación de desechos orgánicos, bajo condiciones controladas;
- IX. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico y rebase los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o interactuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XI. **Contenedor:** Recipiente temporal destinado para el depósito de desechos;
- XII. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas o representen un peligro para el ser humano;
- XIII. **Control:** Inspección, supervisión, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste Reglamento a través de la Dirección de Dirección de Medio Ambiente y del Patrimonio Natural;

- XIV. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- XV. **Desecho:** Todo desperdicio orgánico e inorgánico que resulte de las diversas actividades habitacional, comercial, industrial, de servicios, recreativas o de tránsito;
- XVI. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XVII. **Dirección:** La Dirección de Medio Ambiente y del Patrimonio Natural del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz;
- XVIII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos en el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XIX. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente, que hacen posible la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XX. **Explotación:** Uso de los recursos naturales renovables y no renovables que tiene por consecuencia un cambio importante en los equilibrios de los ecosistemas;
- XXI. **Fauna:** La vida animal permanente y migratoria;
- XXII. **Flora:** La vida vegetal que existe en el territorio, incluyendo hongos y musgos;
- XXIII. **Fuente fija:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones de tipo industrial, comercial o de servicios, que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo;
- XXIV. **Fuente móvil:** Toda vehículo, equipo o maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo;
- XXV. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o la naturaleza;
- XXVI. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz;
- XXVII. **Ley Estatal:** Ley Estatal de Protección Ambiental;
- XXVIII. **Ley Federal:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXIX. **Licencia o permiso:** Autorización intransferible que cumple con los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento emitidos por el Titular de la Dirección de Medio Ambiente y del Patrimonio Natural.
- XXX. **Manifestación de impacto ambiental:** Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que genera o generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XXXI. **Municipio:** El Municipio de Coatepec, Veracruz;
- XXXII. **Normas oficiales mexicanas:** Son las especificaciones que la autoridad competente emite en relación a la materia de que se trate;
- XXXIII. **Ordenamiento ecológico:** Instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o introducir el uso de suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos;
- XXXIV. **Planeación ambiental:** La formulación, instrumentación, evaluación y acciones gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a lograr el ordenamiento ecológico;
- XXXV. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXVI. **Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXVII. **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y evitar su deterioro;
- XXXVIII. **Reciclaje:** Transformación de residuos sólidos que se utilizan como materia prima en el mismo ciclo que los generó;
- XXXIX. **Recolección:** Acción de acopiar y seleccionar residuos sólidos de las fuentes de generación o de almacenamiento, para depositarlos dentro de los vehículos destinados a conducirlos a los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final;
- XL. **Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

- XLII. **Región ecológica:** La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;
- XLIII. **Reglamento:** El presente Reglamento Municipal de Protección al Ambiente del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz;
- XLIV. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genera;
- XLV. **Residuo peligroso:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud pública;
- XLVI. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLVII. **Salario mínimo:** El salario mínimo vigente para el municipio de Coatepec, Veracruz.
- Artículo 4. La aplicación y observancia del presente Reglamento, compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente y a la Dirección. El regidor de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, vigilará el debido cumplimiento del presente Reglamento, dentro del área de su competencia.
- CAPÍTULO II**
- De las Atribuciones y Obligaciones**
- Artículo 5. Para el cumplimiento de los objetivos del presente ordenamiento, le corresponde al H. Ayuntamiento:
- I. La formulación, planeación ambiental y la conducción de la Política Ambiental del Municipio.
 - II. La prevención y control de contingencias ambientales;
 - III. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - IV. Aprovechar los recursos naturales renovables manteniendo su diversidad y renovabilidad;
 - V. Utilizar los recursos naturales no renovables en forma racional y responsable con la finalidad de evitar su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
 - VI. Propiciar la coordinación entre los distintos niveles de gobierno;
 - VII. La concertación de acciones de prevención y protección al ambiente con personas físicas o morales;
 - VIII. La promoción de la cooperación ciudadana y la participación responsable de la sociedad para lograr el equilibrio ecológico, la protección y el mejoramiento del ambiente;
 - IX. La difusión y aplicación de programas educativos tendientes a formar una conciencia ecológica en los habitantes del municipio;
 - X. Establecer áreas naturales protegidas en el ámbito de su competencia y administrar las que existen;
 - XI. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales concesionadas para la prestación de servicios públicos y verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas estatales para el vertimiento de aguas residuales;
 - XII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera por fuentes fijas, naturales y móviles que no sean de competencia federal o estatal;
 - XIII. Implementar y operar sistemas para el tratamiento y reuso de aguas residuales, en coordinación con la federación y el estado, tratándose de descargas a cauces que se encuentren en territorio municipal y a los sistemas de drenaje del municipio; y
 - XIV. Observar las demás atribuciones que en materia ecológica y de protección al ambiente le correspondan.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente:

- I. Atender, analizar y resolver los problemas de tipo ecológico en el municipio;
- II. Fomentar el cuidado del medio ambiente mediante la implementación de campañas de tipo ecológico, así como analizar la problemática, proponer soluciones y vigilar que se sancionen las infracciones en materia ambiental;
- III. Fungir como enlace para concertar proyectos y acciones entre el Gobierno y la Ciudadanía;
- IV. Presentar iniciativas y recomendaciones al Ayuntamiento, sobre las disposiciones que en materia ambiental se aplican en el municipio; y,

- V. Coordinar a las dependencias y entidades del gobierno municipal en acciones ecológicas que sean de competencia municipal.

Artículo 7. Además de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, compete a la Dirección:

- I. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- II. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar afecte a los ecosistemas o al ambiente del Municipio;
- III. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes emisoras fijas dentro del Municipio;
- IV. Observar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes arrojados a la atmósfera de fuentes fijas;
- V. Establecer el condicionamiento de autorizaciones para uso de Suelo o Licencia de Construcción al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental;
- VI. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición y que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción;
- VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centros de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales;
- VIII. La vigilancia de los procesos de manejo, traslado y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos;
- IX. Promover la instalación los rellenos sanitarios conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia ambiental conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- XI. Establecer zonas ecológicas de jurisdicción municipal;
- XII. Impulsar y promover entre la población, campañas de educación ambiental para lograr una cultura ecológica;
- XIII. Coordinar acciones para la forestación y reforestación de preferencia con especies nativas de la región;
- XIV. Calificar las infracciones al presente reglamento e imponer las sanciones;
- XV. Dictar la resolución que corresponda cuando se haya interpuesto el recurso de Revocación, Revisión y Queja;
- XVI. Promover el establecimiento de Centros de acopio y reciclaje;
- XVII. Coordinar con las Autoridades Estatales y Federales correspondientes las acciones tendientes al buen manejo y disposición de los residuos peligrosos provenientes de las diferentes industrias, clínicas, hospitales y otros análogos;
- XVIII. Determinar, los sitios que reúnan las condiciones técnicas adecuadas para funcionar como rellenos sanitarios para la disposición final del residuo municipal;
- XIX. Vigilar la zona de transferencia del Relleno Sanitario Municipal;
- XX. Vigilar el cumplimiento estricto de la Ley Estatal de Protección al Ambiente de Veracruz, en Predios Baldíos, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales, así como de sus reglamentos respectivos;
- XXI. Designar al personal que llevará a cabo las inspecciones o supervisiones a que se refiere el presente reglamento;
- XXII. Supervisar las acciones de limpia y sanidad a cargo del Ayuntamiento y emitir opiniones sobre medidas preventivas sobre la materia; a efecto de lograr el aseo y mantenimiento del Municipio;
- XXV. Proponer la celebración de convenios con otras autoridades, instituciones, organizaciones y particulares;
- XXVI. Autorizar la poda, tala, banqueo o corte de raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva dentro de la jurisdicción municipal; y
- XXVI. Proponer y ejecutar acciones para el saneamiento y mantenimiento de ríos, arroyos y cauces naturales del Municipio;
- XVII. Supervisar el adecuado funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales privadas y públicas;

XXVIII. La preservación y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o por concesión para prestación de los servicios públicos, sin perjuicios de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, infiltración y reúso de aguas residuales;

XXIX. El Dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXX. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXXI. Calificar las infracciones a las disposiciones del presente reglamento así como determinar e imponer las sanciones correspondientes;

XXXII. Integrar y mantener actualizado el inventario de los establecimientos de plantas de tratamiento de Aguas residuales; y

XXXIII. Las demás que señale la Ley Estatal, el Bando, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Cabildo con base en la Ley General y en la Ley Estatal.

CAPÍTULO III De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 9. En materia de contaminación de la atmósfera la Dirección deberá observar las siguientes medidas:

- I. Ejecutar las acciones de protección y control de la contaminación del aire en bienes y zonas del Municipio;
- II. Requerir la instalación de equipo de control de emisiones a las personas físicas o morales que realicen actividades que contaminen;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas que causen contaminación a la atmósfera; y
- IV. Coordinar con la Autoridad Federal correspondiente, los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio y su operación conjunta.

Artículo 10. Las emisiones de ruido, de vibraciones y de energía térmica y lumínica podrán realizarse dentro de los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas que al efecto emita el estado. La Dirección está facultada para adoptar las medidas necesarias para asegurar que se respeten dichos límites, así como para llevar a cabo los actos correspondientes de inspección, vigilancia y aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 11. Los anuncios publicitarios de cualquier tipo no podrán ser colocados en cerros, colinas, barrancas, montañas, parques o jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos en la circunscripción del municipio.

Artículo 12. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente regulará la instalación de anuncios publicitarios en el municipio asegurando que se evite la contaminación visual.

Artículo 13. En las zonas urbanas del municipio no podrán llevarse a cabo actividades de cría o albergue de aves ni de ganado porcino, bovino o caprino.

Artículo 14. La emisión de humos, polvos, gases, vapores y olores a la atmósfera deberá realizarse únicamente en caso necesario y dentro de los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en las normas técnicas que al efecto emita el estado.

Artículo 15. La Dirección llevará un registro de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera, a efecto de verificar que no se rebasen los límites señalados en las Normas Oficiales Mexicanas y en las normas técnicas estatales.

En coordinación con el Gobierno del Estado, la Dirección realizará monitoreos permanentes de calidad del aire para aplicar las medidas necesarias que en su caso correspondan.

Artículo 16. La Dirección establecerá las medidas tendientes a controlar y evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo desechos domésticos, hojas, llantas y de aquellas que pretendan realizarse con fines de limpieza, desmonte o deshierbe de terrenos. A quien realice alguna de las actividades de quema establecidas en este artículo le será aplicada la sanción que determine la Dirección con base en lo que establece el presente ordenamiento.

Artículo 17. La Dirección promoverá ante el H. Ayuntamiento la implementación de campañas para racionalizar el uso de automóviles particulares, así como el cumplimiento de las disposiciones en materia de verificación vehicular.

CAPÍTULO IV

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 18. Para la prevención y control de la contaminación del agua la Dirección considerará los siguientes criterios:

- I. Corresponde al H. Ayuntamiento y a sus habitantes la prevención de la contaminación de ríos, nacimientos, arroyos y demás depósitos de corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- II. La protección del suelo en las áreas de recarga, así como el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua que intervienen en el ciclo hidrológico;
- III. El aprovechamiento de aguas en las actividades productivas y susceptibles de contaminación, conllevará la responsabilidad obligatoria de tratamiento de las descargas, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su reutilización en otras actividades; y
- IV. Las descargas residuales de origen urbano deberán recibir tratamientos previos a sus descargas en ríos, nacimientos, arroyos, y otros de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 19. Para la prevención y control de la contaminación del agua la Dirección observará lo siguiente:

- I. Promoverá el reuso en la industria o en la agricultura de aguas residuales tratadas, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre y cuando cumplan con las condiciones de descarga;
- II. Sancionar a quienes generan descargas a dichos sistemas y que no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas, además de solicitar la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Verificará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y,
- IV. En coordinación con la Comisión de Agua y Saneamiento de Coatepec, llevará un registro de las descargas de drenaje en el municipio.

Artículo 20. No se podrán descargar o verter residuos sólidos biodegradables o no biodegradables, a cuerpos y corrientes de agua, sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en la vía pública.

Artículo 21. El Ayuntamiento emitirá las disposiciones aplicables, de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales

Mexicanas, para los propietarios de fosas sépticas, a fin de evitar la fuga de sus aguas residuales. No se autorizarán los pozos de absorción y campos de oxidación para el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 22. No podrán descargarse o infiltrarse a cualquier cuerpo o corriente de agua y a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, objetos, desechos orgánicos o inorgánicos ni todas aquellas aguas que contengan contaminantes.

Artículo 23. Corresponde a quien genere descargas de aguas residuales de origen industrial, comercial, de servicios o agropecuario realizar el tratamiento requerido conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y a las normas técnicas ecológicas estatales. Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán obtener además las autorizaciones correspondientes para la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de dichas aguas por parte de la Comisión de Agua y Saneamiento de Coatepec y de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 24. Para la autorización de construcciones de obras o instalaciones de tratamiento de aguas generadas por la industria, se requerirá de un dictamen de las autoridades competentes.

Artículo 25. Cuando las aguas residuales afecten fuentes de abastecimiento de agua potable, se solicitará ante la autoridad correspondiente, la negativa de autorizar el abastecimiento y por consecuencia la suspensión del suministro.

Artículo 26. El H. Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades competentes de la federación y del estado, realizará un monitoreo permanente de la calidad del agua para detectar la presencia de contaminantes y aplicar las medidas que procedan.

CAPÍTULO V

De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 27. En la prevención y control de la contaminación del suelo, la Dirección considerará los siguientes criterios:

- I. Corresponde al H. Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio la prevención de la contaminación del suelo;
- II. Controlar y confinar los residuos sólidos en los rellenos sanitarios que la autoridad designe;
- III. Se expedirán autorizaciones mediante convenios previamente realizados para la instalación y operación de confinamiento o de depósitos de residuos sólidos no peligrosos;

IV. Se promoverá el uso y reciclaje de los desechos; y

V. Se promoverá la no utilización de los plaguicidas, fertilizantes y demás sustancias tóxicas que puedan causar contaminación al suelo.

Artículo 28. Quienes obtengan el permiso o autorización correspondiente, por parte de las autoridades competentes para llevar a cabo un aprovechamiento forestal en territorio del municipio deberán tramitar, además, la anuencia del Ayuntamiento, a través de la Dirección.

Artículo 29. Los particulares que trasladen madera deberán acreditar que cuentan con la autorización correspondiente para llevar a cabo el aprovechamiento forestal correspondiente y deberán dar aviso a la autoridad municipal indicando los pormenores del traslado, ruta, fechas, especie, metros cúbicos de madera y características del vehículo. La Dirección podrá supervisar el traslado cuando lo considere necesario.

Artículo 30. Para el aprovechamiento, traslado o comercio de tierra de monte o cualquier tipo de plantas provenientes de los ecosistemas forestales o agroforestales del municipio deberá contarse con autorización de la Dirección.

Artículo 31. Todo cambio de uso de suelo o cambio de cultivo que pretenda realizar persona alguna en el municipio, deberá hacerse del conocimiento de la Dirección para que ésta emita la opinión correspondiente.

Artículo 32. Las asociaciones, uniones de productores, cooperativas, ingenios cañeros o cualquier otra agrupación dedicada a las actividades forestales, agroforestales o agroindustriales, no podrán, por ningún motivo otorgar autorizaciones para cualquier tipo de alteración de los ecosistemas o para llevar a cabo aprovechamientos forestales, ni expedir permiso alguno en este sentido.

CAPÍTULO VI De la Fauna en el Campo y en las Zonas Urbanas

Artículo 33. Queda prohibida la caza o acopia de cualquier tipo de fauna silvestre sin autorización de las autoridades competentes, incluyendo el permiso expedido por la Dirección.

Artículo 34. La Dirección implementará las acciones necesarias para evitar el maltrato de animales silvestres y domésticos en territorio municipal, en coordinación con las autoridades federales y estatales correspondientes.

CAPÍTULO VII De la Protección de los Animales

Artículo 35. Para los efectos de este capítulo, el control sanitario de animales domésticos se refiere a la aplicación de los programas de control de la población canina y felina a través de la esterilización obligatoria de mascotas, así como de educación para la tenencia responsable de mascotas, de desparasitación y vacunación, lo anterior como prevención de las enfermedades infecciosas transmisibles al hombre y a efecto de evitar en lo posible el exterminio.

Artículo 36. Son animales domésticos o de servicios todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

Artículo 37. La Dirección realizará un control sanitario de los animales domésticos y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender quejas sobre animales agresivos.
- II. Capturar animales agresivos.
- III. Observar clínicamente a los animales callejeros capturados; en caso de que cuenten con identificación serán observados y devueltos a sus propietarios, previo pago de los gastos ocasionados por la captura.
- IV. Llevar a cabo programas permanentes de esterilización, vacunación y desparasitación de los animales que sean llevados voluntariamente por sus propietarios o que hayan sido capturados. Este mismo programa se implementará en cada una de las congregaciones y demás centros de población que integran al municipio.
- V. Sacrificar animales callejeros. El sacrificio se hará con sobre dosis de anestesia; se procederá de igual forma con aquellos animales que habiendo cumplido el lapso de observación de 72 horas, no hayan sido reclamados por sus propietarios.
- VI. Canalizar a las personas agredidas por animales, a alguna institución médica para su tratamiento oportuno.
- VII. Observar clínicamente a los animales agresores durante diez días. De no observarse una conducta anormal, el animal será devuelto a su propietario, previo pago de los gastos ocasionados por la captura,
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 38. El Centro de vacunación prestará sus servicios a la población en general, previo pago de las cuotas que correspondan.

Artículo 39. Queda prohibida la caza deportiva de cualquier especie animal en el territorio municipal.

Artículo 40. Queda prohibido, dentro del territorio municipal, el confinamiento de animales exóticos o en peligro de extinción en jaulas, isletas y otros espacios que impidan o restrinjan su actividad natural. Sólo se autorizarán parques zoológicos con las instalaciones y dimensiones necesarias, para que las especies que en ellos se exhiban, gocen de libertad y de seguridad.

Los administradores de estos parques procurarán mejorar las condiciones ambientales propias de cada especie y otorgarán a los visitantes protección y seguridad necesarias para introducirse a las reservas animales. Será obligación de los encargados de estas reservas y albergues, evitar el maltrato de los animales por parte de los visitantes y de quienes los atienden.

Artículo 41. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, a través de la Dirección mantendrá programas permanentes de difusión y orientación a la población, enfocados a dar a conocer el contenido del presente reglamento y a fomentar en toda la población, el respeto hacia todas las formas de vida animal.

Artículo 42. Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción o que manifieste fiera o peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada en los términos de este reglamento, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las leyes aplicables.

Artículo 43. El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause molestias, daños, lesiones o muerte a terceros en la vía pública o propiedad privada, será responsable de la agresión en términos de lo previsto en este Reglamento, en el Bando de Policía y Gobierno, en el Código Civil y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 44. Queda estrictamente prohibido que las personas dejen las heces fecales de sus animales domésticos en la vía pública, en áreas verdes, en terrenos baldíos o en los parques y demás áreas municipales.

Artículo 45. Toda persona física o moral que tenga trato o relación cercana con las especies mencionadas en este capítulo, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales, observando las condiciones necesarias tales como: alimento, espacios suficientes para su desarrollo, movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud.

De igual forma, tomará las medidas para evitar que los animales vaguen o deambulen por la vía pública; también estará obligada a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible o no al ser humano y a hacer que se le practiquen las intervencio-

nes quirúrgicas para evitar la reproducción indiscriminada de la especie.

Queda prohibido poseer animales domésticos en aquellos edificios de condominios o departamentos en los que deban utilizar pasillos, escaleras o elevadores comunes.

Artículo 46. Cualquier acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente reglamento.

Artículo 47. Para efectos del artículo anterior, se entiende por actos de crueldad en perjuicio de los animales, los siguientes casos:

- I. Los actos u omisiones carentes de un sentido humano y razonable que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos que afecten su integridad física y mental y su salud en general;
- II. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad o grave negligencia; y,
- III. Descuidar los espacios en donde vivan y las condiciones de ventilación, higiene, movilidad y albergue de un animal, de manera que esto pueda causarle sed, insolación, dolores o atentar contra su salud.

Artículo 48. La captura de perros y otros animales domésticos que deambulen en las calles sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Todo animal que sea capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de las setenta y dos horas siguientes, acreditando la posesión y cubriendo los gastos que se hayan ocasionado.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el plazo mencionado, las autoridades municipales podrán entregarlo en adopción o en su defecto sacrificarlo con el método señalado en el inciso V del artículo 37 de este Reglamento.

Queda prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como la utilización de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico o electrocución.

Artículo 49. Toda persona física o moral que se dedique a la cría de animales domésticos o de servicio, está obligada a aplicar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, con el fin de que los animales reciban un trato humanitario.

Artículo 50. El comercio de animales domésticos se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. Todo establecimiento que venda animales deberá contar con las instalaciones y elementos necesarios que garanticen su bienestar, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 51. El establecimiento que no se sujete al precepto anterior y a los demás relativos del presente reglamento, se presumirá clandestino, y los propietarios, administradores o encargados de éstos se harán acreedores a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en el presente ordenamiento.

Artículo 52. Todo evento social que utilice como medio de diversión o de espectáculo a animales, deberá observar las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 53. En los espectáculos con animales se deberán observar las mayores consideraciones para que no tengan un sufrimiento prolongado y sean sacrificados con el apoyo de los veterinarios.

Artículo 54. Quedan prohibidas, como espectáculo o diversión, las peleas de especie canina en lugares públicos o privados.

Artículo 55. Los circos, las ferias, los jardines, los zoológicos y los centros de exposición de animales –sean públicos o privados– deberán mantener a los animales en locales que cuenten con una amplitud tal que les permita libertad de movimientos.

Artículo 56. Los animales que sean parte de los circos, las ferias y otros negocios similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones reglamentarias consagradas en el presente ordenamiento.

Artículo 57. Los responsables de la transportación de animales destinados al sacrificio y consumo están obligados a hacerlo en las mejores condiciones, con el fin de evitarles todo sufrimiento.

La inobservancia de este precepto hará que a los responsables se les sancione de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del presente ordenamiento.

Artículo 58. Los rastros y cualquier otro lugar de sacrificio de animales deberán contar con instalaciones adecuadas para que los animales destinados al sacrificio tengan un periodo de descanso en los corrales, como mínimo de ocho horas, durante el cual deberán administrárseles alimentos, agua y demás atenciones posibles.

Las aves destinadas al consumo deberán ser sacrificadas después de su arribo al rastro o lugar de sacrificio.

Artículo 59. Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados, utilizando para ello alguno de los siguientes métodos:

- I. Con pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- II. Por electroanestesia;
- III. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y,
- IV. El sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que las insensibilice.

Artículo 60. Queda prohibido inmovilizar a los animales destinados al sacrificio; sólo se podrá hacer esto en el momento mismo de la ejecución del animal.

Artículo 61. En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

Artículo 62. Las organizaciones públicas o privadas localizadas en el municipio que compartan el objeto del presente reglamento, podrán acudir ante la Dirección y solicitar por escrito que las considere como grupos honorarios de cooperación, ayuda y apoyo a las autoridades municipales encargadas de la protección de los animales.

Artículo 63. Las organizaciones interesadas a que se refiere el artículo anterior deberán presentar ante el Ayuntamiento la documentación necesaria que contemple sus programas de trabajo, planes, proyectos y actividades en pro de los animales.

Artículo 64. Además de las organizaciones a que se refiere este capítulo, toda persona tendrá derecho a denunciar ante la autoridad cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO VIII De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 65. En los términos de este Reglamento y de los demás ordenamientos aplicables, las áreas naturales podrán ser materia de protección, en carácter de reservas ecológicas, mediante la implementación de medidas que determinen limitaciones para su uso y aprovechamiento.

El establecimiento de un área natural protegida es de interés social y de utilidad pública.

Artículo 66. Las áreas naturales protegidas se clasifican en:

- I. Parques urbanos,
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica,
- III. Todas aquellas que conforme a las disposiciones aplicables tengan ese carácter cualquiera que sea su denominación.

Artículo 67. El Ayuntamiento podrá presentar iniciativas por los medios legales procedentes, al órgano legislativo del estado, para el establecimiento de áreas naturales protegidas.

Artículo 68. La Dirección elaborará los programas que contendrán las medidas y técnicas especiales para la conservación de jardines, para la implementación de temporadas de poda obligatoria, para estimular la siembra y crecimiento de árboles, para el fomento de la sanidad vegetal y para todas aquellas materias relacionadas con los puntos anteriores. Estos programas estarán dirigidos a las autoridades, a las instituciones educativas, a las industrias, a los comercios y empresas prestadoras de servicios, a los comités de vecinos y al público en general y serán impartidos, ejecutados y supervisados por personal especializado.

Artículo 69. El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios con particulares, asociaciones civiles o comités de vecinos para la realización de trabajos de vigilancia, conservación y mantenimiento de áreas verdes y de áreas naturales protegidas del municipio.

CAPÍTULO IX Del Impacto Ambiental

Artículo 70. Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, emitir la manifestación o evaluación del impacto ambiental mediante un dictamen de impacto ambiental (DIP). El dictamen evaluará el impacto ambiental que podría generarse con una obra, construcción, apertura de un establecimiento industrial, comercial o de servicios o actividad comercial, de servicios, de espectáculos o esparcimiento, particularmente en las siguientes materias:

- I. Zonas y parques industriales,
- II. Fraccionamientos, unidades habitacionales, centros comerciales, centros de población,
- III. Talleres mecánicos, hoteles, gasolineras y bodegas.

El DIP será realizado por personal de la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con lo que establece el Código Hacendario.

Artículo 71. La realización de obras de construcción o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico al rebasar los límites y condiciones señalados en las normas y disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa de la Dirección, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera ocasionar.

Artículo 72. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección dictará la resolución correspondiente, otorgando, negando o condicionando la autorización de la obra o actividad de que se trate.

La Dirección supervisará la ejecución y operación de las obras de construcción autorizadas, la apertura de establecimientos y la realización de actividades que puedan ocasionar un impacto ambiental, ya sean condicionadas o no condicionadas, así como el cumplimiento de las medidas de reducción contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

Artículo 73. El dictamen de impacto ambiental es requisito para la expedición de la autorización de uso de suelo y el permiso de construcción.

CAPÍTULO X De las Autorizaciones

Artículo 74. Para obtener las autorizaciones a que se refiere el presente reglamento ante las distintas dependencias municipales, los interesados deberán presentar ante la autoridad municipal correspondiente lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Dos fotografías del establecimiento industrial, comercial o de servicios; y
- III. Copia fotostática de las autorizaciones previas para aprovechamientos forestales y para el Dictamen de Impacto Ambiental, y
- IV. Carta compromiso, bajo protesta de decir verdad de el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XI

De la Revocación de las Autorizaciones

Artículo 75. Esta Dirección podrá revocar toda autorización cuando:

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos, erróneos o con dolo;
- II. Se haya expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición del presente Reglamento; y
- III. Se haya expedido por autoridad incompetente. La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.

CAPÍTULO XII

De las Visitas de Inspección

Artículo 76. La Dirección ejercerá las funciones de control que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal, el Bando, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 77. La Dirección supervisará periódicamente el territorio del municipio, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento mediante orden de inspección.

Artículo 78. El personal de la Dirección que realice las visitas de inspección deberá portar identificación que lo acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario o de los ocupantes del lugar en donde se vaya a practicar la diligencia. Dicha credencial deberá ser vigente y expedida por el Ayuntamiento, conteniendo la fotografía de la persona, quien deberá estar provista de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 79. Queda exceptuada la orden por escrito, a la persona que se le sorprenda infringiendo las disposiciones contenidas en la Ley Estatal, el Bando, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 80. El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma requiriéndola para que en ese acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección

Artículo 81. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en el acta. Asimismo se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 82. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley, la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 83. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 84. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 85. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a

dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 86. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado el infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito o en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente, se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la ley. En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento al síndico y a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO XIII De la Denuncia Ciudadana

Artículo 87. Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda causar daños al ambiente o contravenga las disposiciones del presente Reglamento:

Artículo 88. La denuncia popular deberá contener:

- I. Nombre, domicilio y en su caso el número telefónico del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que pueda ofrecer el denunciante. Así mismo, la denuncia podrá formularse por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificar por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 89. La Dirección una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, asignará un número de expediente y la registrará. Una vez registrada la denuncia, la Dirección dentro de los quince días naturales siguientes a su presentación notificará al denunciante el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 90. La Dirección efectuará las diligencias necesarias con la finalidad de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Artículo 91. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados produzcan o puedan causar daños al ambiente, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que este emita las observaciones que juzguen pertinentes.

Artículo 92. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia legal de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- V. Por haberse solucionado mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VII. Por desistimiento del denunciante.

CAPÍTULO XIV De las Infracciones

Artículo 93. Cometen infracciones al ambiente quienes:

- I. Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo en caso justificado y con autorización expresa de la Dirección previa inspección y dictamen técnico de ésta;

II. Derriben o talen árboles, arbustos y setos;

III. Utilice elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes del Municipio;

IV. Corten o maltraten la vegetación de parques, jardines o camellones, así como el uso indebido de éstos;

V. Banquee sin autorización;

VI. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del Municipio;

VII. Tengan sucios e insalubres los lotes baldíos;

VIII. Usen inmoderadamente el agua potable;

IX. Pinten automóviles o herrería en lugares no destinados para ello;

X. Permitan que animales de la clase caballar, mular o vacuno, transiten por las calles de la cabecera municipal. En estos casos los propietarios y/o encargados además de ser sancionados conforme el presente Reglamento, deberán cubrir el costo de manutención que estos animales hayan originado;

XI. Bañen animales, laven vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública, en ríos o dejar correr agua potable o sucia por la misma;

XII. Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas o lugares públicos;

XIII. Permitan que corran hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como el desagüe de albercas;

XIV. Mantenga dentro de las zonas urbanizadas, sustancias pútridas o fermentadas;

XV. Conduzcan cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;

XVI. Mantenga chiqueros, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas;

XVII. Omitan las instalaciones de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción (desde su inicio hasta su total terminación); así como en los sitios de transporte público y tianguis;

XVIII. Coloquen en la vía pública, lotes baldíos y lugares de uso común, desechos domiciliarios de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, establos; debiendo el interesado tirarlos por su cuenta en lugares destinados para tal efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio previo pago de los derechos correspondientes;

XIX. Orinen o defequen en la vía pública, lotes baldíos, parques y jardines;

XX. Omitan la verificación vehicular;

XXI. Realicen el acto de quemar cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros;

XXII. Descarguen aceites, grasas y solventes a los suelos;

XXIII. Se excedan en la emisión de ruido, siendo el máximo nivel permitido de 68 decibeles de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65; decibeles de las 22:00 a las 6:00 horas; Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994;

XXIV. No mantengan en completo estado de limpieza el frente de su establecimiento y áreas adyacentes; y

XXV. En los mercados o tianguis, no conserven la limpieza y sanidad de sus locales.

CAPÍTULO XV

De las Sanciones

Artículo 94. Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Veracruz al momento de imponer la sanción;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a). El infractor no cumpla en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b). En casos de reincidencia, cuando las actividades generen efectos negativos al ambiente; o

- c). Cuando se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones al cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultara que dicha infracción aún subsiste, podrá imponerse multa por cada día que transcurra, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido; sólo en casos de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces el monto originalmente impuesto incluyendo la clausura definitiva.

Artículo 95. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Dirección podrá solicitar a las dependencias de la administración pública que se lleve a cabo la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización que el particular mantenga respecto de toda actividad comercial, industrial o prestadora de servicio, en virtud del daño al ambiente.

Artículo 96. Para la aplicación, de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia si la hubiere; y
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Artículo 97. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado procederá a levantar acta detallada de la diligencia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe realizar para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

CAPÍTULO XVI Del Recurso de Revocación

Artículo 98. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de revocación establecido en el título IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 99. En las resoluciones y acuerdos que emita la Dirección como resultado de alguno de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado.

TRANSITORIOS

Primero. Se ordena la publicación íntegra del presente Reglamento del Medio Ambiente y del Patrimonio Natural de Coatepec, Veracruz, en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Cuarto. Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, así como las personas físicas o morales señaladas en el presente reglamento, que no cumplan con los requerimientos que se estipulan, tendrán un término 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias para su cumplimiento.

Quinto. Las menciones al Código Hacendario se referirán al Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz en tanto entra en vigor el Código Hacendario para el municipio de Coatepec, Veracruz, posteriormente, se referirán a este último.

Sexto. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, el Ayuntamiento instalará y pondrá en operación el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, el cual deberá elaborar y aprobar su reglamento interno de trabajo en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de su instalación.

Séptimo. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en el sala de Cabildo del H. Ayuntamiento en el municipio de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes octubre del año dos mil ocho.

REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE COATEPEC, VER.

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales y de la Participación Ciudadana

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Del objeto del Reglamento.

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Coatepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto reglamentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano del municipio.

De las denominaciones.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Asentamiento Humano**, al establecimiento de un conglomerado, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y artificiales que lo integran.
- II. **Ayuntamiento**, al H. Ayuntamiento del municipio de Coatepec, Veracruz.
- III. **Centro de Población**, las zonas constituidas por las áreas urbanas o urbanizables, las que reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de prevención natural y ecología.
- IV. **Construcción**, a toda obra o instalación que transforme al estado actual o natural de cualquier predio dentro del territorio municipal con el objeto de servir a las actividades humanas.
- V. **Destinos**, a los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población y su área de expansión.
- VI. **Equipamiento Urbano**, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario de utilización pública, que permitan prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas y de bienestar social.
- VII. **Estado**, al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII. **Gaceta Oficial**, a la *Gaceta Oficial* del estado.
- IX. **Infraestructura Urbana**, a las redes y sistemas de tuberías, ductos, canales, cables y obras complementarias necesarias para la distribución y suministro de agua potable y sus tomas domiciliarias, energía eléctrica, alumbrado público, el desarrollo del drenaje sanitario de las edificaciones y el desalojo del drenaje pluvial de un centro de población o parte de él.
- X. **Inmueble**, al terreno y construcciones en él existentes.
- XI. **Instancias Gubernamentales**, a las unidades administrativas federales, estatales y municipales que concurren en los procesos de dictamen y autorización a que se refiere este Reglamento.
- XII. **Instituto**, al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda.
- XIII. **Ley**, a la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIV. **Lote**, a la fracción de terreno resultante de una fusión o división del suelo.
- XV. **Municipio**, a la circunscripción territorial que gobierna el Ayuntamiento.
- XVI. **Predio**, al terreno sin construcción.
- XVII. **Programa en vigentes**, a los instrumentos de ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población dentro del Municipio y de la Zona Conurbada de Coatepec, en su caso, que hayan sido elaborados o supervisados por el Instituto, aprobados en Sesión de Cabildo del Municipio, publicados en la *Gaceta Oficial* del estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- XVIII. **Registro Municipal**, al Registro Municipal de Información Urbana.
- XIX. **Reglamento Estatal**, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XX. **Reglamento Municipal**, al presente ordenamiento.
- XXI. **Regularización de la Tenencia de la Tierra**, al proceso de titulación para dar certeza jurídica a la posesión del suelo.

- XXII. **Reservas Territoriales**, a las áreas de un centro de población que serán destinadas para su crecimiento.
- XXIII. **Secretaría**, a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.
- XXIV. **Urbanización**, al proceso técnico, económico y legal, inmediato o progresivo, mediante el cual se introducen las redes de infraestructura, los servicios públicos y las vialidades en un centro de población para el asentamiento del ser humano y sus comunidades.
- XXV. **Usos**, a los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o áreas o inmuebles de un centro de población y su área de expansión.
- XXVI. **Vía Pública**, todo espacio destinado al libre tránsito y todos los inmuebles que se utilicen para ese fin ubicados en el territorio del municipio dentro de los que se encuentran las plazas, los jardines, los parques, las banquetas, las calles, las escalinatas, las rampas, los callejones, las privadas, las avenidas, los bulevares, las calzadas, las jardinerías, los kioscos y en general, todo espacio que tenga ese carácter o uso de manera subterránea, terrestre o aérea.
- XXVII. **Zonificación**, a la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

CAPÍTULO II

De las Competencias y de las Autorizaciones

De las competencias.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento y a las unidades administrativas de la administración pública municipal vinculadas con la materia del desarrollo urbano en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

De la obligación de obtener autorizaciones.

Artículo 4. Toda acción que signifique la fusión o división del suelo, la construcción en, sobre o bajo la tierra y cualquier cambio material en edificios existentes y en uso, deberá estar contemplada en el presente reglamento y requerirán de la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, y en los casos específicos señalados, del Instituto de acuerdo a lo que disponen la Ley y el Reglamento Estatal.

Del carácter y propósito de las autorizaciones.

Artículo 5. Las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento Municipal, son instrumentos para la administración y control del Desarrollo Urbano y la protección de su entorno, por lo que formarán parte de las mismas las normas, limitaciones y prohibiciones en ellas establecidas, quedando sus titulares obligados a su cumplimiento.

El Ayuntamiento, en las autorizaciones que expida, señalará las restricciones conducentes a los programas vigentes, así como las que en su caso determinen al efecto organismos públicos como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Ferrocarriles Nacionales de México, Comisión Nacional del Agua, Instituto de Antropología e Historia y otras dependencias u organismos de carácter federal, estatal o municipal, y podrá solicitar de otras autoridades los dictámenes, documentos, opiniones y demás elementos para apoyar los actos administrativos que emita.

De las reglas comunes a todo trámite o gestión.

Artículo 6. El trámite o gestión para obtener las autorizaciones estará sujeto a las siguientes reglas específicas:

I. Las solicitudes deberán contener:

- A) Datos de identificación del predio o inmueble; su ubicación y, en su caso, la distancia de éste a la esquina más próxima o a elementos fijos de referencia; los nombres de las calles que delimiten la manzana y su orientación; sus dimensiones y medidas, y en su caso, el nombre con el que se le conozca.
- B) Nombre completo de la persona física o moral solicitante y, en su caso, el de su representante legal, quienes deberán acreditar su personalidad.
- C) Domicilio para recibir notificaciones, así como número telefónico o dirección de correo electrónico, u otro medio de comunicación.
- D) Tipo de autorización a que se refiera y referencia de los documentos que se acompañan.
- E) En caso de anexos gráficos y/o cartográficos, deberán entregarse dos tantos en material reproducible, salvo que este Reglamento especifique un número o un material diferente, de acuerdo al trámite de que se trate.
- F) Lugar y fecha, así como firma del solicitante o de su representante legal.

II. Toda solicitud deberá acompañarse de una copia cotejada de la identificación del o los solicitantes, quienes podrán

acreditarse mediante credencial oficial vigente que cuente con fotografía.

- III. De cada trámite o gestión se integrará un expediente que contendrá un tanto de la documentación requerida, sea en original, copia certificada o copia simple cotejada. No se exigirá documentación que ya hubiera sido requerida y obre en su expediente, debiendo proporcionar el solicitante, en su caso, los datos necesarios para su identificación.
- IV. Los plazos establecidos por este Reglamento se entenderán contados en días hábiles.
- V. Las autorizaciones tendrán vigencia de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa de este Reglamento.
- VI. Las autorizaciones además de los datos señalados en los incisos A), B) y C), de la fracción I de este artículo, contendrán el número de identificación del expediente que le corresponda, el lugar y fecha de expedición, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que los expida.

De las modalidades a la propiedad y sus limitaciones.

Artículo 7. Los derechos sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal serán ejercidos por su titular con las limitaciones y modalidades establecidas por el presente Reglamento Municipal, los programas que regula y demás ordenamientos relativos.

De la utilización de tierras ejidales o comunales.

Artículo 8. Las tierras cualquiera que fuera su régimen jurídico, que se encuentren en explotación mineral, agrícola o forestal, o que sean aptas para estos tipos de explotación, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades. En su caso, su incorporación al proceso de crecimiento de los centros de población se sujetará a las previsiones contenidas en las disposiciones aplicables y en los Programas en vigentes.

Toda acción que signifique la utilización de las tierras ejidales o comunales con fines urbanos, tales como apertura de calles, fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de predios, condominios o cualquier acto de construcción de inmuebles, incluso en los solares urbanos de propiedad privada de los ejidos o bienes comunales, se sujetará a las disposiciones de la Ley, este Reglamento, el Programa en vigentes y demás normatividad aplicable, independientemente de las medidas previstas en la legislación en materia agraria.

Las tierras ejidales o comunales ubicadas en áreas no urbanizables quedan sujetas a las normas contempladas en la Ley. Las situadas en áreas naturales protegidas que se localicen

en el Municipio, y sean de interés de la federación o de jurisdicción local, estarán afectas al tipo de actividad, limitación o modalidad que al efecto se les determine en la correspondiente declaratoria y en su caso, al Programa en vigentes. Las ubicadas en áreas urbanizables de un centro de población, se sujetarán a lo que dispongan las Leyes Federales y Estatales y el Programa en vigentes.

CAPÍTULO III De la Participación Ciudadana

De la participación ciudadana en la formulación de los Programas de ordenamiento y desarrollo urbano y en la modificación y vigilancia de los Programas vigentes y de los usos del suelo.

Artículo 29. Los ciudadanos del Municipio, los colegios de profesionistas, las asociaciones de colonos y demás agrupaciones u organizaciones civiles de igual o semejante naturaleza, tienen el derecho de participar de forma libre y directa, en los procesos de consulta relativos a la formulación, aprobación o modificación de los Programas vigentes, así como coadyuvar, a través de la denuncia popular ante las autoridades respectivas, en la vigilancia de los usos y destinos del suelo, de las densidades e intensidades de ocupación del mismo y de las normas establecidas en la Ley, el Reglamento Estatal, el presente Reglamento y en los Programas vigentes.

Los actos administrativos de las autoridades que apliquen las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento Estatal, el presente Reglamento y los Programas vigentes, no requerirán para su validez, el visto bueno, anuencia, consulta previa o posterior u opinión favorable de las organizaciones anteriormente señaladas.

De los objetivos de la participación ciudadana.

Artículo 30. La participación ciudadana en el Municipio, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fortalecer en forma permanente y eficaz la comunicación y coordinación entre el gobierno municipal con la comunidad, en las acciones de formulación o modificación los Programas de Desarrollo Regional y Urbano que circunscriban el territorio municipal, así como en la vigilancia de los usos y destinos del suelo.
- II. Promover la participación para la protección del patrimonio cultural, histórico y arquitectónico de los centros de población del Municipio; la preservación del ambiente; y la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en el Municipio.

- III. Fortalecer la acción municipal en materia de desarrollo urbano y regional y la prestación de los servicios públicos, a través de la participación económica y colaboración material de la colectividad, en términos de los ordenamientos legales aplicables.

De los organismos de consulta y de participación ciudadana.

Artículo 31. El Ayuntamiento promoverá la constitución formal de grupos sociales que participen en el desarrollo urbano, regional y de ordenamiento de los centros de población del Municipio, bajo cualquier forma jurídica de organización. Dichos grupos y organismos públicos de consulta y de participación ciudadana y vecinal serán:

- I. El Consejo Consultivo Municipal.
- II. Comités, organizaciones u organismos de participación ciudadana y vecinal.
- III. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Del Consejo Consultivo Municipal.

Artículo 32. El Consejo Consultivo Municipal funcionará como un organismo de participación social en materia de desarrollo urbano y regional y tendrá como objeto fungir como foro de análisis y opinión en materia urbana entre las autoridades municipales y con los sectores social y privado.

De la integración del Consejo Consultivo Municipal.

Artículo 33. El Consejo Consultivo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.
- III. Hasta cinco consejeros, que serán invitados por el Presidente, de entre los representantes de las agrupaciones u organizaciones sociales, profesionales académicas y empresariales del Municipio, a través de sus organismos legalmente constituidos y particulares que se distingan por su reconocida solvencia moral y experiencia en la materia.

Por cada consejero propietario se designará un suplente que los sustituya en sus faltas temporales.

El Secretario Técnico suplirá en sus funciones al Presidente.

De las sesiones del Consejo Consultivo Municipal.

Artículo 34. El Consejo Consultivo Municipal sesionará cuando menos cuatro veces al año.

De las atribuciones del Consejo Consultivo Municipal.

Artículo 35. El Consejo Consultivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Recibir y analizar los comentarios, estudios, propuestas y demandas que, en materia de desarrollo regional y urbano, presenten personas o grupos de la comunidad de todo el Municipio,
- II. Opinar sobre los Programas de Ordenamiento y Desarrollo Urbano: Programas de Ordenamiento de la Zona Conurbada, Programas Parciales, Programas Especiales, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Imagen Urbana,
- III. Promover e impulsar políticas y programas para que el desarrollo urbano del municipio se lleve a cabo en forma ordenada, equilibrada, equitativa y participativa,
- IV. Participar como órgano consultivo en la elaboración, modificación o actualización de los planes. Programas y proyectos de desarrollo urbano del municipio,
- V. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración, revisión, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y obras de desarrollo urbano del municipio,
- VI. Formular y ejecutar su programa anual de trabajo,
- VII. Convocar a foros de consulta ciudadana cuando menos una vez al año para el seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y obras de desarrollo urbano del municipio,
- VIII. Vigilar que las autoridades cumplan con estricto apego, los planes, programas y proyectos de Desarrollo Urbano y de centros de población así como la legislación normativa y reglamentaria en materia de Desarrollo Urbano,
- IX. Opinar, en general, sobre los asuntos que les sean planteados por el Presidente.

TÍTULO SEGUNDO

De los Programas de Ordenamiento y Desarrollo Regional y Urbano

CAPÍTULO I

Del Contenido de los Programas de Ordenamiento y Desarrollo Regional y Urbano

De los Programas de Ordenamiento de la Zona Conurbada, Programas Parciales, Programas Especiales, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Imagen Urbana.

Artículo 36. Los Programas de Ordenamiento de la Zona Conurbada, Programas Parciales, Programas Especiales y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Imagen Urbana deberán ser instrumentos de planeación que regulen detalladamente las áreas urbanizables para la conservación y mejoramiento de las áreas urbanas, precisando los usos del suelo, recursos naturales y ambientales y las acciones a realizar, determinando los responsables y estableciendo los plazos para su cumplimiento y podrán ser precedidos o seguidos de acuerdos y convenios de concertación con los sectores social y privado participantes, en los que se establecerán los aspectos esenciales para la elaboración y cumplimiento de los mismos.

Los instrumentos de ejecución de los programas, se aprobarán por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

CAPÍTULO II

De la Formulación, Aprobación y Modificación de los Programas de Ordenamiento y Desarrollo Regional y Urbano

Del procedimiento para la formulación de los Programas.

Artículo 37. Los Programas de Ordenamiento de la Zona Conurbada, Programas Parciales, Programas Especiales, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Imagen Urbana, observarán el siguiente procedimiento.

- I. El Ayuntamiento formulará los Programas a través de sus dependencias administrativas con la supervisión del Instituto o mediante convenio de colaboración con el mismo y las dependencias estatales en materia de desarrollo urbano, población, suelo, protección al ambiente, vialidad, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, desarrollo económico y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como las

demás que resulten necesarias con el fin de imprimirle un carácter integral que propicie el desarrollo urbano sustentable en el Municipio.

- II. El Consejo Consultivo Municipal y las instancias municipales participantes en la elaboración de los Programas emitirán sus observaciones sobre los criterios y normas técnicas de sus respectivas materias. De no emitirse ninguna observación, se entenderán aceptados los términos del programa y este se tendrá por concluido y se procederá a dar aviso público del proceso de consulta.
- III. Los Programas estarán disponibles, durante un mes, contado a partir del día siguiente en que se dé el aviso público de la consulta, en el Palacio Municipal o en el lugar que se designe para tal efecto; durante dicho procedimiento, el Ayuntamiento organizará al menos dos consultas públicas ciudadanas en las que expondrá el programa para recabar la opinión de los ciudadanos.
- IV. Durante el plazo señalado, el Ayuntamiento recibirá las propuestas que por escrito, o de manera verbal, se hayan planteado e incorporará a los Programas aquellas que resulten atendibles, posteriormente, se elaborará el documento definitivo.
- V. Cumplido lo anterior y con el visto bueno del Instituto, el Presidente Municipal propondrá su aprobación al Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Del aviso público para el inicio del proceso de consulta de los Programas.

Artículo 38. El aviso público para el inicio del proceso de consulta para la aprobación de los Programas de Ordenamiento de la Zona Conurbada, Programas Parciales, Programas Especiales, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Imagen Urbana, contendrá:

- I. Fecha de inicio y plazo del periodo de consulta.
- II. Unidad administrativa responsable de la consulta.
- III. Domicilio o, en su caso, dirección electrónica, donde los ciudadanos podrán hacer llegar planteamientos y sugerencias y donde se mantendrá el programa para su consulta.
- IV. Fechas y lugares de realización de las consultas públicas ciudadanas.

El Ayuntamiento dispondrá de los medios a su alcance para dar a conocer el aviso público a que se refiere este artículo.

De la evaluación y actualización de los Programas.

Artículo 39. Los Programas de Ordenamiento de la Zona Conurbada, Programas Parciales, Programas Especiales, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Imagen Urbana, deberán mantenerse actualizado, por lo que, en consecuencia, estarán sometidos a un proceso permanente de evaluación, para promover, controlar y, en su caso, corregir su ejecución.

El sistema de evaluación relativo a los asentamientos humanos en el Municipio, tendrá como propósito establecer la situación, problemática y perspectivas del desarrollo urbano municipal y regional, así como determinar la eficacia de las políticas y acciones realizadas para la consecución de los objetivos establecidos en los Programas.

La evaluación de los Programas, comprenderá el análisis y juicio crítico de su cumplimiento y avance respecto a:

- I. Los objetivos y metas planteadas.
- II. Las políticas y estrategias de ordenamiento urbano, de zonificación y aprovechamiento del suelo.
- III. La observancia de las disposiciones para las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población del Municipio.
- IV. Las estrategias en materia de infraestructura y equipamiento en los escenarios que señale el programa.
- V. La ejecución de los proyectos estratégicos, así como la realización de los objetivos y acciones señalados a corto plazo.

De la publicación de los Programas.

Artículo 40. Los Programas, una vez aprobados en sesión de Cabildo, deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* del estado e inscritos en el Registro Público de Propiedad y del Comercio, para que adquieran vigentes.

El Presidente Municipal ordenará la inscripción de los Programas en el Registro Estatal de Información Urbana y en el Registro Municipal, a partir de la adquisición de su vigentes.

De la difusión de los Programas.

Artículo 41. Para su difusión, el Ayuntamiento, podrá utilizar otras publicaciones y medios de divulgación e información, incluyendo los electrónicos, para contribuir al mejor conocimiento y fiel observancia de los Programas. Asimismo, los mantendrá disponibles en el Registro Municipal y en las oficinas públicas que correspondan, para su consulta.

**CAPÍTULO III
Del Registro Municipal****Del Registro Municipal.**

Artículo 42. El Registro Municipal estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, en el cual se registrarán los reglamentos y normas técnicas correspondientes y todas aquellas resoluciones administrativas que se dicten en apoyo a los Programas vigentes.

Del objeto del Registro Municipal

Artículo 43. El Registro Municipal tendrá por objeto organizar, sistematizar, conservar y dar seguimiento a los actos que sustenten el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el Municipio.

**TÍTULO TERCERO
De las Reservas Territoriales y de la Regularización
de la Tenencia de la Tierra para su Zonificación****CAPÍTULO I
De las Reservas Territoriales****De las Reservas Territoriales.**

Artículo 44. El Ayuntamiento, de manera concurrente y coordinada con los gobiernos federal y estatal, según corresponda, establecerá los programas, realizará las acciones e instrumentará los mecanismos financieros necesarios para la adquisición de predios en áreas urbanas y urbanizables, para constituir con ellos una reserva de suelo para el desarrollo urbano, vivienda, comercio y servicios, turismo e industria con el objeto de:

- I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas Territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra.
- II. Evitar la especulación del suelo apto para el desarrollo urbano.
- III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente las necesidades de los grupos de bajos ingresos.
- IV. Garantizar la incorporación y disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los Programas en vigentes.

De la constitución de las Reservas Territoriales.

Artículo 45. La constitución de Reservas Territoriales podrá realizarse sobre cualquier superficie apta y compatible con las previsiones contenidas en los Programas en vigentes, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- I. Los requerimientos de suelo necesarios para la conservación, mejoramiento y expansión urbana de los centros de población del Municipio;
- II. El inventario y delimitación de las zonas y áreas consideradas como aptas para el desarrollo urbano y la vivienda;
- III. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo en las zonas de Reservas Territoriales;
- IV. Las acciones e inversiones a que se comprometan el gobierno federal, el gobierno estatal, el Ayuntamiento y, en su caso, el sector social y privado;
- V. Los mecanismos para articular la utilización del suelo y las Reservas Territoriales o, en su caso, la Regularización de la Tenencia de la Tierra con la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;
- VI. Las medidas que propicien el aprovechamiento de áreas y predios baldíos que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; y
- VII. Los mecanismos e instrumentos financieros para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como la edificación o mejoramiento de vivienda.

CAPÍTULO II**De la Regularización de la Tenencia de la Tierra****De la Regularización de la Tenencia de la Tierra.**

Artículo 46. El Ayuntamiento, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, según corresponda, participará en acciones en materia de Regularización de la Tenencia de la Tierra, para promover la titulación de los predios con asentamientos humanos, así como la propiedad inmobiliaria particular de predios rústicos, para con ello brindar certeza jurídica a sus posesionarios y coordinar acciones de mejoramiento urbano en los centros de población del Municipio; en el que se establecerán las bases y el procedimiento requerido para dicha regularización, de conformidad con la legislación aplicable.

De las normas para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Artículo 47. La Regularización de la Tenencia de la Tierra se sujetará a las siguientes normas:

- I. Se deberá proceder conforme al programa de incorporación aplicable, en la ejecución de acciones de mejoramiento;
- II. Sólo podrán ser beneficiarios de la regularización, los asentamientos que cuenten con el dictamen favorable respectivo y el correspondiente certificado de derechos urbanos y de quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble, dentro de los términos y condiciones que otorguen las leyes para su legalización, de acuerdo con el origen de la tenencia de la tierra;
- III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote, cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, el programa de incorporación respectivo y el Programa en vigentes; y
- IV. Podrán ser regularizados los predios rústicos que carezcan de título de propiedad, en los términos y condiciones que otorga la ley en la materia.

De la regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 48. El Ayuntamiento se coordinará con los gobiernos federal y estatal para realizar las acciones de regularización de los asentamientos humanos para su incorporación al desarrollo urbano del Municipio.

De la incorporación de los asentamientos humanos.

Artículo 49. La regularización de los asentamientos humanos se considerará como un programa de mejoramiento urbano; su ejecución comprenderá un conjunto de acciones integrales, sistemáticas y continuas, contenidas en un programa de regularización de los asentamientos humanos, que deberán de adecuarse a los lineamientos del Programa en vigentes.

De los objetivos de la regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 50. Los programas de regularización de los asentamientos humanos, persiguen los siguientes objetivos:

- I. Reordenar áreas deterioradas, física o funcionalmente, de los centros de población del Municipio;
- II. Coadyuvar en el crecimiento ordenado de los centros de población;
- III. Ordenar la consolidación de los desarrollos y localidades, de conformidad con el Programa en vigentes; y
- IV. Promover la participación de los sectores privado y social, en cada etapa de incorporación al desarrollo urbano, principalmente en la elaboración de diagnósticos, padrones, pro-

puestas, estrategias y dotación de servicios urbanos requeridos en las localidades.

Del proceso de regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 51. Para iniciar un programa de regularización de asentamientos humanos, deberá ser consultado y analizado el Programa en vigentes y se deberán cumplir los siguientes aspectos:

- I. Los residentes o poseionarios deberán ser reconocidos por el Ayuntamiento;
- II. Los residentes o poseionarios deberán aportar información relativa al asentamiento humano; y
- III. Levantamiento de un censo de los residentes o poseionarios, en coordinación con las autoridades estatales.

Del contenido del programa de regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 52. Los programas de regularización de los asentamientos humanos, contendrán en forma simplificada lo siguiente:

- I. Censo de residentes o poseionarios;
- II. Congruencia con las normas de zonificación contenidas en el Programa en vigentes;
- III. Plano de traza urbana autorizado por el Ayuntamiento, conteniendo los siguientes elementos:
 - A) Propuesta de subdivisión y en su caso, la reorganización de los lotes;
 - B) Densidades de construcción;
 - C) Lote tipo, de acuerdo con las características urbanísticas y el alineamiento de cada asentamiento;
- IV. Diagnóstico de la zona objeto del programa, relacionado con la superficie, traza, estructura vial y recursos naturales, entre otros;
- V. Previsiones relativas a servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
- VI. Justificación técnica y jurídica de la incorporación;
- VIII. Justificación del beneficio y utilidad social.

De la declaración de procedencia para la regularización de los asentamientos humanos.

Artículo 53. El Ayuntamiento aprobará la regularización de los asentamientos humanos, previa declaración de procedencia del Instituto y de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, así como de los organismos regularizadores de la tierra. En consecuencia, expedirá certificados de derechos urbanos a cada poseionario reconocido, a efecto de definir el uso del suelo y el derecho a la regularización y legalización del lote que ocupe. Con base en dicho acuerdo, se llevará a cabo el procedimiento para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

En caso de ser negativa la declaración de procedencia, se procederá de inmediato a notificar a la autoridad competente, independientemente de las sanciones civiles, administrativas o penales a que se hagan acreedores los asentados y promoventes de dicho asentamiento, en predios particulares, de propiedad pública, ejidal o comunal.

TÍTULO CUARTO

De la Zonificación del Territorio Municipal y de las Disposiciones para su Ocupación y Ordenamiento

CAPÍTULO I

De la Zonificación del Territorio

De la clasificación del territorio.

Artículo 54. Para los efectos de ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio municipal y en sus centros de población, los Programas vigentes clasificarán el suelo en:

- I. Áreas urbanas: las constituidas por zonas edificadas parcial o totalmente, en donde existen usos del suelo habitacional, vialidades y servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, sin perjuicio de que coexistan con predios baldíos o carentes de servicios.
- II. Áreas urbanizables: las previstas para el crecimiento de los centros de población del Municipio por reunir condiciones para ser dotadas de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, sea que estén o no programadas para ello. Las áreas urbanizables no programadas son aquellas que con tal carácter podrán determinarse en los Programas en vigentes y tendrán por objeto la adecuada incorporación a la estructura urbana del mismo, requiriendo de un estudio que precise las condiciones que en materia de servicios e infraestructura, vialidad y equipamiento, deban generarse a efecto de garantizar su integración al proceso de desarrollo urbano ordenado de los centros de población del Municipio.

III. Áreas no urbanizables: las áreas naturales protegidas; distritos de riego; zonas de recarga de mantos acuíferos; tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal; derechos de vía; zonas de propiedad federal; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural; los terrenos inundables y los que tengan riesgos previsible de desastre; los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica o que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados que no puedan rehabilitarse, las zonas de restricción que establezcan las autoridades competentes alrededor de los cráteres de volcanes y barrancas, así como los terrenos ubicados por encima de la cota que establezcan los organismos competentes para la dotación del servicio de agua potable; y las demás que como no urbanizables definan también los Programas en vigentes en atención a políticas y estrategias de ordenación territorial y desarrollo urbano.

CAPÍTULO II

De la Ocupación del Territorio Municipal y de las Reservas

De las áreas no urbanizables.

Artículo 55. En las áreas no urbanizables queda prohibido construir obras o dotarlas de servicios urbanos de infraestructura y equipamiento, así como dividir las y fusionar las con fines urbanos.

De las normas aplicables en las áreas con usos no urbanos ubicadas fuera de los límites de los centros de población.

Artículo 56. Las áreas ubicadas fuera de los límites de los centros de población con usos no urbanos y que no se trate de las clasificadas como no urbanizables, observarán los siguiente:

- I. Se permitirá la instalación de depósitos de combustible y de industrias de alto riesgo, en los términos que indique el respectivo Dictamen de Factibilidad Regional, emitido por el Instituto, siempre y cuando el uso del suelo sea compatible y de acuerdo con el Programa en vigentes, debiéndose prever un área de amortiguamiento en la que no se permitirá ningún tipo de construcción.
- II. Se permitirá la construcción de edificios e instalaciones de apoyo a la explotación agrícola, forestal, pecuaria o minera, así como los indispensables para el aprovechamiento, mantenimiento y vigilancia de parques, áreas naturales protegidas o zonas de valor histórico, artístico y cultural o recreativas, siempre y cuando por sus dimensiones y características no impacten negativamente en su área de influencia y estén autorizados por las dependencias e instituciones competentes.

III. Se podrá autorizar la explotación de bancos de materiales para la construcción, siempre y cuando el uso del suelo sea compatible y de acuerdo con el Programa vigente y en los términos que indique el respectivo Dictamen de Factibilidad Regional, emitido por el Instituto.

IV. Se permitirán, asimismo, los cementerios y crematorios, siempre y cuando el uso del suelo sea compatible y de acuerdo con el Programa vigente y en los términos que indique el respectivo Dictamen de Factibilidad Regional, emitido por el Instituto,

V. Las áreas fuera de los límites de los centros de población con usos no urbanos, quedarán sujetas en general a las políticas y normas de ordenamiento ecológico que se establezcan en los Programas vigentes.

De los convenios urbanísticos.

Artículo 57. Los convenios urbanísticos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto precisar las bases para la incorporación de predios ubicados en áreas urbanizables no programadas, al crecimiento de un centro de población del Municipio o la modificación del uso y aprovechamiento del suelo de áreas ubicadas fuera de los límites de dichos centros de población con usos no urbanos.
- II. Se celebrarán entre el Ayuntamiento y el Instituto, con propietarios de predios.
- III. Se pactarán los beneficios de las partes y los compromisos que asumen para llevar a cabo el fin que los motive.
- IV. Plantearán en su caso, la modificación del Programa vigente o la elaboración del programa parcial respectivo.

TÍTULO QUINTO

De los Fraccionamientos y las Lotificaciones

CAPÍTULO I

De los Fraccionamientos

De los tipos de fraccionamiento.

Artículo 58. Los fraccionamientos podrán ser de los tipos siguientes:

- I. Habitacional, que podrá ser, de urbanización progresiva, de interés social, de interés social con vivienda edificada, medio, residencial, residencial alto y campestre urbano.

- II. Campestre agropecuario.
- III. Abasto, comercio y servicios.
- IV. Industrial o agroindustrial.
- V. Cementerios.
- VI. Mixto.

De las reglas generales para los fraccionamientos.

Artículo 59. El fraccionamiento se sujetará a las normas generales siguientes:

- I. Previo a su autorización, y en los casos que señala el Reglamento Estatal, se deberá obtener del Instituto el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral o de Factibilidad Regional, de acuerdo al tipo y seguir con el procedimiento señalado.
- II. Podrán ubicarse indistintamente en áreas urbanas y urbanizables de un centro de población del Municipio, siempre y cuando el uso del suelo sea compatible y de acuerdo con el Programa vigente.
- III. Para que puedan ser ocupados los lotes, deberán estar dotados de obras terminadas de urbanización y equipamiento en los términos del presente reglamento, excepto cuando el fraccionamiento se autorice por etapas y cuando se trate de fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva.
- IV. El titular del fraccionamiento prestará gratuitamente los servicios de agua potable, drenaje, alumbrado público y recolección de basura hasta la fecha de su entrega al Ayuntamiento, cuando se haya autorizado la ocupación de lotes antes de su entrega.

Del titular del fraccionamiento.

Artículo 60. Se considerará como titular de un fraccionamiento, a toda persona física o moral o sus causahabientes, que haya obtenido su autorización y lo lleve a cabo en un terreno propio o ajeno con el consentimiento de quien ostente la propiedad.

De las normas básicas de los fraccionamientos.

Artículo 61. Se aplicarán a los fraccionamientos las siguientes normas básicas:

- I. Las dimensiones mínimas de los lotes unifamiliares resultantes con frente a vía pública serán para cada tipo de fraccionamiento:

A. De urbanización progresiva: 7 metros de frente y 105 metros cuadrados de superficie y un máximo de tres niveles o nueve metros de altura. Se permitirá la construcción por lote del 60% como máximo, dejando el 40% restante para área libre; de ésta, una cuarta parte al menos será permeable para recarga de los mantos acuíferos.

B. De interés social con vivienda edificada: 4.50 metros de frente y 67.50 metros cuadrados de superficie y un máximo de tres niveles o nueve metros de altura. Se permitirá la construcción por lote del 80% como máximo, dejando el 20% restante para área libre; de ésta, al menos una cuarta parte será permeable para recarga de los mantos acuíferos.

C. De interés social: 7 metros de frente y 105 metros cuadrados de superficie y un máximo de tres niveles o nueve metros de altura. Se permitirá la construcción por lote del 60% como máximo, dejando el 40% restante para área libre; de ésta, una cuarta parte al menos, será permeable para recarga de los mantos acuíferos.

D. Medio: 8 metros de frente y 120 metros cuadrados de superficie, con un máximo de tres niveles o nueve metros de altura. Se permitirá la construcción por lote del 60% como máximo, dejando el 40% restante como área libre; de ésta, una cuarta parte al menos, será permeable para recarga de los mantos acuíferos.

E. Residencial: 8 metros de frente y 160 metros cuadrados de superficie. Con un máximo de tres niveles o nueve metros de altura. Se permitirá la construcción por lote del 60% como máximo. Dejando el 40% restante para área libre; de ésta, una tercera parte al menos, será permeable para recarga de los mantos acuíferos.

F. Residencial alto: 10 metros de frente y 250 metros cuadrados de superficie, con un máximo de tres niveles o nueve metros de altura. Se permitirá la construcción por lote del 60% como máximo, dejando el 40% restante para área libre; de ésta, la mitad al menos, será permeable para recarga de los mantos acuíferos.

G.. Campestre urbano: 20 metros de frente y 600 metros cuadrados de superficie, con un máximo de dos niveles. Se permitirá la construcción por lote del 45% como máximo. Dejando el 55% restante para área libre; de ésta, la mitad al menos, será permeable para recarga de los mantos acuíferos.

- II. Las dimensiones mínimas de los lotes resultantes, plurifamiliares y multifamiliares con frente a vía pública, serán:

- A. Para dos viviendas (duplex), en uno o dos niveles con altura máxima de seis metros: 9 metros de frente y 135 metros cuadrados de superficie.
- B. Para cuatro viviendas (cuádruplex), en dos niveles con altura máxima de seis metros: 12.00 metros de frente y 180 metros cuadrados de superficie.
- III. Las dimensiones mínimas de los lotes resultantes, con frente a vía pública en fraccionamientos de otros tipos, serán para:

Rangos de viviendas construidas	Superficie de áreas mínimas vendibles en metros cuadrados por viviendas construidas
Hasta 2,000	0.50
De 2,001 a 3,000	1.00
De 3,001 a 4,000	2.00
Mayores a 4,000	3.00

- A. Fraccionamiento Campestre Agropecuario: 50 metros de frente y 2,500 metros cuadrados de superficie, con dos niveles.
- B. Fraccionamiento Industrial y Agroindustrial: para grande y mediana industria o agroindustria: 20 metros de frente y 500 metros cuadrados de superficie; y para micro y pequeña industria o agroindustria: 10 metros de frente y 250 metros cuadrados de superficie.
- C. Fraccionamiento de Abasto, Comercio y Servicios: 7 metros de frente y 60 metros cuadrados de superficie.
- D. Cementerios:
Lote individual: 1.50 metros por 2.50 metros; la distancia entre lotes será de 0.90 metros.
Lote familiar superficial: 3.50 metros por 5.00 metros; la distancia entre lotes será de 1.20 metros; y
Criptas: 10.00 metros por 10.00 metros; la distancia entre lotes será de 3.00 metros.

- IV. Las secciones de vías públicas deberán cumplir los mínimos fijados en este reglamento, salvo las vías locales de los fraccionamientos industriales, que deberán tener como mínimo 20 metros de sección.
- V. Las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano a favor del Ayuntamiento, en los fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva, de interés social, interés social con vivienda y de tipo medio, se determinarán de la forma siguiente:

Cantidad de viviendas por hectárea	Superficie de donación por vivienda prevista
Hasta 50	20 metros cuadrados
De 51 a 80	15 metros cuadrados
A partir de 81	12 metros cuadrados

- VI. Los fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva, de interés social y de tipo medio, contarán con áreas vendibles destinadas al comercio de productos y servicios básicos, cuya superficie se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

- VII. Las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano en los fraccionamientos habitacionales de tipo residencial o residencial alto, sobre la base de 15 y 5 metros cuadrados por vivienda prevista, a favor del Ayuntamiento y del Estado, para dedicarse a equipamiento local y regional, respectivamente.

- VIII. En el fraccionamiento habitacional campestre urbano, el área de donación destinada a equipamiento urbano equivaldrá al 3 y 2 por ciento del total del área enajenable, para obras de equipamiento del Ayuntamiento y del Estado, respectivamente.

- IX. En el fraccionamiento campestre agropecuario, el área de donación será del 10% del área vendible, para el destino que señale el Ayuntamiento.

- X. En el fraccionamiento industrial, el área de donación destinada a equipamiento urbano equivaldrá al 3 y 2 por ciento del total del área enajenable, para obras de equipamiento municipales y estatales, respectivamente.

- XI. Las áreas de donación para obras de equipamiento municipal y estatal de los fraccionamientos de abasto, comercio y servicios, equivaldrán al 3 y 2 por ciento del área enajenable, respectivamente.

- XII. En los cementerios, el área de donación para el Ayuntamiento será del 15% del área vendible debidamente urbanizada para destinarse al servicio de personas con escasos recursos económicos.

- XIII. En el fraccionamiento de tipo mixto se aplicarán, en forma proporcional y concordante, las normas básicas de cada uno de los tipos de fraccionamientos que lo conforman, de la manera que resulte compatible en cada caso.

- XIV. Los cajones de estacionamiento podrán ser dentro del lote o en bahías de estacionamiento con andadores peatonales, conforme a las normas de este Reglamento y de acuerdo a la siguiente tabla:

Uso	Superficie de vivienda en metros cuadrados	Número de cajones de estacionamiento por vivienda construida
Habitacional unifamiliar		
	Hasta 120	1
	Más de 120, hasta 250	2
	Más de 250	3
Habitacional plurifamiliar ó multifamiliar (sin elevador)		
	Hasta 65	1
	Más de 65, hasta 120	1.25
	Más de 120, hasta 250	2
	Más de 250	3
Habitacional plurifamiliar ó multifamiliar (con elevador)		
	Hasta 65	1
	Más de 65, hasta 120	1.5
	Más de 120, hasta 250	2.5
	Más de 250	3.5

De los compradores en bloque.

Artículo 62. Se entenderá por comprador de lotes en bloque o macrolotes, a quien adquiera al menos el veinticinco por ciento de la superficie vendible del desarrollo de que se trate.

El comprador de lotes en bloque o macrolotes será solidariamente responsable con el titular de la autorización de un fraccionamiento, respecto de las obligaciones establecidas en el acuerdo de autorización, en la proporción que resulte.

De las responsabilidades en los fideicomisos.

Artículo 63. Cuando se lleve a cabo un fraccionamiento con el propósito de cumplir un fideicomiso, el titular del fraccionamiento lo será el fideicomitente, quien responderá del cumplimiento de las obligaciones que se contengan en el acuerdo de autorización.

CAPÍTULO II

De la Autorización de los Fraccionamientos

De la autorización del fraccionamiento.

Artículo 64. En todos los casos que establece el Reglamento Estatal y en los casos particulares que determine el Ayuntamiento, se deberá obtener del Instituto, el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral o de Factibilidad Regional y seguir el procedimiento planteado en el mismo Reglamento Estatal.

La autorización de los fraccionamientos que no necesiten de Dictamen de Desarrollo Urbano Integral o de Factibilidad Regional, será otorgada por el Ayuntamiento.

Del proyecto de lotificación y de la memoria descriptiva del fraccionamiento.

Artículo 65. El proyecto de lotificación y memoria descriptiva del desarrollo, deberán contener lo siguiente:

- I. El plano del proyecto de lotificación será presentado en material poliéster blanco o de calidad similar, deberá estar firmado por el director responsable de obra con cédula profesional y contener lo siguiente:
 - A. Situación original del predio.
 - B. Proyecto de vías públicas y división en lotes, indicando el uso, la altura máxima permitida y, en su caso, número de viviendas de cada lote.
 - C. Información gráfica y estadística.
 - Croquis de localización regional.
 - Croquis de localización local.
 - Denominación del desarrollo, su tipo y ubicación.
 - Nombre del titular del desarrollo.
 - Simbología.
 - Secciones de vías públicas.
 - Cuadro de construcción de la poligonal del predio.
 - Cuadro de datos de densidad, tratándose de desarrollos habitacionales.

- Normatividad de uso del suelo e imagen urbana.
 - Logotipo del desarrollo, si lo hubiera.
 - Datos generales de la lotificación.
 - Cuadros de cuantificación de lotes, superficies y usos del suelo por manzana.
 - Datos de autorización y publicación en la Gaceta Oficial y periódicos.
 - Nombre, firma, cédula profesional y datos del perito responsable.
 - Etapas o secciones del desarrollo, si las hubiera.
 - En su caso, los créditos: nombre de quienes proyectan, dibujan, y revisan,
 - Escalas gráficas en unidades métricas convencionales.
 - Orientación magnética
 - Nombre y número del plano.
 - Nombres, cargos y firmas de los funcionarios públicos que autorizan.
- II. La memoria descriptiva del proyecto de lotificación aprobado contendrá:
- A. Número y tipo de lotes.
 - B. Etapas o secciones del desarrollo.
 - C. Cuadro resumen de manzanas y sus lotes, en el que se indique: medidas y superficies, usos del suelo, densidad e intensidad de aprovechamiento, así como número de viviendas, en su caso.
 - D. Estructura vial interna y ubicación de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano con sus poligonales, así como el equipamiento urbano e infraestructura primaria.
 - E. Cuadro de porcentajes que comprenda la superficie total del predio, la útil o enajenable, la de las vías públicas, la de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y la afectada por restricciones municipales, estatales y federales, en su caso.
 - F. Programa de obra y presupuesto desglosado a costo directo de las obras de urbanización al interior del desarrollo, así como de las obras de equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria que le fueran señaladas en el Dictamen de Desarrollo Urbano Integral o de Factibilidad Regional respectivo.

De los requisitos para la autorización de fraccionamientos.

Artículo 66. A la solicitud de autorización del fraccionamiento se deberán acompañar los documentos que a continuación se indican:

- I. Dictamen de Desarrollo Urbano Integral o de Factibilidad Regional, expedido por el Instituto.
- II. Constancia de Zonificación.
- III. Proyecto de lotificación del fraccionamiento aprobado por el Ayuntamiento, así como memoria descriptiva del mismo.
- IV. Antecedente de Propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo.
- V. Certificación de libertad o inexistencia de gravámenes.
- VI. Resolutivo favorable en materia de impacto ambiental.

Del procedimiento para la autorización del fraccionamiento.

Artículo 67. El interesado presentará al Ayuntamiento la solicitud de autorización del fraccionamiento, con la documentación completa. El Ayuntamiento deberá emitir el acuerdo respectivo dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Emitido el acuerdo de autorización del desarrollo, el Ayuntamiento ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial*, a costa del titular de la autorización.

Las instancias municipales y estatales que hayan intervenido en la integración del expediente respectivo, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador.

Del contenido de la autorización del fraccionamiento.

Artículo 68. El acuerdo de autorización de un fraccionamiento contendrá.

- I. Nombre del titular.
- II. Señalamiento del tipo y denominación del desarrollo, así como su ubicación.
- III. Referencia a los antecedentes de la solicitud.
- IV. Fundamentación legal de la autorización.
- V. Datos de los documentos con los que se acreditó la personalidad del solicitante y, en caso de ser persona moral, datos de su constitución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como de la identificación y acreditación de su representante legal.

- VI. Datos de los documentos legales con los que se haya acreditado la propiedad del predio objeto del desarrollo, conteniendo los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- VII. Referencia al Dictamen de Desarrollo Urbano Integral o de Factibilidad Regional correspondiente, así como a los dictámenes y resolutivos de otras dependencias y organismos federales, estatales y municipales.
- VIII. Datos de la superficie del desarrollo, número y relación de lotes con su superficie y el uso que se le asigna a cada uno de ellos.
- IX. Señalamiento, en su caso, de las etapas o secciones en que se autoriza, con la aprobación de los planos correspondientes.
- X. Relación de las obligaciones que asume el desarrollador de ceder áreas de donación destinadas a vías públicas y equipamiento urbano, de ejecutar las obras de urbanización y equipamiento urbano correspondiente y, en su caso, de realizar las obras de infraestructura primaria necesarias, precisando los programas arquitectónicos respectivos y los tiempos para su realización.
- XI. Plazo para presentar los proyectos ejecutivos de las obras, aprobados por la autoridad estatal o municipal competente, así como para dar término a la ejecución de las mismas.
- XII. Monto de los impuestos y derechos que deban pagarse.
- XIII. Plazo de 90 días para que se presenten los comprobantes del pago de impuestos y derechos, así como para presentar la fianza y/o hipoteca que se hubiere fijado para garantizar la ejecución de las obras.
- XIV. Referencia a las condiciones normativas aplicables, en caso de que se solicite prórroga para la terminación de las obras, o la subrogación de los derechos y obligaciones derivadas del acuerdo de autorización.
- XV. Señalamiento de que la autorización no habilita llevar a cabo ninguno de los actos para los cuales la Ley, el Reglamento Estatal y este Reglamento exijan autorización específica.
- XVI. Orden de publicar el acuerdo de autorización respectivo en la *Gaceta Oficial* del estado y en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal, a costa del solicitante.
- XVII. Plazo de 60 días para inscribir el acuerdo de autorización, en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado por notario público del estado de Veracruz.
- XVIII. Obligación de colocar una placa metálica en un murete, que identifique las fechas de publicación del acuerdo de autorización en la *Gaceta Oficial* del estado, así como el tipo de desarrollo autorizado.
- XIX. Referencia a los planos, tablas, anexos gráficos y demás elementos de representación gráfica, que constituirán parte integrante del acuerdo de autorización para todos los efectos legales.
- XX. Referencia a la supervisión de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria y al pago de los derechos correspondientes.
- XXI. Obligación de entregar al Ayuntamiento obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, una vez terminadas.

De los efectos de la autorización y de la subrogación.

Artículo 69. La autorización de un fraccionamiento surtirá efectos jurídicos a favor de su titular, quien para transferir los derechos y obligaciones de la misma, deberá contar con la previa autorización de subrogación por parte del Ayuntamiento.

La solicitud respectiva deberá presentarse ante el Ayuntamiento y estar firmada tanto por el subrogatario como por el subrogado. Este último deberá acreditar fehacientemente su personalidad, así como la de su representante, en caso de ser persona moral.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de los Titulares de Fraccionamientos

De las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano.

Artículo 70. La localización de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano de los fraccionamientos, se aprobará por el Ayuntamiento o por el Instituto en caso de ser para el Estado. Dichas áreas se utilizarán para el equipamiento que se establezca en este Reglamento por cada tipo de fraccionamiento o que se precise en el respectivo acuerdo de autorización y en los planos relativos.

De las características generales de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano.

Artículo 71. Las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano establecidas en el acuerdo de autorización de un fraccionamiento, deberán tener frente a vía pública, estar preferentemente circundadas por vías públicas y contar con anchos no menores de 15 metros.

En ningún caso podrán cuantificarse como áreas de donación destinadas a equipamiento urbano:

- I. Terrenos con pendientes mayores del 15 por ciento.
- II. Terrenos nivelados mediante relleno, salvo que se destinen a equipamiento deportivo al aire libre o a áreas verdes o, que se hayan compactado con la autorización y supervisión del Ayuntamiento y con la responsiva del perito responsable.
- III. Terrenos afectados por restricciones federales, estatales o municipales.
- IV. Cuerpos de agua.
- V. Camellones u otras áreas verdes en vías públicas.
- VI. Todos aquellos terrenos que por sus características, configuración y condiciones, no puedan ser aprovechados con fines de equipamiento urbano.

De la transferencia de las superficies de terreno para vialidades y áreas de donación destinadas a equipamiento urbano.

Artículo 72. La transferencia de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades en favor del Ayuntamiento, deberá formalizarse mediante contrato que celebren con el titular del desarrollo de conformidad a las disposiciones de la legislación aplicable de la materia. Dicho contrato se suscribirá a la entrega-recepción definitiva de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria, debiendo las autoridades municipales inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de los 30 días siguientes.

Las superficies de terreno destinadas a vías públicas, pasarán a ser del dominio público del Ayuntamiento desde el momento en que se celebre el acta de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria.

Las mismas formalidades se observarán, en la proporción que corresponda, para cada una de las etapas y secciones en que se haya autorizado la ejecución de un desarrollo o cuando se realicen entregas parciales de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria.

Tratándose de áreas de donación destinadas a equipamiento urbano cuya localización se autorice fuera del desarrollo de que se trate, su transferencia al Ayuntamiento podrá formalizarse antes de la entrega-recepción final de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria.

La transmisión de la propiedad al Ayuntamiento de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades, se formalizará ante notario.

De la localización de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano fuera del fraccionamiento.

Artículo 73. El Ayuntamiento, para mejorar la cobertura de atención de los servicios públicos, en fraccionamientos residencial alto y campestre urbano, podrá autorizar que hasta un 70 por ciento del área de donación destinada a equipamiento urbano del predio, o hasta el 100 por ciento en caso de fraccionamientos campestre agropecuario e industrial, se localice fuera del inmueble objeto del desarrollo, siempre y cuando se trate de terrenos ubicados en áreas urbanas o urbanizables programadas o en usos del suelo compatibles de acuerdo al Programa vigente, con superficie equivalente a la establecida en el acuerdo de autorización de los fraccionamientos que se encuentre dentro del Municipio.

De las obras de urbanización.

Artículo 74. Las obras de urbanización en los fraccionamientos, comprenderán a lo menos:

- I. Red de distribución de agua potable.
- II. Red separada de drenaje pluvial y sanitario o el sistema de tratamiento de aguas residuales, que en su caso sea determinado por el organismo operador municipal, estatal o federal correspondiente, atendiendo las características del desarrollo y su entorno.
- III. Red de distribución de energía eléctrica.
- IV. Red de alumbrado público.
- V. Guarniciones y banquetas.
- VI. Pavimento en arroyo de calles y, en su caso, en estacionamientos y andadores.
- VII. Jardinería y forestación.
- VIII. Sistema de nomenclatura para las vías públicas.
- IX. Señalamiento vial.
- X. Cuando corresponda, las obras de infraestructura primaria que se requiera para incorporar el fraccionamiento a las áreas urbanas y sus servicios.
- XI. En su caso, el proyecto de las redes de alcantarillado debe prever la planta o sistema de tratamiento de aguas

residuales, para su posterior descarga, o bien, cuando esté prevista la construcción de macroplantas o sistemas de tratamiento regional, hacer la aportación económica equivalente al organismo municipal, estatal o federal, según corresponda.

Las obras de urbanización al interior de los fraccionamientos, comprenderán igualmente las instalaciones y obras de infraestructura complementarias para su operación, tales como tanque elevado de agua potable, cárcamo, pozos de absorción y demás que sean necesarias.

De las obras de equipamiento urbano.

Artículo 75. El titular de un fraccionamiento deberá construir las siguientes obras de equipamiento en las áreas de donación destinadas para tal efecto, las que se incrementarán o disminuirán proporcionalmente, atendiendo al número de viviendas o, en su caso, a la superficie de área vendible, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

I. En fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva:

- De hasta 500 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal y área deportiva de hasta 6,000 metros cuadrados de superficie, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.
- De 501 viviendas y hasta 999 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal y área deportiva.
 - B. Jardín de niños de 3 aulas.

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de hasta 11,998 metros cuadrados, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

- De 1,000 viviendas en adelante y de manera proporcional:
 - A. Jardín vecinal y área deportiva.
 - B. Jardín de niños de 3 aulas.
 - C. Escuela primaria o secundaria de 9 aulas.

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de 12,000 metros cuadrados por cada 1,000 viviendas autorizadas, de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

II. En fraccionamientos habitacionales de tipo interés social con vivienda construida y de interés social:

- De hasta 250 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal y área deportiva de hasta 3,000 metros cuadrados de superficie, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.
- De 251 hasta 500 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal y área deportiva.
 - B. Jardín de niños de 3 aulas.

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de hasta 6,000 metros cuadrados, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

- De 501 hasta 750 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal y área deportiva.
 - B. Jardín de niños de 3 aulas.
 - C. Escuela primaria o secundaria de 9 aulas.

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de hasta 9,000 metros cuadrados, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

- De 751 a 1,000 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal y área deportiva.
 - B. Jardín de niños de 3 aulas.
 - C. Escuela primaria o secundaria de 9 aulas.
 - D. Centro integral de servicios comunitarios o plaza cívica.

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de hasta 12,000 metros cuadrados, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

- De 1,000 viviendas previstas en adelante y de manera proporcional:
 - A. Jardín vecinal y área deportiva.

- B. Jardín de niños de 3 aulas.
- C. Escuela primaria o secundaria de 9 aulas.
- D. Centro integral de servicios comunitarios o plaza cívica.

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de 12,000 metros cuadrados, por cada 1,000 viviendas autorizadas, de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

III. En fraccionamientos habitacionales de tipo medio:

- De hasta 250 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 3,500 metros cuadrados de superficie, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.
- De 251 hasta 500 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles.
 - B. Jardín de niños de 6 aulas

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de hasta 6,000 metros cuadrados, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

- De 501 hasta 750 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles.
 - B. Jardín de niños de 6 aulas.
 - C. Escuela primaria o secundaria de 12 aulas.

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de hasta 9,000 metros cuadrados, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

- De 751 hasta 1,000 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles.
 - B. Jardín de niños de 6 aulas.
 - C. Escuela primaria o secundaria de 12 aulas.
 - D. Centro integral de servicios comunitarios o plaza cívica.

Estas obras de equipamiento se desarrollarán en una superficie de hasta 12,000 metros cuadrados, según el número de viviendas de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

- De 1,000 viviendas previstas en adelante y de manera proporcional:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles.
 - B. Jardín de niños de 6 aulas.
 - C. Escuela primaria o secundaria de 12 aulas.
 - D. Centro integral de servicios comunitarios o plaza cívica.

Estas obras de equipamiento urbano se desarrollarán en una superficie de 12,000 metros cuadrados, por cada 1,000 viviendas autorizadas, de acuerdo a la tabla del artículo 61 fracción V del presente Reglamento.

IV. En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial y residencial alto.

- De hasta 250 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.
- De 251 hasta 500 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.
 - B. Jardín de niños de 6 aulas.
- De 501 hasta 750 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.
 - B. Jardín de niños de 6 aulas.
 - C. Escuela primaria o secundaria de 12 aulas.
- De 750 hasta 1,000 viviendas previstas:
 - A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.
 - B. Jardín de niños de 6 aulas.
 - C. Escuela primaria o secundaria de 12 aulas.

D. Centro integral de servicios comunitarios o plaza cívica.

- De 1,000 viviendas previstas en adelante y de manera proporcional:

A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.

B. Jardín de niños de 6 aulas.

C. Escuela primaria o secundaria de 12 aulas.

D. Centro integral de servicios comunitarios o plaza cívica.

Estas obras de equipamiento urbano se desarrollarán en una superficie de 12,000 metros cuadrados, por cada 1,000 viviendas autorizadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.

V. En fraccionamientos de tipo campestre urbano y campestre agropecuario:

- De hasta 250 viviendas previstas:

A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.

- De 251 hasta 500 viviendas previstas:

A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.

B. Jardín de niños de 6 aulas.

- De 501 hasta 1,000 viviendas previstas:

A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.

B. Jardín de niños de 6 aulas.

C. Escuela primaria o secundaria de 12 aulas.

D. Centro integral de servicios comunitarios.

- De 1,000 viviendas previstas en adelante y de manera proporcional:

A. Jardín vecinal, área deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados de superficie.

B. Jardín de niños de 6 aulas.

C. Escuela primaria o secundaria de 12 aulas.

D. Centro integral de servicios comunitarios.

VI. En fraccionamientos industriales o agroindustriales:

A. Zona deportiva: Una cancha de fútbol por cada 40 hectáreas de la superficie total del predio; una cancha de baloncesto y usos múltiples por cada 20 hectáreas de suelo vendible.

B. Guardería infantil: un metro cuadrado construido por cada 2,000 metros cuadrados de superficie vendible.

C. Centro de capacitación o edificio administrativo: Un metro cuadrado construido por cada 5,000 metros cuadrados de superficie vendible.

VII. En fraccionamientos de abasto, comercio y servicios

A. Guardería infantil: Un metro cuadrado construido por cada 300 metros cuadrados de superficie vendible.

B. Centro administrativo de servicios: Un metro cuadrado construido por cada 300 metros cuadrados de superficie vendible.

Las obras de equipamiento del fraccionamiento mixto serán las que conjunta y armónicamente correspondan a los tipos que lo conformen.

El destino de las áreas de donación para equipamiento diferente al establecido en este reglamento, requerirá la autorización del Ayuntamiento siempre y cuando exista causa justificada.

De las normas para las obras de equipamiento urbano.

Artículo 76. Para la ejecución de las obras de equipamiento urbano, se deberá considerar lo siguiente:

I. Las obras de equipamiento urbano que el titular de la respectiva autorización está obligado a efectuar por su cuenta y cargo, se sujetarán a las normas técnicas que para tal efecto emita el Ayuntamiento y a las siguientes reglas:

A). Las aulas para jardín de niños tendrán capacidad para 35 alumnos con 115 metros cuadrados edificados como mínimo, hasta 3 aulas; 121 metros cuadrados, de 4 a 6 aulas; y 132 metros cuadrados, de 7 a 9 aulas; por su parte, las aulas para escuelas primarias o secundarias tendrán, al menos, capacidad para 50 alumnos con 108 metros cuadrados. Estas superficies incluyen la parte proporcional que les corresponde de sus elementos accesorios, como servicios sanitarios y dirección, entre otros.

- B) Cuando de aplicarse las normas previstas en este Reglamento, resulte un jardín de niños o una escuela primaria con menos de 3 y 6 aulas, respectivamente, éstas serán ejecutadas, según lo resuelva el Ayuntamiento, en las instalaciones educativas existentes de los desarrollos habitacionales o colonias más próximas al mismo. El área de donación destinada a equipamiento urbano del desarrollo que no se utilice para estos fines, podrá ser utilizada en la construcción de la obra de equipamiento que determine el Ayuntamiento.
- C) En la construcción de las obras de urbanización y equipamiento urbano, se deberán observar las previsiones relativas a las personas con capacidades diferentes.
- D) Previo a su realización, el titular de un desarrollo deberá someter a la aprobación del Ayuntamiento los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano.
- E) El Ayuntamiento enviará una copia del oficio de aprobación de dichos proyectos arquitectónicos a la Secretaría de Educación.
- II. Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano en fraccionamientos habitacionales y campestres agropecuarios, considerarán como corresponda, lo siguiente:
- A) Jardín de niños de 3 aulas:
- 3 aulas de 6.40 por 8.00 metros, a ejes.
 - Aula cocina.
 - Dirección.
 - Intendencia o casa del conserje.
 - Bodega.
 - Servicios sanitarios para alumnos hombres: 2 excusados, un mingitorio, 2 lavabos y una tarja; y alumnos mujeres: 3 excusados y 2 lavabos y una tarja; así como para maestros: un excusado y un lavabo.
 - Pórtico.
 - Delimitación del predio con barda de 2.50 metros de altura. En fraccionamientos de urbanización progresiva e interés social, 1.50 metros de altura más un metro de reja.
 - Plaza cívica, 100 metros cuadrados por aula con asta bandera de 6.00 metros de altura.
 - Estacionamiento a razón de un cajón por aula más un cajón para dirección, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
 - Área con juegos que incluya resbaladillas, columpios, sube y baja, escaleras horizontales y otros.
 - Arenero, chapoteadero y lavaderos.
 - Áreas verdes con 3 árboles por aula, así como barreras de plantas y arbustos.
- Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos.
 - Cisterna con capacidad de un metro cúbico por aula, en caso de no contar con tanque de regulación al interior del desarrollo.
- De 4 a 6 aulas didácticas, añadir:
- Servicios sanitarios para alumnos hombres: 4 excusados 2 mingitorios, 3 lavabos y una tarja; y alumnos mujeres: 6 excusados, 3 lavabos y una tarja; así como para maestros mujeres: un excusado y un lavabo.
- De 7 a 9 aulas didácticas, sustituir:
- Servicios sanitarios para alumnos hombres: 6 excusados, 3 mingitorios, 4 lavabos y una tarja; y alumnos mujeres: 9 excusados, 4 lavabos y una tarja; así como para maestros mujeres: un excusado y un lavabo.
 - Salón de usos múltiples, equivalente a 2 aulas didácticas.
- B) Escuela primaria o secundaria de 6 aulas:
- 6 Aulas didácticas de 6.40 por 8.00 metros.
 - Dirección.
 - Cooperativa
 - Intendencia o casa del conserje.
 - Bodega.
 - Servicios sanitarios para alumnos hombres: 4 excusados, 2 mingitorios, 3 lavabos y una tarja; y alumnos mujeres: 6 excusados, 3 lavabos y una tarja; así como para maestros hombres: un excusado y un lavabo; y maestros mujeres: un excusado y un lavabo.
 - Pórtico.
 - Delimitación del predio con barda de 2.50 metros de altura. En fraccionamientos de urbanización progresiva e interés social, 1.50 metros de altura más un metro de reja.
 - Plaza Cívica, 100 metros cuadrados por aula con asta bandera de 6.00 metros de altura.
 - Estacionamiento a razón de un cajón por aula más un cajón para dirección, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
 - Área con juegos que incluya resbaladillas, columpios, sube y baja, escaleras horizontales y otros.
 - Áreas verdes con 3 árboles por aula, así como barreras de plantas y arbustos.
 - Multicancha de 22.00 por 30.00 metros como mínimo, la cual podrá localizarse en el área de plaza cívica.
 - Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos.
 - Cisterna con capacidad de un metro cúbico por aula, en caso de no contar con tanque de regulación al interior del desarrollo.

De 8 a 12 aulas didácticas, añadir:

- Dos núcleos de servicios sanitarios para alumnos hombres: 8 excusados, 4 mingitorios, 6 lavabos y una tarja; y para alumnos mujeres: 12 excusados, 6 lavabos y una tarja; así como para maestros hombres: un excusado y un lavabo; y maestros mujeres: un excusado y un lavabo.
- Multicancha de 22.00 por 30.00 metros como mínimo, independientemente de la plaza cívica.

De 14 a 18 aulas didácticas, añadir:

- Dos núcleos de servicios sanitarios para alumnos hombres: 12 excusados, 6 mingitorios, 9 lavabos y una tarja; y para alumnos mujeres: 18 excusados, 9 lavabos y una tarja; así como para maestros hombres: un excusado y un lavabo; y maestros mujeres: un excusado y un lavabo.
- Servicio médico.

C) Jardín vecinal y área deportiva 4,500 metros cuadrados.

Jardín vecinal, en el 40 por ciento de la superficie del predio.

- Zonas verdes equivalente 70 por ciento de la superficie de jardín vecinal.
- Jardines con césped, barreras de plantas y arbustos.
- Zona arbolada con un árbol por cada 50 metros cuadrados de terreno.
- Circulaciones en el 30 por ciento de la superficie de jardín vecinal: senderos, veredas, andadores y plazoletas.
- Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos.

Área deportiva, en el 60 por ciento de la superficie del predio.

- 2 Multicanchas de 22.00 por 30.00 metros mínimo cada una.
- Área de ejercicios con equipos al aire libre.
- Pistas para trotar.
- Áreas verdes con un árbol por cada 50 metros cuadrados de terreno, así como barreras de plantas y arbustos.
- Estacionamiento a razón de un cajón por cada 300 metros cuadrados de terreno para zona deportiva, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
- Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamiento.

Por cada 2,000 metros cuadrados de superficie, añadir:

- 1 Multicancha de 22.00 por 30.00 metros mínimo en área deportiva.

D) Jardín vecinal de 3,000 metros cuadrados:

- Zonas verdes equivalente al 70 por ciento del jardín vecinal.
- Jardines: césped, barreras de plantas y arbustos.
- Zona arbolada con un árbol por cada 50 metros cuadrados de terreno.
- Circulaciones en el 30 por ciento de la superficie del jardín vecinal: senderos, veredas, andadores y plazoletas.
- Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos.

E) Zona deportiva y juegos infantiles de 6,000 metros cuadrados:

Zona deportiva en el 60 por ciento de la superficie del predio.

- 3 Multicanchas de 22.00 por 30.00 metros mínimo cada una.
- Área de ejercicios con equipos al aire libre.
- Pistas para trotar
- Áreas verdes con un árbol por cada 50 metros cuadrados de terreno, así como barreras de plantas y arbustos.
- Estacionamiento a razón de un cajón por cada 300 metros cuadrados de terreno para zona deportiva, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
- Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos.

Juegos infantiles en el 40 por ciento de la superficie del predio.

- Andadores y plazoletas.
- Pistas para patines, triciclos y bicicletas.
- Arenero.
- Área con juegos: columpios, resbaladillas, escaleras horizontales, barras de equilibrio y otros.
- Áreas verdes con un árbol por cada 50 metros cuadrados de terreno, así como barreras de plantas y arbustos.
- Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos.

III. Los programas arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano en desarrollos industriales o agroindustriales, considerarán según corresponda lo siguiente:

A) Zona deportiva de 4,500 metros cuadrados:

- Una cancha de balompié de 90.00 por 50.00 metros.
- Una multicancha de 22.00 por 30.00 metros.
- Áreas verdes con un árbol por cada 50 metros cuadrados de terreno, así como barreras de plantas y arbustos.

- Estacionamiento a razón de un cajón por cada 300 metros cuadrados de terreno, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
 - Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos.
- B) Guardería infantil de 8 módulos de cunas en 400 metros cuadrados de construcción con:
- Sala de espera.
 - Administración y trabajo social.
 - Oficina de la dirección, con área secretarial.
 - Sala de juntas.
 - Aulas descubiertas.
 - Salón de usos múltiples.
 - Lavandería.
 - Servicios sanitarios para hombres y mujeres, con un excusado y un lavabo cada uno.
 - Cocina comedor.
 - Atención médica.
 - Conserjería.
 - Área de juegos.
 - Áreas verdes con un árbol por cada 50 metros cuadrados de superficie de terreno.
 - Estacionamiento a razón de un cajón por cada módulo de cunas, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
 - Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos
 - Cisterna con capacidad de 15 litros por infante, en caso de no contar con tanque de regulación al interior del desarrollo.
- C) Centro de capacitación para el trabajo de 400 metros cuadrados de construcción con:
- Un taller, equivalente a 2 aulas de 6.40 por 8.00 metros.
 - Biblioteca.
 - Dirección y administración.
 - Cooperativa o cafetería.
 - Servicios sanitarios para hombres y mujeres, con un excusado y un lavabo cada uno.
 - Servicios generales.
 - Estacionamiento a razón de 3 cajones por taller, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
 - Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos.
 - Cisterna con capacidad de un metro cúbico por taller, en caso de no contar con tanque de regulación al interior del desarrollo.
- A) Guardería infantil de 8 módulos de cunas en 400 metros cuadrados de construcción con:
- Área de cunas.
 - Sala de espera.
 - Administración y trabajo social.
 - Oficina de la dirección, con área secretarial.
 - Sala de juntas.
 - Aulas descubiertas.
 - Salón de usos múltiples.
 - Lavandería.
 - Servicios sanitarios para hombres y mujeres con un excusado y un lavabo, cada uno.
 - Cocina comedor.
 - Atención médica.
 - Conserjería.
 - Área de juegos.
 - Áreas verdes con un árbol por cada 50 metros cuadrados de superficie de terreno.
 - Estacionamiento a razón de un cajón por cada módulo de cunas, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
 - Mobiliario urbano: bancas, botes de basura, arbotantes y señalamientos
 - Cisterna con capacidad de 15 litros por infante, en caso de no contar con tanque de regulación al interior del desarrollo.
- B) Centro de servicios administrativos de 50 metros cuadrados construidos:
- Área de oficinas.
 - Área administrativa.
 - Área de servicios.
 - Vestíbulo y área de espera.
 - Servicios sanitarios para hombres y mujeres con un excusado y un lavabo cada uno.
 - Estacionamiento a razón de un cajón por oficina, de 2.40 por 5.00 metros cada uno.
 - Áreas verdes con un árbol por cada 50 metros cuadrados de terreno, así como barreras de plantas y arbustos.
 - Cisterna con capacidad de un metro cúbico por oficina, en caso de no contar con tanque de regulación al interior del desarrollo.
- IV. Los programas arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano en fraccionamientos de abasto, comercio y servicios, considerarán según corresponda lo siguiente:
- Del proceso de construcción para las obras de equipamiento.**

Artículo 77. La construcción del equipamiento en fraccionamientos habitacionales sin vivienda deberá realizarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Porcentaje de venta de lotes	Porcentaje de equipamiento construido	podrá autorizarse la sustitución de hasta 50 por ciento de ellas, conforme a lo siguiente.
20%	30%	I. El Ayuntamiento, con base en un estudio previo del entorno, o a petición del promotor del desarrollo, determinará la obra o las obras de equipamiento urbano que puedan sustituirse, siempre y cuando:
50%	80%	
80%	100%	
En el caso de fraccionamientos habitacionales con vivienda, la construcción del equipamiento deberá realizarse de la siguiente manera, conforme al avance construido de las viviendas previstas:		
Porcentaje construido de vivienda	Porcentaje de equipamiento construido	• Se justifique que sea de mayor beneficio para el desarrollo y su zona de influencia • Tenga un costo equivalente a la que vaya a reemplazar • No se demerite la prestación de los servicios correspondientes, en particular los educativos; y • Se ubique dentro del Municipio.
20%	30%	
50%	80%	
80%	100%	II. Cuando la obra de equipamiento tuviere un costo mayor a la que reemplazaría, podrá llevarse a cabo si el Ayuntamiento, los vecinos o un tercero cubren la diferencia de costos.

De la ocupación del equipamiento urbano.

Artículo 78. Los equipamientos urbanos se ocuparán cuando se hayan concluido las obras de urbanización, a efecto de asegurar su operación y funcionalidad.

En los fraccionamientos habitacionales, los equipamientos destinados a educación deberán estar concluidos a la fecha de ocupación de las viviendas y se entregarán dotados de las instalaciones y el mobiliario básicos.

Cuando el interés público así lo exija, el Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación del equipamiento antes de la entrega-recepción de las obras de urbanización y, en su caso de infraestructura primaria, siempre y cuando se cuente con los servicios públicos básicos de agua potable, drenaje y energía eléctrica. Esto no será motivo para que el titular del desarrollo concluya la totalidad de las obras en los plazos y condiciones previstos en el acuerdo de autorización.

Del mobiliario básico en equipamientos educativos.

Artículo 79. El equipamiento educativo en fraccionamientos habitacionales, a excepción del de urbanización progresiva promovido por organizaciones sociales, deberá entregarse con el siguiente mobiliario básico: un pizarrón de 1.20 por 2.40 metros y un escritorio de 1.10 por 0.60 metros con silla, así como 40 mesabancos por aula de escuela primaria o secundaria y 6 mesas redondas con 6 sillas cada una o 9 mesas redondas con 4 sillas cada una, por aula de jardín de niños.

De la sustitución de las obras de equipamiento.

Artículo 80. Cuando en la zona circunvecina al predio por desarrollar exista suficiente equipamiento de alguna o algunas de las obras de equipamiento señaladas en este Reglamento,

De la ejecución de obras de equipamiento fuera de los desarrollos.

Artículo 81. Tratándose de fraccionamientos residencial alto y campestre urbano, el Ayuntamiento podrá autorizar que hasta un 70 por ciento del equipamiento correspondiente se construya en sitios fuera del desarrollo, preferentemente dentro del radio de influencia del desarrollo, pero siempre dentro del Municipio. En el caso de los fraccionamientos del tipo fraccionamientos campestre agropecuario e industrial, se podrá autorizar hasta el 100 por ciento del equipamiento respectivo.

La construcción de las obras de equipamiento urbano que se autoricen fuera del desarrollo de que se trate, no deberá exceder el plazo fijado en el acuerdo de autorización respectivo.

CAPÍTULO IV

De la Autorización para el Inicio de la Ejecución de Obras, para la Enajenación o Gravamen de Lotes y la Promoción del Fraccionamiento

De la solicitud para autorizar el inicio de la ejecución de obras, la enajenación o gravamen de lotes y la promoción del fraccionamiento.

Artículo 82. La solicitud de autorización para iniciar la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, así como para enajenar o gravar lotes y para promover un desarrollo, se acompañará con:

- I. El comprobante de pago de los impuestos y derechos establecidos en el acuerdo de autorización del fraccionamiento.
- II. Los proyectos ejecutivos y memoria de cálculo de las obras de equipamiento, vialidad, agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y, en su caso, los de las obras de infraestructura primaria que se establezcan en el acuerdo de autorización, aprobados por las dependencias respectivas o, en su defecto, constancia de que se encuentran en revisión ante dichas instancias.
- III. La fianza o garantía hipotecaria para asegurar la ejecución de las obras de urbanización y equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, así como de cada una de las obligaciones asignadas.
- IV. La constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del acuerdo de autorización y sus planos respectivos.
- V. La identificación de los lotes a enajenar, en su caso.
- VI. Proyecto de contenido de la publicidad en prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, en la que se deberá incluir como mínimo el tipo y fecha de autorización del desarrollo y de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Las obras podrán hacerse en su totalidad o por etapas, dependiendo del tamaño y características del fraccionamiento, debiendo el acuerdo de autorización correspondiente consignar, en su caso, los términos respectivos.

La enajenación de lotes se autorizará por etapas, en porcentajes máximos del 25 por ciento cada una, conforme el avance en la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria del desarrollo.

Presentada la documentación, el Ayuntamiento emitirá la autorización respectiva dentro de los 15 días siguientes y procederá a abrir la bitácora de supervisión correspondiente, debiendo notificar de tales actos a las instancias municipales y estatales que intervinieron en la integración del expediente y en la aprobación de los proyectos de obras del desarrollo.

Del contenido de la autorización para el inicio de la ejecución de obras, enajenación o gravamen de lotes y promoción del fraccionamiento.

Artículo 83. La autorización para iniciar la ejecución de obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria del desarrollo, enajenación o gravamen de lotes y promoción de un desarrollo, contendrá lo siguiente:

- I. Mención de las obras de urbanización y equipamiento que se autoriza ejecutar, con la indicación, como corresponda,

de la normatividad o de las especificaciones técnicas aprobadas por la dependencia o el organismo correspondiente, las que se tendrán como partes integrantes de la autorización para todos sus efectos.

- II. Fecha de vencimiento del plazo para la realización de las obras.
- III. Determinación de que se autoriza la primera etapa de venta de lotes o viviendas en un máximo del 25 por ciento del total de los mismos y especificación de aquellos cuya enajenación se autoriza, la cual será protocolizada ante notario.
- IV. Los contenidos de la promoción y la publicidad que se autoriza, en su caso.
- V. Orden de recabar las claves catastrales de los lotes del fraccionamiento.
- VI. En su caso, señalamiento de que se autoriza fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes resultantes del fraccionamiento.
- VII. En su caso, plazo para presentar los proyectos ejecutivos y memoria de cálculo de las obras de infraestructura primaria establecidas en el acuerdo de autorización, aprobados por las instancias gubernamentales respectivas, así como el programa de obra y presupuesto a costo directo, a efecto de constituir la correspondiente garantía.

No se autorizará la enajenación o gravamen de los lotes que se encuentren en garantía hipotecaria a favor del Estado o del Ayuntamiento, hasta en tanto no se apruebe por el propio Ayuntamiento su sustitución o se extinga la garantía correspondiente.

De la prórroga del plazo concedido para la ejecución de obras.

Artículo 84. La prórroga del plazo para la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria de un desarrollo, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se tendrá derecho a solicitar hasta dos prórrogas por el plazo originalmente otorgado para todo el desarrollo o, en su caso, por cada etapa o sección autorizada.
- II. Las prórrogas deberán solicitarse a más tardar 10 días antes del vencimiento de la vigencia del plazo inicial o el de la prórroga anterior, según corresponda.
- III. La solicitud de prórroga será acompañada del informe de avance de las obras ejecutadas, así como de las que están

por ejecutarse y del presupuesto a costo directo actualizado de éstas.

- IV. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud con su documentación completa, el Ayuntamiento llevará a cabo la supervisión de las respectivas obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, a efecto de verificar su grado de avance.

Al término de la supervisión, en la bitácora se dejará constancia del estado y grado de avance de las obras, la cual será firmada por los que en ella intervinieron.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ayuntamiento en el transcurso de los 10 días siguientes a la fecha de la supervisión, resolverá lo conducente y, en su caso, autorizará la prórroga, previo el pago de los derechos respectivos.

De las garantías para la ejecución de las obras.

Artículo 85. El titular de la autorización de un fraccionamiento está obligado a garantizar las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria que señale el acuerdo de autorización, bajo las siguientes normas:

- I. Para garantizar la construcción de las obras, otorgará a favor del Ayuntamiento fianza o garantía hipotecaria o ambas, por un monto del cien por ciento del valor de las obras por realizar, ya sea por la totalidad del fraccionamiento o por la etapa o etapas del desarrollo cuya ejecución se autorice.
- II. Para garantizar por un período de dos años, contados a partir de la fecha del acta de entrega total y definitiva de las obras, que éstas hayan sido ejecutadas sin defectos ni vicios ocultos, la fianza o garantía hipotecaria o ambas se constituirán en favor del Ayuntamiento o dependencias competentes por un monto equivalente al veinte por ciento del valor que tengan las obras a la fecha de su recepción.

Si las obras a reparar excedieran el monto garantizado, el titular del fraccionamiento cubrirá la diferencia.

- III. Tratándose de garantías hipotecarias, los predios o inmuebles deberán ubicarse en el desarrollo respectivo o, en el caso de la fracción que antecede, podrán ubicarse fuera del desarrollo pero dentro del propio Municipio. El valor de los predios o inmuebles no podrá ser inferior al monto a garantizar, el cual se determinará mediante avalúo, con cargo al titular del desarrollo.

- IV. Los lotes afectados en garantía hipotecaria podrán ser liberados por el Ayuntamiento, cuando se acredite el cumplimiento de las obligaciones relativas.

De la sustitución de garantías.

Artículo 86. El Ayuntamiento podrá autorizar la sustitución de los lotes constituidos en garantía hipotecaria. En la solicitud correspondiente, el titular de la autorización del desarrollo señalará los lotes constituidos como garantía y aquellos que los sustituyen, los cuales deberán estar libres de gravamen.

Asimismo el Ayuntamiento podrá autorizar la sustitución de garantías hipotecarias por fianzas o viceversa o la combinación de ambas.

El Ayuntamiento, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá protocolizarse ante notario.

De la autorización para fideicomitir, gravar o afectar para sí lotes.

Artículo 87. La autorización para fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes vendibles de un fraccionamiento, se otorgará una vez que se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad el acuerdo de autorización y sus planos respectivos, así como garantizado las obras de urbanización, equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria.

El Ayuntamiento, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha autorización se protocolizará ante notario.

La autorización se podrá integrar a la del inicio de ejecución de obras, enajenación de lotes y promoción del desarrollo.

De la autorización para las etapas subsecuentes de enajenación de lotes.

Artículo 88. Para enajenar lotes no comprendidos dentro de la autorización del inicio de ejecución de obras, enajenación de lotes y promoción del desarrollo, el titular del fraccionamiento deberá solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente, debiendo para tal efecto contar con el avance proporcional en la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria del desarrollo.

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el Ayuntamiento llevará a cabo la supervisión de las respectivas obras de urbanización, áreas verdes y equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, a efecto de verificar su grado de avance. Al término de la supervisión, se levantará un acta para dejar constancia del estado y grado de avance de las obras, la cual será firmada por los que en ella intervengan.

Si de la supervisión se desprende que la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, presenta un avance proporcional al número

de lotes que se pretende enajenar, el Ayuntamiento emitirá la autorización respectiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Las enajenaciones de lotes que se autoricen en términos de este artículo deberán protocolizarse ante notario.

De la ocupación de los lotes.

Artículo 89. La ocupación de los lotes objeto de la enajenación autorizada sólo podrá efectuarse cuando estén ejecutadas y en servicio las obras de agua potable, drenaje y abastecimiento de energía eléctrica de la etapa o sección que se vaya a ocupar, además de que estén concluidos en la parte proporcional que corresponda, los accesos viales y los equipamientos respectivos.

De la ejecución de obras con cargo a la garantía constituida.

Artículo 90. Si el titular de la autorización del fraccionamiento no realiza las obras de urbanización, y equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, en los plazos consignados en el acuerdo respectivo o sus prórrogas, el Ayuntamiento, independientemente de imponer las sanciones que correspondan, podrá instaurar los procedimientos legales para hacer efectivas las garantías otorgadas, a efecto de ejecutar o concluir las obras de que se trate.

De la reparación de desperfectos o vicios ocultos con cargo a la garantía constituida.

Artículo 91. El Ayuntamiento resolverá lo conducente para hacer efectivas las garantías otorgadas por defectos o vicios ocultos.

CAPÍTULO V

De la Extinción por Renuncia de la Autorización de un Fraccionamiento y de la Subrogación

De la extinción por renuncia de la autorización de un fraccionamiento.

Artículo 92. Se podrá dejar sin efectos jurídicos, total o parcialmente, la autorización de un fraccionamiento por renuncia expresa de su titular, siempre y cuando:

- I. No se afecte el interés público.
- II. No se afecten los intereses de terceros.
- III. No se hayan realizado actos o contratos de transmisión de lotes.
- IV. No se haya formalizado la entrega de áreas de donación ni de obras de equipamiento.

En estos casos, no se devolverán las cantidades que se hubiesen cubierto al físico en términos de la autorización correspondiente.

De las reglas para la extinción por renuncia de la autorización de un fraccionamiento.

Artículo 93. La extinción de un fraccionamiento por renuncia expresa de su titular, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La renuncia podrá ser total o parcial.
- II. La renuncia deberá constar por escrito, en la que el titular de la autorización, bajo protesta de decir la verdad, manifestará que no se encuentra en los supuestos a que se refiere el artículo anterior.
- III. El Ayuntamiento solicitará un informe al Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre la existencia o no de actos traslativos de dominio respecto de los lotes objeto de la renuncia.
- IV. Tratándose de la renuncia parcial, se deberán cumplir proporcionalmente en la porción restante del fraccionamiento de que se trate, las obligaciones de ceder áreas de donación y ejecutar obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria.
- V. El acuerdo del Ayuntamiento que autorice la extinción total o parcial de un fraccionamiento, se notificará al interesado; surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. La publicación e inscripción correspondientes, serán a cargo del titular de la autorización.

De la subrogación de la titularidad de la autorización de un fraccionamiento.

Artículo 94. La subrogación de los derechos y obligaciones de un fraccionamiento se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La subrogación podrá ser total o parcial.
- II. La solicitud deberá ser suscrita por el titular de la autorización del desarrollo y por el adquirente, debiendo acompañar documento que acredite la personalidad de este último. Tratándose de personas morales, se adjuntará la escritura constitutiva, así como el poder otorgado a su representante.
- III. La persona a quien se subroguen los derechos y obligaciones, deberá manifestar en la solicitud, su conformidad para cumplir con los términos de autorización del fraccionamiento.

- IV. Para que proceda la subrogación será necesario que los derechos de propiedad del predio objeto de la solicitud y los derechos y obligaciones derivados del acuerdo de autorización respectivo, queden a favor del subrogatario.
 - V. El acuerdo del Ayuntamiento que autorice la subrogación total o parcial de un fraccionamiento, se notificará al interesado, surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. La publicación e inscripción correspondiente, será a cargo del subrogatario.
 - VI. La escritura pública en que se formalice la transferencia de propiedad del inmueble objeto del desarrollo, deberá contener los datos de autorización de la subrogación.
- II. Cuando ya se hubieren ejecutado obras de urbanización y no hayan sido entregadas al Ayuntamiento, la relotificación podrá solicitarse:
 - A. Respecto de los lotes que no hayan sido objeto de autorización para celebrar actos, convenios o contratos translativos de dominio o promesa de venta de los mismos.
 - B. Respecto de los lotes que presenten gravamen, siempre y cuando se cuente con la anuencia por escrito del acreedor, quien deberá acreditar su personalidad.
 - III. El plano de la relotificación, a que se refiere la fracción I de este artículo, deberá ser suscrito por el director responsable de obra y contener:

CAPITULO VI

De la Relotificación de Fraccionamientos

De la relotificación de un fraccionamiento.

Artículo 95. Las relotificaciones por modificación del trazo de las vías públicas, de las dimensiones de los lotes o de localización de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano en un fraccionamiento autorizado, se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se podrán llevar a cabo cuando no se haya emitido autorización de enajenación o venta de lotes en la parte o sección del desarrollo que se pretenda relotificar, aun cuando no se hayan ejecutado las obras de urbanización y equipamiento urbano y en su caso, de infraestructura primaria, siempre que no se hayan entregado al Ayuntamiento.
- II. No podrán disminuirse las áreas de donación ni las obras de equipamiento urbano, así como tampoco incrementarse la superficie enajenable o vendible o el número de viviendas fijadas en el acuerdo de autorización respectivo.
- III. Los lotes resultantes no podrán tener dimensiones o superficies inferiores a las establecidas en el correspondiente acuerdo de autorización.

Del procedimiento para la autorización de la relotificación.

Artículo 96. El interesado en la relotificación parcial o total de los lotes provenientes de un fraccionamiento autorizado, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. A la solicitud se deberá acompañar del plano de la relotificación proyectada y certificado de notas marginales.

- A) Traza y lotificación originalmente autorizadas.
- B) Traza y lotificación que se pretende.
- C) Cuadro constructivo de la poligonal del predio.
- D) Cuadro comparativo de áreas entre la lotificación anterior y la propuesta.
- E) Relación pormenorizada de los lotes resultantes de la relotificación proyectada.

IV. En el caso de que haya modificaciones a la infraestructura hidráulica o sanitaria, se deberá obtener de las dependencias y organismos estatales o municipales competentes la aprobación de los correspondientes proyectos, debiéndose presentar los planos rectificados y aprobados al Ayuntamiento dentro del plazo de los noventa días siguientes al de la autorización de relotificación.

V. Cuando se pretenda modificar la ubicación de las áreas de donación municipales destinadas a equipamiento urbano, se requerirá de la opinión técnica favorable del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, en su caso, emitirá la autorización correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo, previo el pago de los derechos respectivos.

Del contenido de la autorización.

Artículo 97. La autorización de relotificación será emitida por el Ayuntamiento y contendrá:

I. La mención de que se autoriza la relotificación, señalando que el plano de la misma, debidamente firmado y sellado, se tendrá como parte integrante de la autorización para todos sus efectos.

- II. La relación de los lotes resultantes con sus respectivas superficies y usos del suelo.
- III. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados ante notario.

De los cambios de modalidad de los fraccionamientos habitacionales.

Artículo 98. Para los efectos de este Reglamento se entiende por cambio de modalidad de un fraccionamiento habitacional, la modificación del tipo y valor del lote o vivienda autorizada, para encuadrarse en alguna otra de las modalidades previstas en este Reglamento.

Los cambios de modalidad previstos serán sólo aquellos que propongan el cambio de tipo de fraccionamiento por otro cuyos lotes sean de superficies mayores a los autorizados anteriormente.

Para que proceda la autorización, el titular solicitante deberá cumplir con los requisitos y obligaciones de aquella modalidad que se pretende.

El Ayuntamiento emitirá la autorización correspondiente, en los mismos términos que para la autorización de los fraccionamientos.

CAPÍTULO VII

Del Fraccionamiento Habitacional de Urbanización Progresiva

De la realización de fraccionamientos de tipo habitacional de urbanización progresiva.

Artículo 99. Los fraccionamientos de tipo habitacional de urbanización progresiva tendrán como objeto permitir a las familias con menores ingresos, el acceso al suelo y la posibilidad de ejercer su derecho constitucional a una vivienda digna y decorosa.

Se entiende por fraccionamiento de urbanización progresiva, aquel en el que las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, se ejecutan de manera gradual.

De la asesoría y apoyo para su ejecución.

Artículo 100. Los organismos municipales vinculados con la materia del desarrollo urbano y la vivienda, podrán asesorar o apoyar la formación de asociaciones o la celebración de actos,

convenios y contratos que lleven a cabo entre sí las organizaciones del sector social, propietarios de predios y empresas del sector privado, con el objeto de realizar fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva.

De los documentos para la autorización de un fraccionamiento habitacional de urbanización progresiva.

Artículo 101. Los documentos que se deberán acompañarse a la solicitud de autorización de un fraccionamiento habitacional de urbanización progresiva, serán los siguientes:

- I. Acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y poder otorgado a su representante legal, tratándose de organizaciones sociales y demás personas morales.
- II. Dictamen de Desarrollo Urbano Integral expedido por el Instituto.
- III. Proyecto de lotificación.
- IV. Programa y presupuesto de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria.
- V. Comprobante emitido por institución financiera, de que la organización social de que se trate es sujeto de crédito para la ejecución de las obras de urbanización y equipamiento del fraccionamiento o la documentación que acredite su solvencia económica para dicho fin.
- VI. Copia certificada del título de propiedad del predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con fecha que no exceda de 15 días de haber sido emitida.

De la promoción para la ejecución de fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva.

Artículo 102. El Ayuntamiento impulsará con otras instancias de gobierno y con personas físicas y morales en general, la celebración de acuerdos de coordinación, convenios de concertación, contratos y demás actos que sean necesarios o convenientes para la mejor realización de los fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva.

Tales actos se referirán a la disponibilidad, transferencia, destino o adquisición de predios o inmuebles; construcciones de obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, edificación de viviendas; instalación de parques de materiales para la construcción, financiamiento y demás aspectos relacionados con la ejecución de los fraccionamientos.

De las normas especiales aplicables al fraccionamiento habitacional de urbanización progresiva.

Artículo 103. Al fraccionamiento habitacional de urbanización progresiva se le aplicarán las normas especiales siguientes:

- I. Las organizaciones sociales no estarán afectas a la obligación de garantizar las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, así como los eventuales defectos o vicios ocultos, siempre y cuando tales obras hayan sido asesoradas y supervisadas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- II. La respectiva autorización fijará el plazo para la conclusión total de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, tomándose en consideración el programa de obras presentado, las características del fraccionamiento y los recursos con que se cuente para llevarlas a cabo.
- III. A solicitud del titular del desarrollo, se podrá prorrogar el plazo a que se refiere la fracción anterior, previa supervisión de las obras ejecutadas.
- IV. Las obras de urbanización y equipamiento para la ocupación del fraccionamiento, cuando sea promovido por organizaciones sociales, serán:
 - A. Trazo de calles.
 - B. Guarniciones y banquetas.
 - C. Construcción a nivel de subbase de las vías públicas, que permitan el tránsito de vehículos.
 - D. Suministro de agua, sea por hidrantes públicos o sistemas similares.
 - E. Red separada de drenaje pluvial y sanitario, o el sistema que en su caso haya sido determinado por el organismo estatal o municipal de agua potable y saneamiento que corresponda, atendiendo las características del desarrollo y su entorno.
 - F. Red primaria y acometida de energía eléctrica.
 - G. Las siguientes obras de equipamiento por cada mil viviendas previstas.
 - a) Jardín de niños de 3 aulas.
 - b) Escuela primaria de 12 aulas.
- V. Cuando el desarrollo sea realizado por personas distintas a las organizaciones sociales, para la ocupación del fraccionamiento las obras de urbanización y de equipamiento que deberán estar concluidas, serán:
 - A. Pavimentación en arroyo de calles primarias y secundarias o colectoras a nivel de subase del resto de las vías públicas.
 - B. Guarniciones y banquetas.
 - C. Red de distribución de agua potable.
 - D. Red separada de drenaje pluvial y sanitario, o el sistema que en su caso sea determinado por el organismo municipal, estatal o federal, según corresponda, atendiendo las características del desarrollo y su entorno.
 - E. Red primaria y acometida de energía eléctrica.
 - F. Cuando corresponda, las obras de infraestructura primaria que se requieran para incorporar el fraccionamiento a las áreas urbanas y sus servicios.
 - G.. Obras de equipamiento; las previstas en este Reglamento.
- VI. No se requerirá de cajones de estacionamiento para visitantes, en los condominios que se lleven a cabo en fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva y se podrá disponer que el 50% del número de cajones exigido se destine para vehículos compactos y el restante 50%, para automóviles grandes.
- VII. En el acuerdo de autorización se deberá dejar constancia de la obligación de los adquirientes de lotes o viviendas, de constituir un consejo de aportadores, para la ejecución de las demás obras de urbanización previstas en este Reglamento.

Para la supervisión de las obras de urbanización y equipamiento señaladas en este artículo, así como para su entrega-recepción, se estará a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Del consejo de aportadores.

Artículo 104. El consejo de aportadores a que refiere el artículo anterior se constituirá una vez terminadas las obras de urbanización y equipamiento señaladas en el acuerdo de autorización y realizada la entrega-recepción de las mismas.

Del cambio de modalidad del fraccionamiento habitacional de urbanización progresiva.

Artículo 105. El titular de un fraccionamiento habitacional de urbanización progresiva, está obligado a cumplir los términos de la autorización correspondiente, por lo que para cambiar la modalidad del fraccionamiento deberá obtener la autorización respectiva.

A quien habiendo obtenido la autorización para llevar a cabo un fraccionamiento habitacional de urbanización progresiva promocióne, ofrezca en venta o enajene las viviendas o lotes resultantes como si fuesen de interés social, de interés social con vivienda edificada, medio o residencial, se le aplicarán las sanciones conducentes, independientemente de que estará obligado a obtener la autorización respectiva y a realizar las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, así como a cubrir el pago de los derechos e impuestos que correspondan a la modalidad del fraccionamiento habitacional en que se encuadre

CAPÍTULO VIII De las Lotificaciones

De las lotificaciones.

Artículo 106. A las lotificaciones se aplicarán las mismas disposiciones que a los fraccionamientos.

TÍTULO SEXTO De la Constancia de Zonificación y los Cambios de Usos del Suelo

CAPÍTULO I De la Constancia de Zonificación

De la constancia de zonificación.

Artículo 107. La constancia de zonificación será otorgada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, señalados en el Reglamento Estatal, se deberá recabar del Instituto el respectivo Dictamen de Factibilidad Regional, el cual se incluirá en la constancia de zonificación.

Del procedimiento para la emisión de la constancia de zonificación.

Artículo 108. La solicitud de constancia de zonificación contendrá el croquis de localización del predio o inmueble

objeto del trámite; señalará el uso actual del suelo y el pretendido y, en su caso, la superficie construida y la que se pretende construir, así como la clave catastral, si la hubiere. A la solicitud se acompañará del documento que acredite la propiedad o posesión del predio o inmueble, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, señalados en el Reglamento Estatal, se acompañará del Dictamen de Factibilidad Regional.

El Ayuntamiento, en su caso, expedirá la constancia correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo.

Del contenido de la constancia de zonificación.

Artículo 109. La constancia de zonificación deberá señalar, cuando menos, lo siguiente:

- I. Número de constancia.
- II. Ubicación del predio o inmueble y, en su caso, clave catastral.
- III. Nombre y domicilio del solicitante.
- IV. Uso o usos del suelo que se autorizan.
- V. Densidad de vivienda, en su caso.
- VI. Intensidad máxima de ocupación y aprovechamiento del suelo.
- VII. Altura máxima de edificación.
- VIII. Número obligatorio de cajones de estacionamiento.
- IX. Alineamiento y número oficial, en su caso.
- X. Constancia de que cuenta con el dictamen de factibilidad regional, en su caso.
- XI. Restricciones federales, estatales y municipales.
- XII. Constancia de los dictámenes que en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural se hubiesen expedido.
- XIII. Vigencia de la constancia.
- XIV. Lugar y fecha en que se expida.

Tratándose de usos que generen impacto regional, el titular de la licencia deberá dar cumplimiento a la normatividad y obligaciones consignadas en el dictamen de factibilidad regional.

Las constancias de zonificación para usos de impacto regional incluirán las siguientes previsiones para fomentar la cultura del ahorro del agua:

- A) Se utilizarán muebles sanitarios de bajo consumo de agua y se adoptarán otras medidas que permitan su ahorro;
- B) Se propiciará la reutilización del agua, preferentemente para aquellos usos domésticos que no sean de consumo humano; y
- C) Se procurará la adopción de formas alternativas de captación de agua, principalmente para la pluvial.

Del alineamiento y número oficial.

Artículo 110. La constancia de zonificación podrá autorizar únicamente el alineamiento y número oficial, cuando así lo solicite el interesado.

CAPÍTULO II

De los Cambios de Uso del Suelo

De los cambios de uso del suelo.

Artículo 111. La autorización correspondiente a los cambios de uso de suelo, será expedida mediante Sesión de Cabildo, a través de la Licencia de Uso del Suelo y condicionado a los lineamientos establecidos en el Programa en vigentes.

La autorización sobre el cambio de uso del suelo deberá ser sólo a otro que se determine sea compatible. El cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de las edificaciones, siempre y cuando el predio de encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y los cambios no alterarán las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.

De los requisitos para la autorización de los cambios de uso del suelo.

Artículo 112. El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento, o el cambio de altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al Ayuntamiento en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así

como la descripción de los procesos de producción o servicios, en su caso.

- II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.
- III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.
- IV. Anteproyecto arquitectónico.
- V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial de su representante legal.

Cuando se trate del cambio de uso del suelo a otro que sea de impacto regional, se acompañará además del Dictamen de Factibilidad Regional.

Ningún cambio de uso del suelo podrá contraponerse a los usos del suelo establecidos en los Programas de Ordenamiento de la Zona Conurbada, en cuyo caso deberá ser validado por la Comisión de Conurbación respectiva y aprobado por el Congreso del Estado.

Del procedimiento de autorización

Artículo 113. Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:

- I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.
- II. El Ayuntamiento emitirá su respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, dentro de los 15 días siguientes expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente.
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, al expedir la licencia de uso de suelo de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial.

Del contenido de la autorización

Artículo 114. La licencia de uso del suelo que autorice el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su apro-

vechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:

- I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo Dictamen de Factibilidad Regional.
- II. La identificación del predio o inmueble.
- III. La motivación y fundamentación en que se sustente.
- IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.
- V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles, altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.
- VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.
- VII. Lugar y fecha de expedición.

La licencia de uso de suelo que autoriza el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la constancia de zonificación. En estos casos no será necesario obtener constancia de zonificación.

CAPÍTULO III

De la Cédula Informativa de Zonificación

De la cédula informativa de zonificación.

Artículo 115. Para efectos de informar y orientar a los particulares respecto a la normatividad contenida en los Programas en vigentes, a petición expresa de los interesados, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, podrá emitir cédulas informativas de zonificación para indicar usos del suelo, densidades, intensidades máximas de aprovechamiento u ocupación del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble.

Para su obtención, se deberá presentar solicitud acompañada de croquis de localización del predio o inmueble. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal emitirá la cédula dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Vías Públicas

CAPÍTULO ÚNICO

De la apertura, prolongación y ampliación de la vía pública

Artículo 116. La apertura, prolongación, ampliación de vías públicas en áreas urbanas o de reserva para el crecimiento urbano o la expansión de un centro de población, sólo se podrán realizar por el Ayuntamiento, cuando estén previstas en los Programas vigentes o por causa de utilidad pública.

TÍTULO OCTAVO

De la Supervisión de las Obras de Urbanización y de Equipamiento Urbano y de la Entrega de las Obras

CAPÍTULO I

De la Supervisión de las Obras de Urbanización y de Equipamiento Urbano

Del objeto de la supervisión.

Artículo 117. La supervisión de las obras de urbanización, y de equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, así como de la ubicación y condiciones de las áreas de donación en fraccionamientos, lotificaciones, subdivisiones y condominios, tendrá por objeto constatar que se cumpla con las obligaciones establecidas en el correspondiente acuerdo de autorización y, en su caso, con los proyectos ejecutivos y el programa de obras aprobados.

La supervisión se llevará a cabo por el Ayuntamiento, pudiendo intervenir las instancias gubernamentales que participaron en la aprobación de los proyectos respectivos.

De las obligaciones del titular del desarrollo, respecto a la supervisión.

Artículo 118. Para los efectos de la supervisión en fraccionamientos, lotificaciones, subdivisiones y condominios, su titular tendrá la obligación de permitir el acceso al desarrollo de que se trate y proporcionar a los supervisores del Ayuntamiento, la información y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, los titulares de los desarrollos deberán llevar y resguardar una bitácora de obra por cada una de aquellas a las

que lo obliga el acuerdo de autorización, misma que registrará su avance y circunstancias.

Del procedimiento para la supervisión.

Artículo 119. En las visitas de supervisión, se estará a las formalidades siguientes:

- I. Se realizarán por los funcionarios y supervisores del Ayuntamiento, debidamente acreditados.
- II. El Ayuntamiento convocará a las visitas de supervisión, debiendo notificar de la misma al titular del desarrollo al menos con 48 horas de anticipación a su realización.
- III. Los supervisores del Ayuntamiento podrán hacerse acompañar de funcionarios y supervisores, debidamente acreditados, de las instancias gubernamentales que aprobaron los proyectos ejecutivos de las obras del desarrollo, para que verifiquen el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ellos.
- IV. Una vez efectuada la visita, se asentará en la bitácora correspondiente la fecha, los nombres y cargos de los participantes, así como las observaciones y resultados de la diligencia, debiendo firmarla quienes en ella intervinieron. Si alguno de los participantes se negara a firmarla, esta circunstancia se hará constar en la misma, no afectando su validez, ni la de la visita practicada.
- V. En el caso de que alguna o algunas de las instancias gubernamentales no concurran a la supervisión, siendo debidamente notificada, ésta podrá llevarse a cabo con los participantes, circunstancia que se hará constar en la bitácora respectiva, sin que afecte su validez, ni la de la visita practicada.

CAPÍTULO II

De la Entrega y Recepción de las Obras

De la entrega y recepción de obras.

Artículo 120. Concluidas las obras de urbanización y de equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, de fraccionamientos, lotificaciones, subdivisiones y lotificaciones en condominio, y una vez efectuada la supervisión de las mismas, el titular del desarrollo dará aviso por escrito al Ayuntamiento para llevar a cabo su entrega formal.

Dicha entrega podrá llevarse a cabo en su totalidad o por zonas o secciones en que se divida el desarrollo, con la condición de que cada sistema de infraestructura pueda ponerse en operación inmediatamente sin interferir con el resto de las obras de urbanización.

La entrega y recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, procederá cuando:

- I. A juicio del Ayuntamiento se encuentren concluidas.
- II. Se hayan cubierto los impuestos y derechos correspondientes y, en su caso, efectuados los pagos sustitutivos.
- III. Se haya otorgado la correspondiente fianza o hipoteca para garantizar las obras por defectos o vicios ocultos por un periodo de 2 años.
- IV. Se haya formalizado la entrega de las áreas de donación a favor del Estado y del Ayuntamiento, según corresponda, mediante los documentos notariales que acrediten la propiedad de las mismas.

Del procedimiento para la entrega y recepción de obras.

Artículo 121. La entrega recepción, parcial o total, de las obras de urbanización, y de equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, de lotificaciones, subdivisiones y condominios, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El titular del desarrollo dará aviso por escrito al Ayuntamiento, anexando la siguiente documentación:
 - A) Plano actualizado del desarrollo, que contenga todas las modificaciones que en su caso se le hubieren realizado, previa autorización del Ayuntamiento, tales como relotificaciones o cambios de uso e intensidad de aprovechamiento.
 - B) Determinación del costo total de construcción de las obras a la fecha de la solicitud para su entrega - recepción.
- II. Presentada la constancia de haberse constituido la garantía, el Ayuntamiento elaborará el proyecto del acta de entrega-recepción de las obras. Dentro de los 20 días será suscrita por el titular del desarrollo y el titular de la dependencia encargada del desarrollo urbano.
- III. Si llegara a transcurrir el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo sin que el Ayuntamiento suscriba el acta de entrega - recepción de las obras, aplicará la resolución afirmativa ficta, en los términos establecidos en este Reglamento.
- IV. La entrega total de las obras de urbanización, de equipamiento y de infraestructura primaria del fraccionamiento deberá realizarse dentro de los dos años contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización del

plano definitivo para el fraccionamiento, lo previsto en esta fracción es responsabilidad del fraccionador, por lo que la autoridad municipal podrá aplazar las autorizaciones de venta de lotes y traslados de dominio correspondientes a los lotes del mismo fraccionamiento, hasta que sean entregadas en su totalidad las obras y la infraestructura a que se refiere la presente fracción.

- V. Deberá acreditarse la entrega de las áreas de donación mediante los documentos que acrediten la propiedad de las mismas a favor del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

TÍTULO NOVENO De la Denuncia Popular

CAPÍTULO I De la Denuncia Popular

Artículo 122. La persona que tenga conocimiento de que se han autorizado o se están llevando a cabo, construcciones, cambios de usos y destinos del suelo, actos o acciones urbanas, en contravención a las disposiciones de la Ley, el Reglamento Estatal, este Reglamento, los Programas en vigentes o a otras disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, tendrá derecho a denunciar a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas, cuando:

- I. Originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;
- II. Causen o puedan causar un daño al Estado o al Ayuntamiento;
- III. Causen o puedan causar un daño en su patrimonio; y,
- IV. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población.

Del ejercicio de la denuncia popular.

Artículo 123. Para el ejercicio de la denuncia popular contemplada en el artículo anterior, bastará un escrito en el cual la persona que la promueva deberá señalar:

- I. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
- II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio afectado o, en su caso, los datos necesarios para su localización e identificación;

- III. Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble de que se trate;

- IV. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se considere estén siendo violadas; y,

- V. Documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio en cuestión.

De la respuesta a la denuncia popular.

Artículo 124. Es obligación del Ayuntamiento hacer del conocimiento del denunciante sobre el trámite, resultado de la verificación de los hechos, medidas de seguridad impuestas y resolución de la denuncia planteada, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes.

De no resolverse la denuncia se entenderá que se emite una resolución negativa contra la cual podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto en este Reglamento o la demanda en juicio contencioso administrativo.

CAPÍTULO II Del Silencio Administrativo

Del silencio administrativo.

Artículo 125. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades municipales y a los organismos municipales descentralizados con funciones de autoridad en relación con el desarrollo regional y urbano, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configura en términos de lo siguiente:

La presentación del documento de acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente el sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla, salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento de acuse de recibo original que contenga la petición formulada, en el que aparezca claramente el sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público.

La resolución afirmativa ficta no operará tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Ayuntamiento y organismos auxiliares de carácter municipal, la afectación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, licencias de uso del suelo, constancias de zonificación, normas técnicas y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante la autoridad incompetente.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

TÍTULO DÉCIMO

De las Medidas de Seguridad, Sanciones y del Recurso de Revocación

CAPÍTULO I

De las normas comunes para la adopción de medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 126. Las medidas de seguridad y sanciones se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse simultáneamente, cuando las circunstancias así lo exijan.
- II. Para su cumplimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública.
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere emanar de los actos o hechos que las originaron.

- IV. La demolición total o parcial que ordene la autoridad municipal, será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. De no hacerlo, dicha autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del afectado infractor.

De la justificación en la adopción de medidas de seguridad.

Artículo 127. La autoridad municipal podrá adoptar medidas de seguridad para evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, así como los daños a personas o bienes que puedan causar:

- I. El estado ruinoso o peligroso de la construcción existente por vetustez, incendio, sismo o cualquier otra circunstancia.
- II. Los defectos de la construcción existente o en ejecución, por deficiencias en su edificación o en la calidad de los materiales empleados.
- III. La inestabilidad del suelo o inseguridad de la construcción existente o en ejecución.
- IV. La carencia o estado deficiente de instalaciones y dispositivos de seguridad contra los riesgos de incendio, contaminación, sismos u otros.
- V. Las deficiencias peligrosas en el mantenimiento de las estructuras de los edificios.
- VI. La obstrucción de las salidas de emergencia de los cines, estadios y demás recintos de espectáculos y esparcimientos públicos, así como aquellos lugares que sean habilitados para la concentración masiva de personas.
- VII. La peligrosa localización, instalación o funcionamiento de los almacenes de explosivos, depósitos de combustible, productos inflamables, bancos de materiales y otros de naturaleza semejante.
- VIII. Cualquier otro hecho que pudiere afectar a un edificio, instalación, obra o explotación de materiales, existente o en ejecución, que expusiere la seguridad física de los ocupantes, trabajadores, transeúntes y terceros en general, así como a inmuebles, vehículos y demás bienes próximos.

De las reglas básicas para la adopción de medidas de seguridad.

Artículo 128. En la adopción de medidas de seguridad, se observarán las siguientes reglas básicas:

- I. Podrá iniciarse el procedimiento a iniciativa de la autoridad municipal o por denuncia de terceros en ejercicio de la denuncia popular.
- II. La autoridad municipal, en su caso, adoptará de inmediato y sin mayor trámite las medidas de seguridad procedentes.
- III. Adoptadas las medidas de seguridad, se citará a garantía de audiencia al particular afectado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, dictándose la resolución que corresponda, en la que, en su caso, podrán imponerse las sanciones procedentes.

CAPÍTULO II

De las Reglas Generales para la Imposición de Sanciones y Suspensión de Obras

De los criterios generales para la imposición de sanciones.

Artículo 129. La autoridad municipal, en la imposición de las sanciones buscará primordialmente la restitución al orden urbano de aquellas obras, usos o aprovechamientos del suelo, fusiones y divisiones de predios y demás acciones u omisiones que se hayan realizado en contravención a las disposiciones del presente Reglamento o el Programa en vigentes.

De la suspensión de obras en la aplicación de sanciones.

Artículo 130. Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones, la autoridad competente podrá ordenar la suspensión temporal, total o parcial, de la respectiva construcción, obra, giro, actividad o servicio cuando éstos se estén llevando a cabo:

- I. En contravención a los usos y aprovechamientos del suelo establecidos por el Programa en vigentes.
- II. Sin contar con la autorización correspondiente.
- III. Con infracción a lo establecido en la autorización de que se trate o en contravención a las normas establecidas en este reglamento y demás normatividad aplicable.
- IV. Con autorización vencida y sin haberse solicitado, previo a su vencimiento, la prórroga correspondiente.
- V. Cuando se impida en cualquier forma el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia del personal autorizado por el Ayuntamiento.

De las sanciones que podrán aplicarse

Artículo 131. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de dos a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Revocación del permiso o licencia;
- VI. Clausura parcial, total, temporal o permanente de las obras;

Las sanciones económicas constituyen créditos fiscales en términos de lo que establece el Código Hacendario y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De la reincidencia

Artículo 132. Se considera reincidencia cuando un particular cometa dos veces o más cualquiera de las infracciones establecidas en el presente reglamento durante el término de un año contado a partir de la fecha en que le hubiere sido notificada la sanción anterior. Los reincidentes serán acreedores a la duplicidad de la primera sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción aplicable.

De la determinación de sanciones

Artículo 133. Las sanciones serán determinadas y aplicadas por la Dirección y su monto deberá estar directamente relacionado con la gravedad de la infracción.

La resolución mediante la cual se imponga la sanción o sanciones correspondientes, deberá estar debidamente fundada y expresar con claridad y exactitud los motivos y los razonamientos que dieron origen al monto de la misma.

De las responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 134. Los servidores públicos municipales están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento. Al servidor público que incumpla con lo establecido en el presente reglamento u omita una sanción por incumplimiento al mismo, le será aplicado el procedimiento de responsabilidades establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO III Del Recurso de Revocación

De la procedencia del recurso.

Artículo 135. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de revocación establecido en el título IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De los requisitos de la resolución.

Artículo 136. En las resoluciones y acuerdos que emita la Dirección como resultado de alguno de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado.

TRANSITORIOS

Primero. Se ordena la publicación íntegra del presente Reglamento de Desarrollo Urbano para el municipio de Coatepec, Veracruz, en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Quinto. Se otorga un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para que los particulares realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones del presente reglamento.

Sexto. Las menciones al Código Hacendario se referirán al Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz en tanto entra en vigor el Código Hacendario para el municipio de Coatepec, Veracruz, posteriormente, se referirán a este último.

Séptimo. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 10 días del mes de octubre del año dos mil ocho.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Coordinación General de Medio Ambiente

Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fundamento en los artículos 8 y 49 fracciones I, III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 27, 28 fracciones XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave; 7° fracciones I, II, III, VII, XIII y XXI, 112 fracciones I, V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2° fracción III y IX, 3° fracciones X, XI, XXI y XXXVI, 5° fracción I, 6° fracciones IV, V, VI, IX, XIII, XV, XVII, y XXVI, 121, 122, 123 fracción II, 125 Fracciones I, VI, X, XI y XIII, 139 fracción II, 141, 142, 143 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XV, 212 fracción VI, y 216 de la Ley Estatal de Protección Ambiental; 3, 11 fracciones I y III, 15 fracciones XLIX, L, LI, LVIII, LX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente; y 42 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en concordancia con el Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz el 2 de julio del 2009; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 4° "que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 8 "que los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental."

Que la Ley Estatal de Protección Ambiental establece dentro de los principios de política ambiental que el control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

Que el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación at-

mosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas

Que la emisión de contaminantes a la atmósfera sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Que los propietarios o conductores de vehículos automotores de servicio público o privado en circulación matriculados en el Estado de Veracruz deberán verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con el presente Programa y demás disposiciones aplicables.

Que el Gobierno del Estado de Veracruz y del Distrito Federal el 2 de julio de 2009 suscribieron convenio de coordinación que tiene por objeto definir, coordinar y dar seguimiento a las acciones necesarias para que "EL GDF" reconozca los procedimientos y la papelería de verificación vehicular para la emisión de los hologramas "Cero" y "Doble Cero", que se otorguen a vehículos a gasolina de servicio particular matriculados en el Estado de Veracruz a través de los centros de verificación denominados verificentros que para tal efecto autorice la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

Que los centros de verificación y verificentros del Estado de Veracruz están obligados a operar conforme a la Ley Estatal de Protección Ambiental y sus reformas, las normas oficiales mexicanas aplicables, el presente programa, los términos y condicionantes de las concesiones otorgadas, así como a las disposiciones oficiales, notificaciones y circulares emitidas por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

Que para el cumplimiento de los preceptos y políticas antes referidos, he tenido a bien expedir el siguiente:

Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo Único. Se aprueba el siguiente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a partir del 1° de enero de 2010, con el siguiente contenido:

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores de combustión interna matriculados en el Estado de

Veracruz deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes, con excepción de las motocicletas.

Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y/o conductores de todos los vehículos automotores matriculados en el Estado de Veracruz (con excepción de las motocicletas y de los vehículos de colección). Asimismo, quedan obligados a observar el presente Programa los responsables de los Centros de Verificación Vehicular y los Verificentros ubicados en el Estado de Veracruz, los proveedores de equipo de verificación vehicular, así como los laboratorios de calibración.

En cumplimiento del artículo 139 Fracción II de la Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz, los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado de Veracruz deberán realizar la verificación de sus unidades en los Centros de Verificación o Verificentros autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999 y NOM-050-SEMARNAT-1993 o las que posteriormente las sustituyan, así como los acuerdos, lineamientos y disposiciones establecidos en materia de verificación vehicular, e inspección y vigilancia en el Estado de Veracruz.

DEFINICIONES

Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.

Vehículos de uso particular: Aquellos con tarjeta de circulación en donde se especifique el uso particular, así como el nombre de una persona física o moral, destinados al transporte privado, servicio diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales.

Vehículos de uso intensivo: Aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral y con uso distinto al particular tales como taxis, microbuses, vehículos oficiales, flotillas de empresas industriales y de servicios, entre otros.

Vehículos de usos múltiples o utilitarios: Aquellos utilizados para el transporte público o privado de personas y/o productos, con o sin chasis o con equipo especial para operar ocasionalmente fuera del camino, exceptuando taxis.

Verificentro: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar tanto una prueba de verificación estática como dinámica.

CAPÍTULO 1 Del Tipo de Holograma al que se Puede Accesar

I. HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO "00"

I.1 Este holograma permite exentar la verificación vehicular hasta por tres períodos de verificación vehicular próximos in-

mediatos (18 meses); además de exentar las restricciones a la circulación establecidas por el programa "Hoy No Circula" del Gobierno del Distrito Federal. Sólo podrá ser otorgado por los verificentros que cuenten con infraestructura y equipamiento para realizar prueba de verificación dinámica y se encuentren autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente para tal efecto.

I.2 Podrán obtener el holograma doble cero, los vehículos a gasolina e híbridos (gasolina-eléctricos) de año-modelo correspondiente a la fecha en la que se realiza la verificación vehicular, y hasta tres año-modelo de antigüedad que sean de uso particular y que cumplan con los siguientes requisitos:

Normatividad y nivel de emisiones					
Estándar		Cumple con la NOM 042	NOx (g/km)		
			mayor a 0.023 y menor o igual a 0.03	mayor a 0.015 y menor o igual a 0.023	menor o igual a 0.015
Rendimiento de gasolina en ciudad	menos de 9 Km/L	Calcomanía cero	Exención por 2 años	Exención por 2 años	Exención por 4 años
	de 9 a 13.0 Km/L	Exención por 2 años	Exención por 2 años	Exención por 4 años	Exención por 6 años
	de más de 13.0 A 20 Km/L	Exención por 2 años	Exención por 4 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años
	más de 20 Km/L	Exención por 4 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años

a) El esquema de incentivos relacionado con los NOx sólo será válido cuando los hidrocarburos emitidos por los vehículos no superen la emisión de 0.047 gr/km ó 0.1 gr/km, de acuerdo al protocolo de prueba aplicado en la certificación de emisiones (Americano o Europeo). Tanto en el caso de los óxidos de nitrógeno como en el de los hidrocarburos, los límites de emisión son para recorridos mínimos de 80,000 kilómetros.

b) Aplicará a vehículos clasificados en su tarjeta de circulación como servicio particular, por lo que quedan excluidos de este beneficio los vehículos de uso intensivo, servicio público y los automotores a diesel.

c) La información respecto al rendimiento de combustible en ciudad y emisiones vehiculares de los distintos modelos vehiculares podrá ser proporcionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por las empresas interesadas. Si la información requerida por la Secretaría de Desarrollo Social

y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz no fuera entregada en tiempo y forma, los vehículos no podrán obtener este holograma.

d) Se podrá consultar el listado de vehículos que pueden exentar el programa de verificación vehicular por 2, 4 ó 6 años, en el portal de la Coordinación General de Medio Ambiente <http://www.cgma.gob.mx>.

I.3 Para la obtención del holograma "00" por primera ocasión, los vehículos vendidos en agencia o arrendados como nuevos, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Presentar copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo. En caso de presentar una carta factura, la misma deberá contener la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendida la unidad, tomándose la fecha de venta del automotor para determinar la vigencia del holograma.

b) Cubrir el costo del holograma por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica "A".

c) Realizar la prueba de verificación vehicular correspondiente en los Verificentros con prueba dinámica autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

I.4 Los vehículos que a la fecha del presente Programa hubiesen verificado la unidad obteniendo algún holograma distinto al tipo doble cero "00", podrán solicitar éste, siempre que cubran la totalidad del costo del mismo y realicen nuevamente la prueba de verificación correspondiente. Su vigencia iniciará a partir de la fecha de facturación de la primera enajenación.

I.5 Para la obtención del holograma "00" por segunda o tercera ocasión, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Presentar certificado de verificación anterior. Se tomará la fecha de conclusión de la vigencia para determinar la vigencia del nuevo holograma.

b) Cubrir el costo del holograma por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica "A".

c) Realizar la prueba de verificación vehicular correspondiente en los Verificentros con prueba dinámica autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado. Los límites máximos de emisión para renovar el holograma "00" son: 50 partes por millón de hidrocarburos, 0.2% en volumen de monóxido de carbono, 400 partes por millón de óxidos de nitrógeno, 0.2% de oxígeno, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el producto resultante de la suma de monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

I.6 Los vehículos que porten holograma doble cero "00" cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, mantendrán el beneficio de exención a las restricciones a la circulación establecidas en el programa Hoy No Circula y Contingencias Ambientales en el Distrito Federal y Área Metropolitana, en tanto realiza su próxima verificación de conformidad con lo siguiente:

a) Si el período de verificación al que corresponden las placas se encuentra transcurriendo, deberán verificar dentro de los 60 días naturales contados a partir del término del holograma "00".

b) Si el período de verificación al que corresponden las placas ha concluido o no ha iniciado, podrán verificar a partir de la fecha de vencimiento del holograma "00" y hasta el último día del período correspondiente inmediato.

c) En ambos casos, la constancia de verificación que se obtenga corresponderá al semestre en que ésta se realice. La verificación del siguiente período deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente en el Estado de Veracruz.

I.7 Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener la calcomanía Doble Cero "00", podrán solicitar el holograma "0" ó "E", de acuerdo a los requisitos establecidos en este Programa.

II. HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Con este holograma los vehículos matriculados en el Estado de Veracruz realizarán su verificación vehicular semestralmente de conformidad con el calendario establecido; dejando de circular en el Distrito Federal y Área Metropolitana según corresponda el número de terminación de su placa en apego a lo que determine el Programa "Hoy No Circula", quedando exento de las limitaciones de circulación establecidas para vehículos foráneos de 5 A M a 11 A M.

Este holograma sólo podrá ser otorgado por los verificentros que cuenten con infraestructura y equipamiento para realizar prueba de verificación dinámica y se encuentren autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente para tal efecto. Podrán obtener este tipo de holograma los automotores matriculados en el Estado de Veracruz que cumplan con lo siguiente:

II.1 Los vehículos de uso particular a gasolina hasta con 8 años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisión no sobrepasen 50 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.4% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO² no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos con 9 años de antigüedad contados a partir de su año modelo y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

II.2 Los vehículos taxis a gasolina hasta con 4 años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisión no sobrepasen 50 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 0.4% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO² no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos taxi a gasolina con 5 años de antigüedad contados a partir de su año modelo y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

II.3 Los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros a gasolina (excepto taxis) hasta con cuatro años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO² no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público con 5 años de antigüedad contados a partir de su año modelo y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

II.4 Los vehículos de usos múltiples o utilitarios a gasolina hasta con ocho años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05 y el producto resultante de la suma del CO y CO² no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos de usos múltiples o utilitarios con 9 años de antigüedad contados a partir de su año modelo y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

II.5 Los vehículos a gas natural (G.N.), gas licuado de petróleo (G.L.P.) u otros combustibles alternos de cualquier año modelo y utilizados para cualquier uso, originales de fábrica o con sistemas certificados cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno. Asimismo, el producto resultante de la suma del CO y CO² no podrá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

II.6 Los vehículos dedicados al transporte público de pasajeros y de usos múltiples o utilitarios a diesel, con un Peso Bruto Vehicular (PBV) mayor a 3,856 kilogramos y hasta con 8 años de antigüedad contados a partir de su año modelo, cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.0 de coeficiente de absorción de luz.

Los vehículos con 9 años de antigüedad contados a partir de su año modelo y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

II.7 En los vehículos cuyas características técnicas no hayan sido registrados en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, se aplicará la prueba de Aceleración Simulada "PAS" establecida en la NOM-047-SEMARNAT-1999 y, en caso de aprobar los valores de emisión, sólo se entregará el holograma "E", mismo que podrá ser

cambiado, previo pago y prueba correspondiente, por un holograma "0" siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello.

III. HOLOGRAMA TIPO "E"

Podrán obtener este tipo de holograma:

III.1 Todos los vehículos considerados en capítulo 1 numerales I y II del presente programa cuyos propietarios no tengan necesidad e interés de exentar la verificación vehicular hasta por tres períodos, ni exentar las restricciones a la circulación establecidas por el programa "Hoy No Circula" del Gobierno del Distrito Federal, así como todos los vehículos que en función de sus características y año modelo no puedan obtener un holograma cero "0" y doble cero "00". Este es el único tipo de holograma que podrá ser emitido en un centro de verificación que cuente con el equipamiento e infraestructura para realizar una prueba estática, quedando fuera de los beneficios del convenio firmado entre el Gobierno del Estado de Veracruz y el Gobierno del Distrito Federal.

III.2 Todos los vehículos a gasolina, diesel, gas natural, gas L.P. que independientemente de su año modelo que en materia de emisiones a la atmósfera cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables para cada caso.

III.3 Todos los vehículos a partir de año modelo 2000 a la fecha de vigencia del presente programa que de manera previa a la realización del análisis de emisiones correspondiente se sometan de acuerdo al procedimiento marcado por el SIVVER a la prueba de diagnóstico a bordo OBD II, considerando que este sistema analítico ayuda a detectar de manera rápida y efectiva fallas en los sistemas de inyección y de control de emisiones. En caso de detectarse algún tipo de código de falla, se procederá a realizar el análisis de emisiones directo en prueba a estática conforme a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana aplicable. En caso de aprobar la prueba de diagnóstico a bordo OBD II se otorgará un holograma tipo "E", y el certificado tendrá impresa la leyenda "APROBADO EN OBD II".

IV. CONSTANCIA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN (RECHAZO)

La obtendrán aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en el capítulo 1, numeral III del presente programa y los demás supuestos contenidos en el marco normativo. Asimismo, se les entregará a los propietarios de las unidades que presenten fallas en la eficiencia de los sistemas de control de emisiones y/o sistemas de dosificación de combustible fuera de especificaciones.

CAPÍTULO 2

De la Verificación por Tipo de Vehículo

I. VEHÍCULOS CON NUEVO REGISTRO

Los vehículos nuevos o usados que se registren por primera vez en el Estado de Veracruz deberán ser verificados dentro de los 180 días naturales contados a partir de la fecha de la factura o carta factura; la constancia de verificación respectiva corresponderá al semestre en que ésta se realice.

II. CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL ESTADO

II.1 Los vehículos usados que realicen cambio de placas antes o durante su período, sin haber verificado el semestre en curso, o que la realicen portando holograma doble cero, deberán verificarse conforme a lo siguiente:

a) Si el período de la placa otorgada ha fenecido o aún no ha iniciado, podrán verificar a partir de la fecha de la nueva tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular, o del vencimiento del doble cero y hasta el período que le corresponda conforme al número de placas de circulación asignado. Dicha disposición sólo será procedente si presenta la constancia de aprobación correspondiente al semestre próximo anterior o doble cero correspondiente.

b) Si el período de verificación de la placa otorgada se encuentra transcurriendo, deberán verificar dentro de los 60 días naturales contados a partir de la asignación del número de la placa de circulación mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular, o contados a partir del vencimiento del certificado doble cero.

II.2 Los vehículos con holograma "0" ó "E" que realicen baja de placas después de su período y que hayan obtenido la constancia aprobatoria y el holograma correspondiente, podrán verificar a partir de la fecha de la nueva tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular y hasta el semestre próximo inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada. En caso de no hacerse la verificación de emisiones deberá cubrirse la multa respectiva en la oficina de Hacienda del Estado.

II.3 Las tarjetas de circulación que por motivo del reemplazamiento o documentos oficiales que comprueben el trámite de baja y alta de placas realizado, que no permitan aplicar los criterios señalados con antelación, deberán recibirse para realizar la verificación vehicular de conformidad con la nueva placa asignada, siempre y cuando se presente el certificado de verificación vehicular inmediato anterior.

II.4 Los vehículos particulares que obtuvieron el holograma doble cero y cambiaron el uso a servicio público de pasajeros,

deberán ser verificados dentro de los siguientes sesenta días naturales a la expedición de la nueva placa o permiso para obtener el holograma correspondiente.

III. VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO

III.1 Podrán ser verificados en forma voluntaria para la obtención del holograma "E" los vehículos de uso particular y de carga registrados en otras entidades federativas que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 1 numeral III, con excepción de los matriculados en Distrito Federal, Estado de México, y de los automotores de uso particular a gasolina matriculados en Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos y Michoacán, toda vez que estos vehículos pueden verificar en su entidad correspondiente y obtener el holograma "00" ó "0".

III.2 La verificación voluntaria para obtener el holograma "E" podrá realizarse en cualquier período establecido en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en los Verificentros y centros de verificación autorizados y sólo podrán obtener el holograma del tipo "E" de conformidad con el capítulo numeral III del presente programa. El holograma obtenido contará con una vigencia de 180 días naturales contados a partir de su fecha de emisión. De no cumplir con los límites establecidos para el holograma "E", se emitirá una constancia técnica de verificación vehicular (rechazo), con la cual se podrá solicitar la reverificación hasta obtener el holograma "E". Obtenido este último, no procederá la reverificación dentro del mismo periodo. El documento que deberán presentar para poder realizar la prueba de verificación y, en su caso, obtener el holograma "E" será únicamente el original y una copia de la Tarjeta de Circulación.

III.3 Con la finalidad de evitar que se comercialicen indebidamente hologramas de verificación obtenidos mediante la verificación voluntaria, el personal del Verificentro o centro de verificación deberá corroborar que los vehículos presentados a verificación voluntaria no hayan obtenido algún holograma "E" en 150 días anteriores a la fecha de presentación a verificar. La consulta del historial de verificaciones se deberá hacer en el Sistema Integral de Verificación Vehicular (SIVEV) e imprimir dicha consulta, misma que deberá anexarse a la documentación soporte de la verificación vehicular voluntaria.

III.4 Derivado de la inexistencia de datos sobre las características de los automóviles provenientes del extranjero lo que impide la correcta elección de los parámetros de la prueba de emisiones, los automotores matriculados en el extranjero sólo podrán realizar verificación de emisiones voluntaria obteniendo un holograma tipo "E" mediante la realización de una prueba estática.

CAPÍTULO 3

Del Calendario, Tarifas. Obligaciones de los Usuarios y Sanciones de la Verificación**I. CALENDARIO DE LA VERIFICACIÓN**

I.1 La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito de la permanente de circulación	Primer Período en que deberá verificar	Segundo Período en que deberá verificar
Amarillo	5 ó 6	Enero y Febrero	Julio y Agosto
Rosa	7 ó 8	Febrero y Marzo	Agosto y Septiembre
Rojo	3 ó 4	Marzo y Abril	Septiembre y Octubre
Verde	1 ó 2	Abril y Mayo	Octubre y Noviembre
Azul	9 ó 0	Mayo y Junio	Noviembre y Diciembre

I.2 Una vez aprobada la verificación correspondiente, y en caso de querer obtener un holograma distinto, el usuario podrá solicitar re-verificar dentro o fuera de su período, y deberá permitir al Verificentro retirar el holograma anterior.

I.3 Los vehículos de uso particular, así como los de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros (taxis y microbuses) con número de placa ya asignado pero que no cuenten con las placas metálicas, o que únicamente cuenten con trámite de sustitución, deberán realizar la verificación vehicular de acuerdo al último dígito del número de placa que porten y/o tengan asignada.

I.5 Los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros (taxis y microbuses) que se encuentren en juicio de amparo y porten placas de uso particular deberán realizar la verificación de conformidad con el último dígito de las placas particulares, pudiendo obtener como máximo el holograma "E".

II. TARIFAS DE LA VERIFICACIÓN

II.1 El costo por los servicios de verificación vehicular obligatoria que presten los Verificentros o centros de verificación, dependerá del tipo de certificado que se entregue al usuario, y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

Verificación en prueba estática para Holograma "E" en vehículos a gasolina, gas L.P. o G.N. y Constancia Técnica de Verificación (Rechazos) Verificación en prueba estática para Holograma "E" en vehículos a Diesel y Constancia Técnica de Verificación (Rechazos) Verificación para exentar restricciones horarias de circulación en el D.F. y cumplir el programa "Hoy

No Circula" Holograma "0" Exención a la Verificación y al HNC para Vehículos hasta con tres años de antigüedad Holograma "00" 3 Días de Salario Mínimo 4 Días de Salario Mínimo 5 Días de Salario Mínimo 10 Días de Salario Mínimo

II.2 Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva; cuando no se apruebe la verificación en intento non (primero, tercero, quinto, etc.), el vehículo podrá regresar a verificar al Verificentro o centro de verificación en donde le fue emitida la constancia de rechazo y no se le cobrará el siguiente intento. Es decir, no se cobrarán las verificaciones "pares" (dos, cuatro, seis, etc.), que sean precedidas por una verificación cuyo resultado sea un rechazo vehicular.

II.3 Por la expedición de constancias de verificación vehicular por extravío de certificado se pagará la cantidad que al respecto establezca el Código Financiero del Estado de Veracruz.

II.4 Las tarifas y sus modificaciones por concepto de verificación vehicular deberán indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Verificentros y Centros de Verificación.

II.5 El pago de derechos de certificado holográfico por centro de Verificación vehicular o verificentro será depositado en el fideicomiso ambiental del Estado, para aplicarse los recursos en obras, acciones y gasto corriente en beneficio del medio ambiente del Estado.

III. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN EL SEMESTRE ANTERIOR O CON ADEUDOS DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO O DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA VEHICULAR.

III.1 Para verificar un vehículo en el segundo semestre del año, sin acreditar que haya aprobado la verificación del primer semestre del año, su propietario o poseedor deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Código Financiero del Estado. Bajo ninguna circunstancia se expedirán por parte de los centros de verificación o verificentro certificados holográficos extemporáneos, siendo el único mecanismo para regularizar un vehículo en verificación vehicular el pago de la multa ya señalada.

III.2 La constancia de aprobación emitida corresponderá al semestre en que se realice.

III.3 Los propietarios o legales poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro, reparación o alguna causa de fuerza mayor, se les ampliará el período para verificar las emisiones de su automóvil por lo que no se harán acreedores a sanción alguna, siempre y cuando tramiten y les sea autorizada la ampliación de período por la Coordinación General de Medio Ambiente, acreditando los hechos manifestados.

Por lo anterior, a los usuarios que soliciten la verificación de sus unidades presentando como documento de respaldo oficio expedido por la autoridad ambiental, únicamente podrán verificar y aprobar dentro del plazo señalado en los oficios emitidos. El cual no deberá exceder de 5 días naturales a partir de su expedición.

III.4 Los propietarios o legales poseedores de los vehículos de uso particular a los que les sea detectado el adeudo de infracciones al Reglamento de Tránsito, durante el proceso de revisión documental de la verificación vehicular, podrán verificar y les será notificado mediante el sellado del certificado de verificación con la leyenda "Su vehículo presenta adeudos por infracciones de tránsito".

III.5 Los propietarios o legales poseedores de los vehículos en cualquiera de sus usos a los que les sea detectado el adeudo del Impuesto sobre Tenencia Vehicular de uno o más de los ejercicios fiscales podrán verificar y les será notificado mediante el sellado del certificado de verificación con la leyenda "Su vehículo presenta adeudos de tenencia vehicular, acudir a realizar el pago correspondiente". Para el otorgamiento de hologramas cero "0" y doble cero "00" el pago previo de los derechos de tenencia vehicular es obligatorio.

IV. LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN VERIFICADOS ESTARÁN OBLIGADOS A:

IV.1 Presentar su unidad en condiciones legales de circulación, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del Centro de Verificación Vehicular o Verificentro.

IV.2 Los documentos que deberá portar y mostrar el propietario, poseedor o conductor del vehículo son:

a) En el caso de vehículo nuevo, copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia de la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular del mismo.

b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad y matriculadas en el Estado de Veracruz el vehículo deberá:

b.1) Tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar la constancia aprobatoria sin alteraciones (sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones);

b.2) En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la constancia de rechazo del período en curso; y

b.3) Presentar original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente y/o constancia de alta vehicular, último pago de tenencia para el caso de hologramas cero "0" y doble cero "00", o en su caso, el acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público para el efecto, conteniendo los datos del propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo.

c) Cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo se deberá presentar original y copia de:

c.1) En el caso de vehículos ya registrados en el Estado:

c.1.1) Solicitud de baja y/o pago de la baja;

c.1.2) Tarjeta de circulación de las nuevas placas y/o constancia de alta vehicular, o documentos oficiales que comprueben el trámite ante la Secretaría de Finanzas Planeación y la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado; y

c.2) En el caso de vehículos registrados por primera vez en el Estado:

c.2.1) El Verificentro deberá realizar la consulta de verificaciones anteriores en SIVVER por número de placa, negando el servicio, en caso de existir registros anteriores, por no corresponder el caso a un registro por primera vez.

c.2.2) Tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular o documentos oficiales que comprueben el trámite ante la Secretaría de Finanzas Planeación y la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, señalando las nuevas placas;

c.2.3) Identificación oficial (credencial de elector, cartilla, pasaporte o cédula profesional); y

c.2.4) Comprobante de domicilio (recibo telefónico, predial, agua o luz), con una antigüedad máxima de tres meses, del propietario del vehículo.

c.3) Para vehículos de transporte público de pasajeros amparados o con asignación de placas en trámite, copia del oficio del juicio de amparo o permiso expedido por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas.

d) En caso de automotores que hayan sido convertidos al uso de GLP o GN deberán presentar además de la documentación señalada en los incisos que anteceden, original y copia simple para cotejo del dictamen técnico vigente emitido por alguna Unidad de Verificación en materia de GLP o por la Comisión Reguladora de Energía en el caso de GN.

d.1) Los vehículos que de origen cuenten con sistemas de alimentación de combustible de GLP o GN, deberán presentar copia de la factura o carta factura en donde se especifique que de fábrica cuentan con dichos dispositivos.

De no estar vigentes los documentos mencionados o ante la ausencia de alguno de ellos, no se deberá verificar la unidad.

e) En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, el conductor deberá presentar el acta respectiva levantada ante el Ministerio Público. En caso de no portar una placa por haber sido retirada dentro del Programa de Vehículos Contaminantes, el usuario deberá presentar los documentos establecidos en el Capítulo 6, numeral I.3.1.2.

f) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere realizado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior o semestres acumulados anteriores. Asimismo, deberá entregar copia de la identificación oficial y comprobante reciente de domicilio del propietario del vehículo (tres meses).

IV.3 Si el vehículo no aprueba la verificación, en cualquiera de sus etapas (inspección visual, dinámica o estática), exigir la expedición de la constancia técnica de verificación (rechazo) en la cual se especificará la causa por la cual el vehículo no fue aprobado.

IV.4 Exigir al personal del Verificentro o Centro de Verificación la constancia aprobatoria si el vehículo aprueba la verificación, y que se adhiera inmediatamente a un cristal del mismo y en un lugar visible el holograma correspondiente. En una mica o cristal para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente (mediante la factura del blindaje realizado) estar blindados.

IV.5 El interesado deberá retirar los hologramas anteriores al periodo que se verifica, para no obstaculizar la identifica-

ción del holograma vigente. Asimismo, el personal estará obligado, a recordar al conductor del vehículo, sobre esta disposición y, en caso de ser requerido por el conductor, retirar sin costo alguno estos hologramas.

IV.6 Tramitar ante la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente la reposición de la constancia y/o holograma de aprobación de la verificación en caso de pérdida o robo conforme a lo siguiente:

La reposición de la constancia tramitada deberá ser solicitada a más tardar un día hábil antes de que concluya el período respectivo, mediante el pago de la tarifa correspondiente. La Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente deberá consultar la base de datos de vehículos rechazados, en cuyo caso deberá negar la reposición del certificado.

IV.7 Aquellos usuarios que no realicen el trámite de reposición dentro del período establecido, se harán acreedores al pago de la multa señalada en el Código Financiero del Estado de Veracruz por no haber realizado la verificación vehicular.

IV.8 En caso de no verificar dentro del período respectivo, se deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente Programa y en el Código Financiero del Estado.

V. Sanciones al Usuario por no Haber Verificado

V.1 Los vehículos que no hayan realizado su verificación en su período, de acuerdo al calendario establecido en el capítulo 3, podrán trasladarse a un Verificentro o Centro de Verificación autorizado, previo pago de la multa realizado en la oficina de Hacienda del Estado más cercana a su domicilio. El pago de multa realizado tendrá una vigencia de hasta 30 días naturales contados a partir de su realización, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Estado. El interesado deberá acudir al centro de verificación o verificentro para que éste sin costo alguno extienda la Orden de Pago Correspondiente mediante el SIVVER.

V.2 En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, el centro de verificación o verificentro expedirá la constancia de rechazo correspondiente quedando el propietario del vehículo en los supuestos del capítulo 3 numeral III del presente Programa dentro de los 30 días señalados contados a partir de la realización del pago de multa.

V.3 En caso de vencimiento del periodo de 30 días contados a partir de la fecha de realización del pago, sin haberse realizado la verificación, los vehículos serán retirados de circulación, debiendo proceder el interesado a realizar nuevo pago de multa por falta de verificación vehicular.

V.4 Los Verificentros o centros de verificación darán aviso inmediato a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y a la Procuraduría de Justicia del Estado, cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten constancias robadas o aparentemente falsificadas de la verificación anterior, en cuyo caso deberán remitir a la brevedad posible las constancias a dichas autoridades, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate hasta que se acredite la legitimidad de las constancias. Los Verificentros que realicen tales verificaciones o presenten en sus reportes documentación alterada o falseada, se harán acreedores a las sanciones que establezca el presente programa, la concesión otorgada y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO 4

De la Prestación de los Servicios de Verificación Vehicular

I. SERVICIO DE VERIFICACIÓN

I.1 Los Verificentros deberán contar con el equipo y los sistemas que determine la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente para realizar la verificación vehicular mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable), mismo que será operado cuando menos por dos técnicos verificadores acreditados por línea de verificación, para medir y/o reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO²) y Oxígeno (O²); así como del factor lambda.

I.2 Los centros de verificación deberán contar con el equipo y los sistemas que determine la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente para realizar la verificación vehicular mediante prueba estática, mismo que podrá ser operado por un técnico verificador acreditado, para medir y/o reportar las emisiones de Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO²) y Oxígeno (O²).

I.3 Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del Verificentro o centro de verificación cualquier reparación mecánica o servicio no autorizado a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación vehicular una vez que obtengan su respectiva constancia deberán abandonar las instalaciones del Verificentro.

I.4 Ningún servicio de los denominados de "preverificación" se encuentra autorizado ni reconocido por las autoridades del Estado de Veracruz, por lo que las "preverificaciones" no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria.

I.5 Los Verificentros o centros de verificación que ofrezcan, realicen y/o permitan servicios de "preverificación" dentro de sus instalaciones o no den cumplimiento a las disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental, al presente

Programa o a cualquier determinación oficial que emita la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente serán sancionados de acuerdo a lo estipulado en la Ley Estatal de Protección Ambiental, el presente programa, y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

I.6 El horario de servicio de los Verificentros, será de las 8:00 a las 20:00 hrs. de lunes a sábado, el cual podrá ser modificado, previa autorización de la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando, mismos que deberán permanecer en el área de estacionamiento debidamente delimitada.

I.7 Durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo analizador de gases debe permanecer a bordo del vehículo. En el caso de los verificentros no se deberá ejercer presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional y se deberá realizar la prueba con los accesorios apagados del vehículo (aire acondicionado, estéreo, centro de entretenimiento y luces). En el caso de los vehículos que por diseño de fabricación, las luces no se pueden apagar, la prueba podrá realizarse con los faros encendidos. En términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Protección Ambiental, en caso de que el Verificentro o Centro de Verificación para la realización de la prueba utilice algún aditamento, simulador que modifique los resultados correspondientes, serán aplicables las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Protección Ambiental y el presente Programa.

I.8 De manera obligatoria y permanente los Verificentros y centros de verificación deben cumplir con lo dispuesto en el Anexo del programa en su capitulo de aseguramiento de la calidad.

I.9 Los Verificentros están obligados a entregar una constancia de aprobación o de rechazo de la prueba de verificación de emisiones vehiculares, según sea el caso, por cada una de las pruebas que realice.

I.10 Los propietarios de los centros de verificación en términos de la normatividad aplicable están obligados a realizar la calibración de sus equipos en tiempo y forma (cada tres meses) presentando ante la Coordinación General de Medio Ambiente el documento original en el que el laboratorio contratado reporte los resultados obtenidos.

II. SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y/O PROVEEDORES DE EQUIPO

II.1 El cumplimiento de los puntos descritos en el anexo "Aseguramiento de Calidad para los Centros de Verificación y Verificentros" será de carácter obligatorio para la prestación del

servicio de verificación de emisiones vehiculares. La carencia o falla de estos elementos, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto no se restablezcan las condiciones a satisfacción de la autoridad. La prestación del servicio en condiciones distintas a las establecidas por la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente y el presente programa será motivo de la aplicación de medidas de seguridad y/o sanciones establecidas en la propia Ley Estatal de Protección Ambiental, el presente Programa y los términos y condicionantes señalados en la concesión o autorización otorgada.

II.2 La información derivada de los sistemas descritos en el aseguramiento de calidad, será sometida a análisis en el lugar y a revisiones posteriores de acuerdo a las condiciones, procedimientos y métodos que la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente determine en su momento, y en caso de detectarse irregularidades se procederá a imponer las sanciones respectivas.

II.3 La información generada por las verificaciones realizadas en el Verificentro o centro de verificación, deberá contar con un mínimo de 60 días de respaldo de las grabaciones de video e imágenes digitales de las verificaciones vehiculares, lo cual deberá estar disponible para consulta, en disco duro del servidor principal. Adicionalmente, el Verificentro deberá respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor del presente programa para verificentros, y desde el 2008 para centros de verificación previamente autorizados.

II.4 Los laboratorios de calibración, proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a las siguientes condiciones:

a) Suministrar oportunamente equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente y especificaciones señaladas por la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, proporcionando los manuales de operación.

b) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos. Estos informes podrán ser requeridos por la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente en cualquier momento, debiendo ser entregados en un máximo de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

c) Dar aviso a la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente cuan-

do algún centro de verificación o verificentro se niegue a instalar el software vigente, el hardware y equipos accesorios requeridos, o cuando encuentre software o hardware modificado o distinto al oficial unificado para el Estado de Veracruz.

d) Informar sobre el resultado de la auditoría de la calibración de los equipos de verificación de emisiones vehiculares; así como del folio del informe de calibración que ampare el resultado informado. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoría realizada a los centros de verificación deberán ser entregadas a los responsables de los centros de verificación de emisiones vehiculares, para que puedan presentarlos a la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente puntualmente.

e) Proporcionar a la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente la información que le sea solicitada, para facilitar las acciones de inspección y vigilancia correspondientes a lo señalado en el presente Programa, en los plazos y condiciones que dicha Dependencia disponga.

CAPÍTULO 5

Del Programa de Vehículos Contaminantes (PVC)

La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente a través de la Coordinación General de Medio Ambiente, es la facultada para detener y sancionar a los vehículos de combustión interna que circulan en el Estado de Veracruz emitiendo de forma ostensible humo negro o azul, dependiendo del combustible utilizado.

La Secretaría del Medio Ambiente podrá autorizar a un particular que deberá cumplir con los lineamientos solicitados por la autoridad ambiental, para que proporcione los servicios de vigilancia y supervisión ambiental deteniendo vehículos que sean detectados por emitir humo ostensiblemente o por no portar su holograma de verificación vehicular, levantando la infracción correspondiente, cuya multa se deberá pagar en la oficina de Hacienda mas cercana.

I. PARA TALEFECTOES OBLIGACIÓN:

Los propietarios de los vehículos y/o conductores, autoridades ambientales y verificentros quedan obligados a realizar todos y cada uno de los puntos contenidos en el procedimiento previsto en este capítulo.

I.1 DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO

I.1.1 Detener la marcha del vehículo a indicación expresa del Supervisor Ambiental comisionado por la Coordinación General de Medio Ambiente con oficio de comisión vigente.

I.1.2 Mostrar y permitir la tarjeta de circulación e identificación oficial vigente.

I.1.3 Permitir la inspección visual del motor del vehículo y del humo en términos de las normas ambientales aplicables.

I.1.4 Permitir la imposición de la sanción correspondiente.

I.1.5 Recibir la hoja en la que se acredita el motivo de la sanción impuesta, así como permitir la retención de una placa de circulación.

I.1.6 Someter a reparación el vehículo para que sus emisiones queden dentro de la norma ambiental que regula, según sea el tipo de vehículo.

I.1.7 Pagar la multa que corresponda a la sanción impuesta conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado.

I.1.8 Someter el vehículo a verificación o reverificación según sea el caso.

I.1.9 Presentarse en la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, sita en Francisco I. Madero Esq. Juárez, Zona Centro de Xalapa, Ver.; presentando la documentación comprobatoria de haber realizado su verificación vehicular y el pago de la multa correspondiente para recuperar la placa retenida con motivo de la sanción.

I.2 DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMISIONADA

I.2.1 Identificarse como personal comisionado e indicarle al conductor el motivo de la detención.

I.2.2 Solicitar la tarjeta de circulación e identificación del conductor, con la debida cortesía.

I.2.3 Realizar la evaluación del vehículo conforme al procedimiento establecido en las normas ambientales correspondientes.

I.2.4 Retirar una placa de circulación al vehículo si la evaluación da como resultado que no cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Oficiales en materia ambiental, no portar el engomado holográfico de verificación vehicular o el vehículo resulta ostensiblemente contaminante.

I.2.5 Llenar el formato de sanción correspondiente en el cual asentará el motivo y fundamentación de la sanción impuesta.

I.2.6 Presentar un reporte diario a la Coordinación General de Medio Ambiente de las diligencias realizadas con respaldo de imágenes y entregar la documentación (placas vehiculares) retenidas con motivo de infracción.

I.2.7 Asegurarse de que el sistema de video de la patrulla presente correcto funcionamiento.

I.3 DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN

I.3.1. PARA VEHÍCULOS SANCIONADOS POR EMITIR HUMO NEGRO O AZUL

I.3.1.1 Realizar la verificación o reverificación según sea el caso.

I.3.1.2 Solicitar los siguientes documentos en original y copia:

- a) Hoja de sanción.
- b) Comprobante de pago de la sanción 24 DSMGV.
- c) Tarjeta de Circulación.
- d) Certificado de verificación vehicular (sólo en el caso de estar en período de verificación).

I.3.1.3 Retener los siguientes documentos para entregarlos como respaldo de la verificación y/o reverificación:

- a) Copia de la hoja de sanción.
- b) Copia del comprobante de pago de la sanción.
- c) Copia de la tarjeta de circulación.
- d) Certificado de verificación vehicular anterior (sólo en el caso de estar en período de verificación).
- e) Permiso provisional vigente para circular.

I.3.1.4 Verificar al vehículo aplicando los siguientes criterios:

a) Si por la terminación de sus placas, su período para verificar se encuentra en curso y no ha realizado la prueba de verificación, la unidad se verificará, reteniendo el personal del Verificentro, el certificado de verificación vehicular anterior, entregando el certificado de verificación que obtenga, y adhiriendo el holograma respectivo, este documento le será útil al usuario para comprobar que efectuó la verificación vehicular al semestre que está transcurriendo.

b) Si por la terminación de sus placas, su período para verificar se encuentra vigente o ya transcurrió y ya realizó la prueba de verificación, la unidad será verificada sin retener la constancia del semestre en curso y se entregará al usuario (si aprueba) la constancia correspondiente, misma que deberá ser entregada a la Coordinación General de Medio Ambiente sin adherir el holograma respectivo, mismo que será resguardado por el Verificentro ya cancelado (invalidarlo con perforaciones), y reportado semanalmente a la autoridad ambiental.

c) Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el

Verificentro entregará la constancia de rechazo y recogerá al ciudadano copia de la hoja de la sanción, copia de la tarjeta de circulación, original de la constancia de verificación anterior (si se encuentra dentro de su período de verificación), y copia de la multa por contaminar equivalente a 24 DSMGV. Cuando apruebe, se le solicitará al ciudadano el original de la constancia de rechazo y se retendrán copias de los documentos mencionados anteriormente, integrándolos al reporte documental a presentarse en la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente

1.3.2 PARA VEHÍCULOS SANCIONADOS POR FALTA DE VERIFICACIÓN PRÓXIMA ANTERIOR

1.3.2.1 Realizar la verificación del vehículo sancionado.

1.3.2.2 Solicitar original y copia de los siguientes documentos:

- o Hoja de sanción.

- o Comprobante del pago de multa por falta de verificación (24DSMGV)

- o Tarjeta de circulación.

1.3.2.3 Retener los siguientes documentos para entregarlos como respaldo de la verificación correspondiente:

- o Copia de la hoja de sanción.

- o Original del pago de la multa por falta de verificación.

- o Copia de la Tarjeta de circulación.

- o Permiso provisional vigente para circular.

1.3.2.4 Verificar al vehículo aplicando los siguientes criterios:

Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el Verificentro o centro de verificación entregará la constancia de rechazo, se le asentará con un sello a la constancia técnica de rechazo la leyenda con la vigencia de la multa y recogerá al ciudadano copia de la hoja de sanción, copia de la tarjeta de circulación y original del pago de la multa por concepto de falta de verificación anterior. Cuando apruebe, se le solicitará el original de la constancia de rechazo y copias de los documentos mencionados anteriormente.

De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda "Sancionado" y se adherirá el holograma a un cristal de vehículo de forma visible. Asimismo, se deberán aplicar los criterios establecidos en el capítulo 3, numeral III, fracción III.1

II. MOTIVO DE LA SANCIÓN

II.1 Circular un vehículo automotor emitiendo humo negro o azul en forma ostensible.

II.2 Circular un vehículo automotor sin el holograma de verificación vigente.

III. PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

III.1 El Supervisor Ambiental comisionado detendrá al vehículo que sea presunto infractor en caso de emitir humo negro o azul de manera ostensible y/o por no portar su holograma de verificación vigente, para su evaluación y en su caso aplicar la sanción correspondiente y el retiro de la matrícula de circulación.

III.2 En caso que el vehículo emita humo negro o azul, se le realizará una inspección visual del humo conforme a la Norma Oficial correspondiente para vehículos que utilizan como combustible gasolina, gas natural y gas licuado de petróleo, y los resultados quedarán asentados en el formato denominado "hoja técnica", la cual se deberá anexar al formato de sanción.

III.3 Para el caso de los vehículos que emitan humo negro de manera ostensible que utilicen como combustible diesel; se realizará la evaluación con opacímetro conforme a lo establecido en la Norma Oficial correspondiente. Mostrando al conductor el resultado de dicha evaluación, y los resultados quedarán asentados en el formato denominado "hoja técnica", la cual se deberá anexar al formato de sanción.

III.4 En caso de no portar el holograma de verificación correspondiente; el propietario o conductor del vehículo permitirá al Supervisor Ambiental comisionado realizar una inspección minuciosa en los cristales del vehículo, a menos que el propietario o conductor muestre el certificado de verificación vigente o copia del acta levantada ante el Ministerio Público en caso de pérdida o robo. En caso contrario se aplicará la sanción por circular sin holograma de verificación vigente y se retirará una matrícula de circulación.

IV. SANCIONES

IV.1 El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar una multa de acuerdo al motivo por el que fue detenido como lo establece el Código Financiero del Estado y consistirá en:

IV.1.1 El pago de 24 DSM por el hecho de circular un vehículo contaminando ostensiblemente.

IV.1.2 El pago de 24 DSM por el hecho de circular un vehículo que no fue verificado en el período correspondiente.

IV.1.3 El propietario o poseedor de un vehículo sancionado por emitir humo negro o azul contará con 30 días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a verificar nuevamente hasta obtener un resultado aprobatorio.

IV.1.4 El propietario o poseedor de un vehículo sancionado, una vez que haya pagado la multa y aprobado la verificación correspondiente, deberá presentar la siguiente documentación en la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Sita en Juárez Esq. Francisco I. Madero, Altos, Zona Centro de Xalapa, Ver; teléfonos (228) 8 18 18 00 y 8 18 11 11 a fin de notificar el cumplimiento de la sanción impuesta y así poder recuperar la placa de circulación retenida:

o Hoja de Sanción.

o Hoja de Evaluación técnica en original, en el caso de que haya sido sancionado por emisión de humo.

o Permiso provisional para circular sin una placa por cinco días naturales en original (CARTULINA DE SANCIONADO).

o Mostrar la tarjeta de circulación en original y entregar copia de la misma y/o copia de la factura correspondiente.

o Mostrar certificado de verificación o reverificación vigente posterior a la fecha de sanción y entregar copia del mismo.

o Mostrar original del comprobante del pago de sanción, si fue sancionado por circular con humo negro o azul y entregar copia del mismo.

o Mostrar original del comprobante del pago de sanción y entregar copia del mismo, si fue sancionado por circular sin holograma de verificación.

IV.1.5 El propietario o poseedor de un vehículo sancionado podrá circular los próximos 5 días naturales contados a partir de que fue impuesta la sanción, para ser conducido hacia un taller mecánico y/o al centro de verificación vehicular autorizado. En caso de no cumplir con lo anterior y si es nuevamente detenido con plazo vencido será remitido al depósito correspondiente con los costos que resulten aplicables por el uso de esas instalaciones.

IV.1.6 El pago de multas y sanciones derivados de la aplicación del presente programa será depositado en el fideicomiso ambiental del Estado, para aplicarse los recursos en obras, acciones y gasto corriente en beneficio del medio ambiente del Estado, administrándose por conducto de la autoridad ambiental estatal.

V. DÓNDE Y CÓMO DEBERAN REALIZAR LA VERIFICACIÓN O REVERIFICACIÓN SEGÚN SEA EL CASO, SI FUE SANCIONADO POR INCUMPLIR EL PRESENTE PROGRAMA.

V.1 Los vehículos particulares sancionados por emitir humo negro o azul con placas del Estado de Veracruz, que utilizan como combustible gasolina, gas natural y gas licuado de petróleo deberán verificar en los Verificentros o Centros de Verificación autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

V.2 Para los vehículos del Servicio Público de Transporte de pasajeros con placas del Estado de Veracruz, detenidos y sancionados por emitir humo negro o azul, deberán verificar en los Verificentros o Centros de Verificación autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

V.3 Para mayor información presentarse en la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, sita en Juárez Esq. Francisco I. Madero, Altos, Zona Centro de Xalapa, Ver.; teléfonos (228) 8 18 18 00 y 8 18 11 11, o consultar la página www.cgma.gob.mx

CAPÍTULO 6 De los Casos no Contemplados

La Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente esta facultada para resolver los casos no contemplados en el presente Programa, en el ámbito de su competencia, así como para realizar actos de inspección y vigilancia, para verificar el cumplimiento del presente programa en todos y cada uno de sus apartados.

Para los casos no contemplados en este Programa, los particulares podrán acudir a la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, sita en Juárez Esq. Francisco I. Madero, Altos, Zona Centro de Xalapa, Ver.; teléfonos (228) 8 18 18 00 y 8 18 11 11.

CAPÍTULO 7 Anomalías en la Prestación del Servicio

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se deberá reportar a:

Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, sita en Juárez Esq. Francisco I. Madero, Altos, Zona Centro de Xalapa, Ver.; teléfonos (228) 8 18 18 00 y 8 18 11 11.

Vigencia del programa

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Veracruz, entrará en vigor el 1° de enero del 2010 pudiendo reformarse de acuerdo a las necesidades del Estado o disposiciones de la Secretaría.

CAPÍTULO 8 Recomendaciones al Público Usuario

Asista personalmente a realizar la verificación de emisiones de su vehículo ya que los gestores, mecánicos o preverificadores o técnicos deshonestos podrían entregarle documentos falsos o robados, realizar una verificación al margen de los procedimientos técnicos autorizados o cobrar un importe diferente a las tarifas autorizadas en el presente programa, por lo que en cualquiera de estos casos pudiera usted quedar involucrado en un problema legal.

La revisión de las emisiones con un equipo propiedad de preverificadores no condiciona la aprobación en los centros de verificación y verificentros autorizados, toda vez que las condiciones de prueba son distintas.

Lleve su auto a mantenimiento con el mecánico de su confianza y asegúrese de que al mismo le realicen el mantenimiento necesario, previo a presentarse a verificar sus emisiones.

Nunca "compre" papelería oficial de verificación vehicular sin realizar la prueba correspondiente. Este es un delito constituido como el tráfico ilegal de formas valoradas, tipificado en el Código Penal del Estado.

Antes de verificar, pague oportunamente sus adeudos de tenencia vehicular.

A partir de la entrada en vigor del presente programa no se extenderán certificados de verificación vehicular extemporánea, el único mecanismo legal para regularizar la situación de su vehículo es el pago previo de la multa correspondiente en la oficina de Hacienda del Estado más cercana. Los centros de verificación y verificentros podrán emitir a través del SIVVER la orden de pago correspondiente sin costo alguno para el particular.

ANEXO Aseguramiento de Calidad para los Verificentros

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Estado de Veracruz, los Verificentros y Centros de Verificación sólo podrán realizar labores de verificación vehicular y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.

2. Para prestar debidamente el servicio de verificación con la más alta calidad posible así como eficiencia y transparencia en la prestación de un servicio al público, cada Verificentro deberá certificar un Sistema de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas acreditadas para tal efecto.

3. Los elementos mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación en los verificentros con prueba dinámica deben ser los siguientes:

a) Grabación en vídeo digital y transmisión en tiempo real de todas y cada una de las verificaciones que se realicen. Grabación que almacenarán para ser proporcionada a la autoridad, cuando esta así lo solicite.

b) Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, verifican y salen del Verificentro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular).

c) Conexión vía Red Privada Virtual del servidor de comunicación del Verificentro a los Centros de cómputo y servidores de la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a través de la cual se deberá transmitir, en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como observar perfectamente las imágenes de todo el proceso de verificación, incluyendo las enviadas por la cámara orientada a las placas del vehículo en verificación en línea, de entradas y salidas del establecimiento, así como el aforo y tiempo de espera. Las especificaciones de conectividad serán obligatoriamente las que establezca la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de acuerdo a las necesidades técnicas del SIVVER.

d) Almacenar y entregar semestralmente las bases de datos y trimestralmente los respaldos de video que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares, misma que deberá presentarse en disco compacto. Adicionalmente, la autoridad ambiental podrá solicitar en cualquier momento, la entrega de la información parcial que requiera, la cual se constituirá en prueba documental de las actividades de los Verificentros, en caso de determinarse la correspondiente aplicación de sanciones.

e) Auditoría de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros, que se realizará cada 30 días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación. Informar sobre el resultado de la auditoría de la calibración de los equipos de verificación de emisiones vehiculares a la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente mediante el folio del informe

de calibración que ampare el resultado obtenido. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoria realizada a los verificentros deberán ser conservadas por los Verificentros quienes deberán presentarlas a la autoridad ambiental del Gobierno del Estado de Veracruz

cinco días posteriores a la fecha de entrega de resultados por parte del laboratorio.

La calibración y auditoria de los equipos se realizará considerando las siguientes mezclas de gases:

Nombre de Mezcla	C3H8 (,,mol/mol)	CO (cmol/mol)	CO2 (cmol/mol)	NO (mol/mol)	Grado
CAM 2007 Baja (Calibración)	80	0.30	8.0	300	Working Std
CAM 2007 Media (Calibración)	700	3.0	16.0	3000	Working Std
CAM 2007 Baja (Auditoria)	80	0.30	8.0	300	EPA
CAM 2007 Media Baja (Auditoria)	100	0.5	10.0	1000	EPA
CAM 2007 Media Alta (Auditoria)	300	1.0	16.0	1800	EPA
CAM 2007 Alta (Auditoria)	700	3.0	14.0	3000	EPA

- f) Bitácoras foliadas y actualizadas de la operación general del Verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados en el Verificentro diariamente.
- g) Contar con Imagen interior y exterior, y panel de tiempo de espera en óptimas condiciones, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al Manual único de imagen para Verificentros y Centros de Verificación.
- h) Reportes semanales escritos en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Verificentros. Estos reportes se deberán entregar mensualmente a la autoridad ambiental constituyéndose en caso de ser necesario en prueba documental de un procedimiento jurídico con la consecuente aplicación de sanciones.
- i) Buzón de quejas y sugerencias del servicio, así como el panel de avisos de la autoridad a la vista del público.
- j) Línea telefónica pública bajo los requerimientos y especificaciones del SIVVER para atención de quejas y denuncias en la Coordinación General de Medio Ambiente.
- k) Impedir la permanencia dentro del Verificentro de cualquier persona que no esté debidamente identificada y acreditada por la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a excepción

- de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
- l) Las demás que establezcan las autoridades ambientales del Estado de Veracruz.
4. Los elementos mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación en los centros de verificación con prueba estática deben ser los siguientes:
- a) Grabación en vídeo digital y transmisión en tiempo real de todas y cada una de las verificaciones que se realicen. Grabación que almacenarán para ser proporcionada a la autoridad, cuando esta así lo solicite.
- b) Conexión vía Red Privada Virtual del servidor de comunicación del Centro de Verificación a los Centros de cómputo y servidores de la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a través de la cual se deberá transmitir, en tiempo real, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas, así como observar perfectamente las imágenes de todo el proceso de verificación, y las de la cámara orientada a las placas del vehículo en verificación en línea. Las especificaciones de conectividad serán obligatoriamente las que establezca la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de acuerdo a las necesidades técnicas del SIVVER.
- d) Almacenar y entregar semestralmente las bases de datos

y trimestralmente los respaldos de video que se generan durante cada una de las verificaciones vehiculares, misma que deberá presentarse en disco compacto. Adicionalmente, la autoridad ambiental podrá solicitar en cualquier momento, la entrega de la información parcial que requiera, la cual se constituirá en prueba documental de las actividades de los Centros de Verificación, en caso de determinarse la correspondiente aplicación de sanciones.

e) Auditoría de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros, que se realizará conforme lo establece la Normatividad Ambiental, por los laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación. Informar sobre el resultado de la auditoría de la calibración de los equipos de verificación de emisiones vehiculares a la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente mediante el folio del informe de calibración que ampare el resultado obtenido. Las curvas de calibración y el expediente de cada auditoría realizada a los centros de verificación deberán ser conservadas por los Centros de Verificación quienes deberán presentarlas a la autoridad ambiental del Gobierno del Estado de Veracruz cinco días posteriores a la fecha de entrega de resultados por parte del laboratorio.

La calibración y auditoría de los equipos se realizará considerando que las mezclas de gases utilizadas deberán cumplir con las especificaciones señaladas por la Norma Oficial correspondiente.

f) Contar con Imagen interior y exterior, en óptimas condiciones, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al Manual único de imagen para Verificentros y Centros de Verificación

g) Reportes mensuales escritos en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Centros de Verificación. Estos reportes se deberán entregar mensualmente a la autoridad ambiental constituyéndose en caso de ser necesario en prueba documental de un procedimiento jurídico con la consecuente aplicación de sanciones.

h) Impedir la permanencia dentro del Verificentro de cualquier persona que no esté debidamente identificada y acreditada por la Coordinación General de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.

i) Las demás que establezcan las autoridades ambientales del Estado de Veracruz.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Ver., a 10 de octubre de 2009
Gobernador Constitucional del Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave
FIDEL HERRERA BELTRÁN
Rúbrica.

folio 1525

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

ANEXO No. 1 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARÍA, LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL MUNICIPIO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen celebrado un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En diciembre de 1994, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la adición de un párrafo al artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que en los casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia de los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, podrán destinar éstos, cuando así se convenga expresamente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la citada zona, así como a la prestación de los servicios que se requieran.

Asimismo, el propio H. Congreso de la Unión en diciembre de 1996, consideró conveniente una adición al citado artículo 232 de la Ley Federal de Derechos para establecer que la Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el citado destino a los ingresos obtenidos por concepto del derecho de referencia, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el párrafo anterior, con una aportación por la entidad federativa, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación, el cual en ningún caso podrá exceder del porcentaje de los ingresos de mérito que le corresponde en los términos del Anexo suscrito.

Por otra parte, el H. Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 1997, reformas a los artículos 232 a 234 de la Ley Federal de Derechos, así como las adiciones de los artículos 232-C y 232-D al mencionado ordenamiento, cuyo objeto, entre otros, fue separar de manera expresa los derechos que están obligados a pagar quienes usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Asimismo, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 21 de diciembre de 2005, entre otras, fue efectuada la modificación de la denominación del Capítulo V, del Título Segundo, para quedar como "Salinas", que comprende los artículos 211-A y 211-B relativos, en su orden, al derecho de explotación de sal y al pago que deberán efectuar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, por concepto del derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, en los casos que para realizar sus actividades usen o aprovechen dicha zona.

En ese contexto la Secretaría, la entidad federativa y el municipio, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 6o., fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 211-B, 232-C, 232-D, 233, 234 y 235 de la Ley Federal de Derechos, y en la legislación estatal y municipal, en los siguientes artículos: 42, 49 fracción XVII, 50 párrafos primero y cuarto y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8° fracciones VII y XIII, 9° fracción III, 11, 12 fracciones II y VII, 17, 18 fracciones V y XVII, 19 y 20 fracciones XXI y XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2°, 4° y 14 fracciones XXVIII, XXIX y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5°, fracciones V, XVIII, XXXVI, XXXIX y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2°, 9°, 18, 35 fracción XXXIII y 36 fracción VI y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; han acordado suscribir el presente Anexo en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

SECCIÓN I

De la Administración de los Derechos por el Uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre para la Explotación de Salinas y por el Uso, Goce o Aprovechamiento de Inmuebles, que están Obligadas a Pagar las Personas Físicas y las Mo-

rales que Usen, Gocen o Aprovechen las Playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier Otro Depósito de Aguas Marítimas.

Primera. La Secretaría y la entidad federativa convienen en coordinarse para que ésta, por conducto del municipio, asuma las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de:

I. Derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, que están obligadas a pagar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, cuando para realizar las actividades en esta materia usen o aprovechen la citada zona federal, en términos del artículo 211-B de la Ley Federal de Derechos.

II. Derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

Segunda. La entidad federativa, por conducto del municipio, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos en los términos de la legislación federal aplicable y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a) Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. La entidad federativa podrá ejercer conjuntamente con el municipio la facultad a que se refiere este inciso, en cuyo caso los incentivos que correspondan por su actuación serán distribuidos en partes iguales entre ésta y el municipio, una vez descontada la parte correspondiente a la Secretaría.

c) Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa, que determinen los derechos y sus accesorios a que se refiere el inciso b) de esta fracción, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que el municipio o la entidad federativa determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del municipio o en las instituciones de crédito que éste autorice o, en su caso, de la entidad federativa.

II. En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a) Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

b) Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III. En materia de multas, en relación con los derechos de mérito, ejercerá las siguientes facultades:

a) Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa.

b) Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el municipio se obliga a informar a la entidad federativa y ésta a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Tercera. La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de la administración de los ingresos a que se refiere

este instrumento y la entidad federativa y el municipio observarán lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo en forma separada o conjunta con la entidad federativa, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto del municipio.

Independientemente de lo dispuesto en la cláusula cuarta de este instrumento, la entidad federativa, cuando así lo acuerde expresamente con el municipio, podrá ejercer en forma directa las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Anexo. Dicho acuerdo deberá ser publicado en el órgano de difusión oficial de la entidad federativa y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano.

En el caso señalado en el párrafo anterior, el municipio no sufrirá perjuicio en la percepción de los incentivos que le correspondan en los términos de la cláusula sexta de este Anexo, con excepción de los previstos en la fracción IV de dicha cláusula, los cuales corresponderán íntegramente a la entidad federativa.

Cuarta. En el caso de que los ingresos enterados a la entidad federativa y a la Secretaría por el municipio, por concepto de cobro de los derechos materia del presente Anexo, sean inferiores al monto que les corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta de este Anexo, o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, previo dictamen del Comité Técnico a que se refiere la cláusula decimasegunda de este Anexo, el municipio deberá enterar a la entidad federativa y a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días naturales, los montos faltantes de que se trate, debidamente actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha señalada en el segundo párrafo de la cláusula octava de este Anexo y hasta que se efectúe el entero correspondiente, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen del Comité Técnico antes citado, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere el presente Anexo, las ejercerá la entidad federativa en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

En el caso señalado en el párrafo anterior, corresponderá a la entidad federativa el 72% de lo recaudado en el municipio por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo, así como el 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas por él mismo en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código. Al municipio le

corresponderá el 18% de los derechos y sus correspondientes recargos. Los remanentes corresponderán a la Secretaría.

En todo caso, los recursos de que se trate serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del municipio a los fines que establece esta Sección.

Quinta. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá en forma exclusiva la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en los términos de la legislación federal aplicable.

Asimismo, para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de los bienes señalados en el párrafo anterior, se considerarán sus características y vocaciones de uso, en congruencia con los programas que para tal efecto elabore la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá las bases de coordinación con la entidad federativa y el municipio que al efecto se requieran.

Sexta. La entidad federativa y el municipio percibirán, como incentivo por la administración que realicen de los ingresos a que se refiere este Anexo, lo siguiente:

I. 10% de lo recaudado en el municipio, por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo corresponderá a la entidad federativa.

II. 80% de la recaudación señalada en la fracción anterior corresponderá al municipio.

III. El 10% restante conforme a las fracciones anteriores corresponderá a la Secretaría.

IV. El 100% de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por el Municipio, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código, corresponderá al municipio.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Séptima. La entidad federativa y el municipio convienen con la Secretaría en que los ingresos que se obtengan por el cobro de los siguientes derechos, serán destinados, total o parcialmente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de dicha zona, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma:

I. El derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, que están obligadas a pagar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, cuando para realizar las actividades en esta materia usen o aprovechen la citada zona federal, que establece el artículo 211-B de la Ley Federal de Derechos, y

II. El derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que establece el artículo 232-C de la Ley de la materia.

Dentro del concepto de administración, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Anexo, queda incluida la delimitación de la zona federal marítimo terrestre, la actualización del censo de las ocupaciones de la referida zona, así como su zonificación ecológica y urbana.

Octava. Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo se estará por parte de la entidad federativa y del municipio a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal. La entidad federativa deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia de este Anexo y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterará a ésta el remanente del mismo, después de haber disminuido las partes correspondientes al municipio y a la entidad federativa.

El municipio deberá enterar a la entidad federativa la parte que corresponda a ésta y a la Secretaría de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá a la entidad federativa para con el municipio y con la Secretaría, si aquélla administra.

Para el caso de que la entidad federativa sea la que administre directamente los ingresos de referencia, ésta proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido al municipio.

Independientemente de lo anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, el municipio se obliga a informar a la entidad federativa y ésta a su vez deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe mensual que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal marítimo terrestre.

SECCIÓN II

De la Creación de un Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como a la Prestación de los Servicios que requiera la misma.

Novena. La Secretaría, la entidad federativa y el municipio convienen en establecer las bases para la creación y administración de un fondo derivado de lo dispuesto en los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos, cuyos recursos y, si los hubiere, sus rendimientos, tendrán como destino específico la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, dentro de la circunscripción territorial del municipio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por:

a) Vigilancia. Actos de verificación permanente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las ocupaciones en la zona federal marítimo terrestre.

b) Administración. Conjunto ordenado y sistematizado de principios, técnicas y prácticas que tienen como finalidad apoyar la consecución de los objetivos del presente Anexo a través de la provisión de los medios necesarios para obtener los resultados con la mayor eficiencia, eficacia y congruencia. Dentro del concepto de administración queda incluido lo siguiente:

1. Delimitación. Definición topohidrográfica de los límites y linderos de la zona federal marítimo terrestre.

2. Actualización del censo de sus ocupaciones. Identificación de las ocupaciones en la zona federal marítimo terrestre, así como de sus características catastrales.

3. Zonificación ecológica y urbana. Planificación ecológica y urbana de los usos de suelo de la zona federal marítimo terrestre.

c) Mantenimiento. Conjunto de actividades tendentes a conservar en buen estado la zona federal marítimo terrestre.

d) Preservación. Conjunto de acciones para defender de algún daño a la zona federal marítimo terrestre, a través de proyectos y obras ejecutadas sobre la misma, con la finalidad de devolverle su configuración e integración original, cuando se hubiere deteriorado, transformado de cualquier manera o afectado, por hechos, desastres naturales o accidentes generados por el hombre.

Asimismo, se consideran incluidos dentro de estas acciones los proyectos y las obras ejecutadas sobre la zona federal

marítimo terrestre, cuya finalidad sea prevenir la modificación de la misma por fenómenos naturales o acontecimientos generados por el hombre.

e) Limpieza. Conjunto de acciones conducentes al aseo y arreglo permanente de la zona federal marítimo terrestre.

En ningún caso los recursos del fondo podrán ser aplicados a fines distintos de los establecidos en este Anexo.

Las funciones antes referidas se llevarán a cabo de conformidad con la legislación federal de la materia.

Décima. Las aportaciones al fondo a que se refiere la cláusula anterior se harán con base en los ingresos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos, que se hayan captado por la entidad federativa o el municipio a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, de la manera que a continuación se establece, con excepción de los gastos de ejecución, de las multas impuestas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa y de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación:

I. La entidad federativa, el municipio o ambos aportarán al fondo una cantidad equivalente al 20% sobre los citados ingresos.

II. La Secretaría aportará una cantidad equivalente a la mitad del monto aportado por la entidad federativa y/o el municipio conforme a la fracción anterior, sin que en ningún caso exceda del 10% que le corresponda conforme a este Anexo y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

El fondo se entenderá constituido una vez que se encuentren concentradas en la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad federativa, las aportaciones de la Secretaría, de la entidad federativa y/o del municipio y sólo a partir de su integración total generará intereses y se podrá disponer de él.

Decimaprimera. Los recursos aportados al fondo por la Secretaría, la entidad federativa y/o el municipio y, en su caso, sus rendimientos, serán concentrados y administrados por la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad federativa quien, a más tardar al tercer día hábil posterior a la fecha en que se haya constituido el fondo, hará acreditamiento a cargo de los mismos en los montos correspondientes en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del municipio, de la cual se dispondrá en los términos que acuerde el Comité Técnico a que se refiere la cláusula decimasegunda de este Anexo.

La cuenta bancaria a que se refiere el párrafo anterior deberá ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en nin-

gún caso implique valores de riesgo y cuyos datos deberán ser comunicados a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad federativa.

La aportación que corresponde a la Secretaría se efectuará al tercer día hábil posterior a la fecha en que, en los términos de lo dispuesto en la cláusula octava de este Anexo, ésta haya recibido los recursos que le corresponden.

En el caso de que la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad federativa no efectúe el acreditamiento señalado en el primer párrafo de esta cláusula, pagará mensualmente los rendimientos calculados a la tasa primaria promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días correspondientes a la tasa promedio de las emisiones del mes inmediato anterior. Estos rendimientos también se acreditarán a la cuenta bancaria señalada en el referido párrafo y serán destinados exclusivamente para los fines a que se refiere este Anexo, en los términos que apruebe el Comité Técnico.

Decimasegunda. Para los efectos de cumplimiento del presente Anexo se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la entidad federativa y el municipio. Por cada representante se nombrará un suplente. El representante de la entidad federativa será el Presidente del Comité.

La representación de los integrantes del Comité será como sigue:

a) La del municipio recaerá en el Presidente Municipal y en el caso que éste renunciara a dicha representación en el Comité, el representante será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento o, en su defecto, la Legislatura local.

b) La de la entidad federativa, corresponderá al Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad federativa.

c) La de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaerá en el Delegado Federal en la entidad federativa de dicha dependencia del Gobierno Federal.

d) La de la Secretaría corresponderá al Administrador Local Jurídico competente.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad federativa y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II. Tomará decisiones por mayoría y, en su caso, el representante de la entidad federativa tendrá voto de calidad.

III. Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de su Presidente o de al menos dos de sus miembros.

IV. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, y los presupuestos de los mismos que el municipio le presente; así como vigilar su cumplimiento.

b) Establecer las fechas en que la entidad federativa y/o el municipio deban cubrir sus respectivas aportaciones al fondo y vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c) Verificar que los recursos del fondo sean aplicados al destino específico que establece esta Sección y las demás disposiciones legales aplicables.

d) Autorizar la disposición de los recursos necesarios de la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del municipio en los términos de este Anexo, para la realización de los programas aprobados y comprobar que se destinen a los fines que establece esta Sección y las demás disposiciones legales aplicables.

e) Supervisar y vigilar la aplicación de las erogaciones que hayan sido autorizadas, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

f) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Sección, así como presentar a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe trimestral sobre el desarrollo del mismo.

g) Revisar la información escrita que debe entregarle el municipio sobre el manejo y aplicación del fondo a efecto de formular, en su caso, las observaciones procedentes en cuanto tenga conocimiento de cualquier desviación de los lineamientos establecidos al respecto.

h) Comunicar a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad federativa los casos en que, por razones que estime justificadas, deban suspenderse las ministraciones de fondos al municipio.

i) Formular el dictamen a que se refiere la cláusula cuarta de este Anexo y comunicar a la Secretaría los resultados del mismo.

j) En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos de la presente Sección.

Decimatercera. La entidad federativa y el municipio se obligan a cubrir sus respectivas aportaciones al fondo en las fechas que fije el Comité Técnico, las cuales serán concentradas en la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad federativa. Tales aportaciones se efectuarán mediante acreditamiento a la cuenta bancaria que señale la propia dependencia.

El depósito por uno de los aportantes al fondo de un monto superior al que le corresponda, no obliga a los otros a hacerlo de la misma manera. Dicho monto aportado en exceso no se considerará como parte del fondo, pero sí podrá destinarse a los programas aprobados a que se refiere esta Sección, así como a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre y a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Los recursos que se aporten por parte de la Secretaría podrán disminuirse o aumentarse, sin exceder del límite máximo de 10% del monto de los ingresos que le correspondan conforme a este Anexo, a solicitud de la entidad federativa y/o del municipio, situación que deberá comunicarse por escrito a la Secretaría para su posterior publicación en el órgano de difusión de la entidad federativa y en el *Diario Oficial* de la Federación. Dichas modificaciones sólo podrán hacerse dentro de los primeros dos meses del ejercicio de que se trate.

Decimacuarta. El municipio administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba del fondo y, en su caso, de sus rendimientos, en los términos de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I. Presentar al Comité Técnico, previa la autorización de disposición de recursos del fondo, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados, de manera tal que los ingresos que perciba del fondo resulten suficientes para su cumplimiento.

II. Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos del fondo en la cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la Legislatura local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

III. Informar al Comité Técnico, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos del fondo y presentar los estados de las cuentas bancarias en las que sean depositados los recursos de dicho fondo.

Decimaquinta. La entidad federativa o el municipio podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

Decimasexta. La aportación de la Secretaría al fondo a que se refiere este Anexo se hará únicamente con recursos del ejercicio fiscal de que se trate.

Decimaséptima. Los recursos del fondo junto con los rendimientos que hubieren generado, que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados debido a que el municipio no haya cumplido con los programas aprobados, previo dictamen del Comité Técnico que hará del conocimiento de la Secretaría, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de la entidad federativa, a fin de que ésta los aplique a los fines que señala esta Sección, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar a la Secretaría y al Comité Técnico de ello.

Decimaoctava. El incumplimiento por parte del municipio a lo dispuesto en la cláusula decimacuarta de este Anexo dará lugar al reembolso de los recursos no aplicados a la entidad federativa, con los rendimientos que se hubiesen generado. Los recursos correspondientes al municipio y a la Secretaría serán acreditados a la entidad federativa en los mismos términos a que se refiere la cláusula anterior.

Decimanovena. Para el caso de aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula cuarta de este Anexo, simultáneamente, la entidad federativa asumirá también la administración del fondo constituido en los términos de esta Sección, bajo las mismas condiciones establecidas en la misma y para la utilización de los recursos en la circunscripción territorial del municipio.

Vigésima. El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el órgano de difusión de la entidad federativa como en el *Diario Oficial* de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., 11 de marzo de 2009

Esta es la última hoja del Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Ayuntamiento del Municipio de San Rafael, de la propia entidad federativa.

Por el Estado
El Gobernador
Lic. Fidel Herrera Beltrán
Rúbrica.

El secretario de Gobierno
Lic. Reynaldo G. Escobar Pérez
Rúbrica.

El secretario de Finanzas
y Planeación
Javier Duarte de Ochoa
Rúbrica.

Por el Municipio
El presidente
Lic. Samuel Thomas Viñas
Rúbrica.

El tesorero
Lic. Víctor Antonio
Gardoqui Sánchez
Rúbrica.

Síndica
Lic. Norma Aída
Rodríguez Camacho
Rúbrica.

Por la Secretaría
El secretario de Hacienda
y Crédito Público
Agustín Guillermo Carstens Carstens
Rúbrica.

folio 1526

AVISO

A todos los usuarios, se les informa que para adquirir ejemplares de la *Gaceta Oficial*, así como copias certificadas, es necesario que las soliciten con anticipación para estar en condiciones de reimprimir o sacar las copias correspondientes.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.04
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.37
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 408.04
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 125.47
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 119.49
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 298.71
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 358.46
D) Número extraordinario.	4	\$ 238.97
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 34.05
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 896.14
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,194.85
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 477.94
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 657.17
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 89.62

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 51.95 MN.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge **Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres**
Módulo de atención: Calle Morelos, No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23
www.editoraveracruz.gob.mx